



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

LICENCIATURA EN DERECHO

CIUDAD UNIVERSITARIA

**“LA INCLUSIÓN DE LOS DEUDORES ALIMENTISTAS EN EL BURÓ
DE
CRÉDITO”**

T E S I S

**PARA OBTAR POR EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO**

**PRESENTA:
MARISOL ALMANZA DELGADO**

**DIRECTOR DE TESIS:
LIC. JOSE BARROSO FIGUEROA**



MEXICO, D.F.

FEBRERO 2008



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A mi DIOS:

“Por proporcionarme día con día los elementos necesarios para subsistir y enriquecer mi alma y espíritu y ante todo el gozar de salud y fuerzas para continuar en este camino tan inmenso como es la propia vida”.

A mis padres:

“Por su apoyo, por su amor y comprensión, por la fe que tienen en mí, por el ejemplo de lo grandioso ser humano, que son ambos”.

Miguel y Justina

A mis hermanos:

“Muchas cosas podría agradecerles a cada uno y no terminaría, pero sólo diré que llevo en mi ser, en mi alma y corazón; en cada una de las metas que me fijo, un pedacito de cada uno de ustedes”.

**Mario, Celia, Patricia, Juana, Sara, Miguel, Estela, Mercedes,
Fausto, Pedro y Omar.**

A mi novio:

“Por su cariño, por su tolerancia, en la elaboración de este trabajo.”

Ernesto Belmont

A mi profesor:

“Con mucho cariño y respeto; por su apoyo, ayuda incondicional, por sus enseñanzas y ante todo por su ejemplo: de tenacidad y de lucha día con día”.

Lic. José Barroso Figueroa.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, y en especial a la Facultad de Derecho, creadora de profesionistas, que enfrentan con convicción de servicio, los desafíos de los tiempos modernos, y a la cuál debo mi formación profesional.

INDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO PRIMERO	
CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS DE LOS ALIMENTOS	
I. Concepto jurídico de “alimentos”. Diferencia del concepto jurídico “alimentos” con la connotación vulgar del mismo. Etimología de la palabra “alimento”.	2
II. Concepto jurídico de “alimentos”, por el que opta la sustentante. Desglose analítico del anterior concepto jurídico de los alimentos.	13
III. Características de los alimentos:	
1. Reciprocidad	17
2. Subsidiaridad	19
3. Proporcionalidad	21
4. Irrenunciabilidad	23
5. Intransigibilidad	24
6. Imprescriptibilidad	25
7. Incompensabilidad	26
8. Divisibilidad	27
9. Preferencia en el Pago	28
CAPÍTULO SEGUNDO	
REGULACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL RESPECTO DE LOS ALIMENTOS	
I. Qué comprenden jurídicamente los alimentos.	30
1. Contenido de los alimentos tratándose de mayores de edad.	31
2. Contenido de los alimentos en el caso de los menores de edad.	34
3. Contenido de los alimentos en el supuesto de discapacitados y adultos mayores.	35
II. Quiénes tienen el carácter de acreedores y quiénes el de deudores alimentarios.	36
III. Quiénes están legitimados para reclamar la garantía del pago de alimentos.	39
IV. Diferentes formas en que se puede garantizar el pago de los alimentos.	48
V. Diversas formas de cumplimiento de la obligación alimentaria.	53
VI. Efectos del incumplimiento de la obligación alimentaria, desde el punto de vista legal.	55
VII. Estudio analítico y crítico de las hipótesis legales en las cuáles se suspende o cesa la obligación de procurar alimentos.	56
1. Supuesto en que el deudor alimentario carece de medios para cumplirlos.	57
2. Caso en el cuál el alimentista deja de necesitar los alimentos.	
3. Hipótesis en que el alimentista mayor de edad incurre en violencia familiar o injurias en agravio del deudor de los alimentos.	59
4. Caso en que la necesidad de los alimentos proviene de : A. “La conducta viciosa del acreedor alimentario”. B. “La falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad”.	60
5. Supuesto en que el alimentista, por causas injustificables, abandona la casa del deudor alimentista, sin consentimiento de éste.	61

CAPÍTULO TERCERO

PROBLEMAS PRÁCTICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

- I.** El problema de determinar equitativamente la cuantía de la pensión alimenticia. **63**
 - 1.** La cuantificación de la pensión alimenticia tratándose de personas que perciben ingresos fijos. **65**
 - 2.** La cuantificación de la pensión alimenticia cuando se trata de personas que no obtienen ingresos fijos.
- II.** El problema de obtener efectivamente el pago de los alimentos. **67**
 - 1.** El pago de los alimentos tratándose de los deudores cautivos.
 - 2.** El pago de los alimentos en el caso de deudores no cautivos.
- III.** Medidas que suelen adoptar los jueces civiles en la práctica par obtener el pago de las pensiones alimenticias. **68**
- IV.** La intervención oficiosa del juez civil para el pago de los alimentos. ¿Opera en la práctica? **70**
- V.** Consecuencias penales de la omisión en el pago de los alimentos. **72**

CAPÍTULO CUARTO

LA INCLUSIÓN DE LOS DEUDORES ALIMENTISTAS EN EL BURÓ DE CRÉDITO.

- I.** Orígenes del Buró de Crédito. **75**
 - 1.** Surgimiento de la primera Sociedad de Información Crediticia en México, para personas físicas, llamada fiscalmente “Trans Unión de México, S.A.”
 - 2.** Incorporación de la Sociedad de Información Crediticia, para personas morales, llamada fiscalmente “Dun & Badstreet de México, S.A.”
- II.** Legislación que regula actualmente el Buró de Crédito. **76**
 - 1.** Ley para regular las Sociedades de Información Crediticia.
 - 2.** Reglas Generales del Banco de México. **92**
 - 3.** Ley de Inversión Extranjera, en su artículo 8°. **94**
 - 4.** Ley Federal del Procedimiento Administrativo. **95**
- III.** La importancia de considerar a los deudores alimentistas en el Buró de Crédito. **100**
- IV.** La inclusión de los deudores alimentistas en el Buró de Crédito. **102**
 - 1.** La viabilidad de que nuestra legislación disponga la inclusión de los deudores alimentistas en el Buró de Crédito.
 - 2.** Efectos y consecuencias de que la legislación disponga la inclusión de los deudores alimentistas en el Buró de Crédito. **104**

CONCLUSIONES **108**

ANEXOS **110**

BIBLIOGRAFÍA **162**

INTRODUCCIÓN

La familia, sus derechos y obligaciones entre sus miembros que la conforman, es un tema que no termina, por su interés, por lo cambiante que es el derecho en cuanto a las reformas a la ley, para el mejoramiento de nuestro sistema legal y de mayor importancia en lo que corresponde a una de las instituciones de mayor antigüedad que es la familia; podríamos preguntarnos lo siguiente: ¿Cuándo, en nuestras mentes se podría el llegar a considerar que existiesen derechos alimenticios entre parejas de un mismo sexo, así como derechos hereditarios entre los mismos?, pero ya existen: tenemos una Ley de Convivencia que lo fundamenta.

Es cambiante como menciono, porque se va transformando o adaptando de acuerdo a las necesidades de sus miembros, así como lo que a mi propuesta se refiere, a la problemática existente en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en sus Juzgados de lo Familiar, en cuanto a pensión alimenticia se trata, existe un sinnúmero de sentencias firmes “que no se pueden hacer efectivas”, por causa de los deudores alimenticios que se substraen de la justicia.

En virtud de la existencia latente de esta situación, que nos encontramos los litigantes y jueces, así como la imposibilidad de que pudiera hacerse coercitiva, estudié la posibilidad de que a los “deudores no cautivos” o “no localizables”, se les pudiera incluir en el Buró de Crédito, para que al verse boletinados, tengan la presión tanto moral como económica, para cumplir con tal obligación, dado que la obligación de alimentos es preferente ante otras que existiesen o tuvieran comprometidas los “deudores alimentistas”, y no tener otra opción que con su cumplimiento.

LA INCLUSION DE LOS DEUDORES ALIMENTISTAS EN EL BURO DE CRÉDITO

CAPITULO PRIMERO CONCEPTO Y CARACTERISTICAS DE LOS ALIMENTOS

I.- Concepto jurídico de “alimentos”. Diferencia del concepto jurídico de “alimentos”, con la connotación vulgar del mismo. Etimología de la palabra “alimento”.

CONCEPTO JURÍDICO DE ALIMENTOS.

Para conocer el concepto jurídico de “los alimentos”, enunciaremos varias acepciones de autores, comenzando por citar al profesor Antonio de Ibarrola, en el significado que proporciona de “derecho de alimentos”, en virtud de que retoma aspectos de importancia entre los cuales manifiesta que es un derecho innato, así como el deber del Estado de proporcionarlos y que transcribo a continuación:

“Para alimentarse, necesita el recién nacido del incomparable alimento que le proporciona su madre...”

Constituyen los alimentos una forma especial de la asistencia. Todo ser que nace tiene derecho a la vida. Nunca podemos olvidar las acertadas palabras de Paulo VI (OR, 25 jul.1976): Si quieres la paz, defiende la vida. Tanto la humanidad como el orden público, representados por el Estado, están interesados en proveer al nacido en todas sus necesidades, sean físicas, intelectuales o morales, ya que el hombre por sí solo y singularmente en muchas situaciones, es imposible que se baste a sí mismo para cumplir el destino humano...”. (Ibarrola, 1993, Pág. 131).

De lo anterior, podemos resaltar que considera no solamente el sustento físico, sino también el intelectual o moral y el interés del Estado de proporcionarlo, este último siendo del orden público. Dichos miramientos se encuentran plasmados con posterioridad en nuestra legislación.

En seguida, hago mención de algunos diccionarios jurídicos que reconocen como definiciones del “derecho de alimentos”, las siguientes:

El Diccionario jurídico del autor José Alberto Garrone, concibe a los “alimentos” de la siguiente manera:

“Toda prestación en dinero o en especie que una persona tiene derecho a percibir de otra por ley, por una sentencia judicial o por contrato, para cumplimentar sus necesidades de alimentación, vestidos, vivienda, instrucción y asistencia médica de acuerdo a la condición social de que goza”.¹

A diferencia de la anterior, el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, los define diciendo que son:

“Las asistencias que en especie o en dinero, y por ley, contrato o testamento, se dan a una o más personas para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recobro de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista, es menor de edad”.²

Y por último, la Enciclopedia Jurídica OMEBA lo conceptúa aseverando:

“Jurídicamente, comprende todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra por ley, declaración judicial o convenio para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción”.³

De acuerdo a los conceptos anteriores, podemos apreciar que existe similitud respecto algunos elementos que los integran de relevancia, siendo estos los siguientes:

➤ Primer elemento.- Es una prestación en dinero y en especie;

¹ GARRONE, José Alberto. “Diccionario Jurídico”. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires 1986. Pág.135.

² CABANELLAS, Guillermo.”Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”. Tomo I. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires 1989. Pág.252-253.

³ “ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA”. Tomo I. A. Editorial Bibliográfica OMEBA. Argentina 1990. Págs. 645-659.

- Segundo elemento.- Se tiene el derecho a percibirlos de otra persona por ley, sentencia judicial o contrato, así como por testamento;
- Tercer elemento.- Se proporcionan para la manutención y subsistencia de la persona;
- Cuarto elemento.- Los rubros que se consideran como dicha prestación son: comida, bebida, vestido, habitación, la asistencia médica o recobro de la salud y educación.

A continuación, procedo a indicar lo que a la doctrina corresponde respecto a definiciones de diversos profesores y autores de libros de derecho, señalando los siguientes:

Rafael Rojina Villegas, considera el “derecho de alimentos”, como:

*“La facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo del matrimonio o del divorcio en determinados casos”.*⁴

Es uno de los pocos autores que retoman en su concepto la obligación de alimentos en el divorcio, especificando que se proporciona en determinados casos.

El autor Roberto de Ruggiero expone el siguiente significado de “obligación alimentaria”, que considero como una de las más completas, debido a que indica los supuestos en los cuáles se encuadra dicha obligación:

“ La obligación legal de los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar y en la comunidad de intereses, causa de que las personas pertenecientes a un mismo grupo se deban recíproca asistencia; su fundamento es idéntico al que justifica la sucesión hereditaria legítima, ya que así como ésta la relación sucesoria es recíproca, así también son recíprocos el derecho y obligación alimentarios, aun cuando por causas especiales no se dé siempre una exacta

⁴ ROJINA VILLEGAS, Rafael. “Compendio de Derecho Civil”. Tomo I. Introducción Personas y Familia. Editorial Porrúa. México 1995. Pág.265.

*correspondencia entre los llamados a la sucesión y los que tienen derecho a alimentos. Surgido éste como consecuencia del deber ético de un officium confiado a la pietas y a las normas éticas, ingresa luego en el campo del derecho que eleva este supuesto a la categoría de obligación jurídica provista de sanción, obligación que no es como algunos creen una obligación, un sobrogado del deber que incumbe al Estado frente a los necesitados e indigentes, de tal modo que cuando existan parientes que estén en situación de prestar ayuda, se hallen éstos obligados a sufrir tal carga con preferencia al Estado (1); la obligación que estudiamos es una obligación autónoma e independiente que nace directamente del vínculo familiar y que reconoce en las relaciones de familia, su causa y su justificación plenas”.*⁵

A su vez, el autor Roberto de Ruggiero, al igual que Antonio de Ibarrola, en su concepto contempla la obligación del Estado en proporcionar los alimentos. El primero expresa que en el caso de necesitados e indigentes, existiendo parientes que estén en posibilidad de prestar ayuda, éstos tengan la obligación de manera preferente que el Estado, y el segundo, que es un deber del Estado de proporcionarlos.

Otro de los autores a los cuales recurro, es Froylan Bañuelos Sánchez, en su libro “El Derecho de los Alimentos”, toda vez que realiza una recopilación de definiciones de dicho concepto, según diversos autores y legislaciones, cuyos textos a continuación transcribo:

“JOSSERAND: *Define a los alimentos, diciendo: ‘La obligación alimentaria o de alimentos es el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de otra persona’.* (Derecho Civil, pág. 303).

PLANIOL: *dice: ‘Obligación alimentaria el deber impuesto a una persona, de proporcionar alimentos a otra, es decir las sumas necesarias para que viva’.* (Tratado elemental de Derecho Civil Francés. p. 354.).

ESCRICHE: *afirma: ‘Las asistencias que se dan a alguna persona para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitación, recuperación de la salud’.* (Dicc. de Legisl. y Jurisprudencia).

BONECASSE: *define los alimentos diciendo: ‘La obligación alimenticia es una relación de derecho en virtud de la cuál una persona se encuentra obligada a subvenir en todo o en parte a las necesidades de otra’.*

Para aclarar más el concepto jurídico de alimentos, recurriremos a los siguientes códigos:

⁵ RUGGIERO, de Roberto. “Instituciones de Derecho Civil”. Traducción de la 4ta. Edición Italiana anotada y concordada con la legislación española por Ramos Serrano Suárez y José Santa-Cruz Teijeiro. Tomo II. Volumen Segundo. Instituto Editorial Reus. Madrid 1978.

CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL: ‘Art. 142. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad. Art.146. La cuantía de los alimentos, en los casos comprendidos en los cuatro números del artículo 143, será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien recibe. Y el artículo 147 establece: Los alimentos, en los casos en los que se refiere el artículo anterior, se reducirán o aumentarán proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos’. (Duodécima Edic. Mayo de 1980).

CÓDIGO CIVIL ARGENTINO: ‘Art. 372. La prestación de alimentos comprende lo necesario para la subsistencia, habitación, vestuario correspondiente a la condición del que los recibe y también lo necesario para la asistencia en las enfermedades...’.⁶

De lo anterior, podemos resaltar las posturas de los citados autores, como es el caso de Josserand y Planiol, los cuáles lo conceptualizan como “un deber impuesto a una persona”, Josserand, agrega en su definición que “es un deber jurídicamente impuesto a una persona”, para su subsistencia; así como coincide por otro lado la postura de los códigos civiles: Español, Argentino y el autor Escriche, respecto a los rubros en los cuáles se debe de proporcionar la obligación de alimentos, y Bonnecase, quien la considera como “una relación de derecho”, en la cuál una persona esta obligada a proporcionar a otra lo necesario ya sea en todo o en parte.

En una de las aportaciones que realiza a la Revista de Derecho Privado Nueva Época, María de Monserrat Pérez Contreras, define a los alimentos de la siguiente manera:

“El derecho que, en este caso concreto, tiene el menor para obtener de sus ascendientes u otros parientes obligados, conforme a la ley, aquello que es indispensable no sólo para sobrevivir sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida.”⁷

La autora nos indica en su definición las relaciones de parentesco conforme la ley, y que de ahí procedería la obligación alimentaria.

⁶ BAÑUELOS SANCHEZ, Froylán. “El Derecho de los Alimentos”. Editorial Sista. México 1991. Pág.3-6.

⁷ REVISTA DE DERECHO PRIVADO NUEVA ÉPOCA, MÉXICO. “La Legislación en Materia de Obligaciones Alimentarias en el Marco de la Familia para el caso de menores en el Distrito Federal”, por María de Monserrat Pérez Contreras. México. UNAM-IIIJ. Año I. Enero- Abril 2002. Número 1. Pág.131.

Así mismo, Felipe De la Mata Pizaña y Roberto Jiménez Garzón, los conceptualizan del modo siguiente:

“La relación jurídica de interés público que existe entre un acreedor alimentario y un deudor alimentario, donde el segundo se obliga a darle al primero todo lo necesario para la subsistencia en términos de ley”.

Se puede decir, que el autor integra su definición de tres partes que son: un acreedor alimentario, un deudor alimentario y el nexo que sería la obligación alimentaria.

En el Libro de “Derecho de Familia”, de los citados autores, se reproduce el concepto de Sara Montero, que nos dice:

*“La noción de los alimentos como los elementos materiales que requiere una persona para vivir como tal, sin embargo, consideramos que es más propio hablar de obligación alimentaría o derecho de alimentos, con lo que se hace especial énfasis a su amplitud y a la relación jurídica que enmarca su contenido”.*⁸

Esta autora enuncia, nuevamente lo de varios autores respecto a considerarlo como una obligación alimentaría o derecho de alimentos, así como la relación jurídica que menciona enmarca su contenido.

Por otro lado, Edgard Baqueiro Rojas, caracteriza a los alimentos así:

*“Jurídicamente por alimentos, debe entenderse la prestación en dinero o especie que una persona, en determinadas circunstancias (indigentes, incapaz, etc.), puede reclamar de otras, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia; es pues, todo aquello que, por ministerio de ley, o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir”.*⁹

⁸DE LA MATA PIZANA, Felipe; GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto. “Derecho Familiar”. Editorial Porrúa. México 2005. Segunda Edición. Pág.53.

⁹ BAQUEIRO ROJAS, Edgard; BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. “Derecho de Familia y Sucesiones”. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Harla. México 1990. Pág.27.

Se retoma de esta definición el considerar que debe ser una prestación tanto en dinero o especie, por ley, de la cuál se debe a otra el proporcionarlo para su subsistencia.

Manuel F. Chávez Ascencio, caracteriza el derecho de alimentos de la manera siguiente:

*“La facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para vivir en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos y del concubinato”.*¹⁰

Al igual que el profesor Rafael Rojina Villegas, el autor incluye en su concepto el divorcio en determinados casos, como fuente de la obligación de proporcionar los alimentos.

Santiago Sentís Melendo, en la traducción que realiza en el libro de “El Sistema del Derecho Privado II”, señala como definición de obligación legal alimentaria:

*“El deber que en determinadas circunstancias es puesto por ley a cargo de ciertas personas de suministrar a ciertas otras los medios necesarios para la vida”.*¹¹

El autor lo concibe como un deber por ley, que se tiene de suministrar a otros los medios necesarios para la vida; notamos similitud con la postura de los autores como Planiol, que lo señala como “un deber impuesto a una persona”, o de Jossierand “el deber impuesto jurídicamente a una persona”.

Por último, el Profesor Benjamín Flores Barroeta, en alusión a “la obligación alimentaria”, expresa que es:

“El deber jurídico establecido por la ley, a cargo de un familiar, que se encuentre en posibilidad de hacerlo, de proporcionar a otro familiar, que se encuentra en necesidad, las cantidades necesarias para la subsistencia; cantidades que reciben la denominación de alimentos y que comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en

¹⁰ CHÁVEZ ASCENCIO, Manuel F. “La Familia en el Derecho y Relaciones Jurídicas Familiares”. La Familia en el Derecho. Editorial Porrúa 1999. Págs.481-483.

¹¹ SENTIS MELENDO, Santiago. (Traducción). Sistema de Derecho Privado II. “Derechos de la Personalidad, Derechos de Familia, Derechos Reales”. Ediciones Jurídicas Euro-Americana. Buenos Aires 1980. Pág.191.

*casos de enfermedad; y tratándose de menores, además, los gastos necesarios para su educación primaria y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales”.*¹²

Respecto, la definición del profesor Barroeta, es la que se acerca más, en esencia, a lo que se encuentra actualmente establecido en la ley para su aplicación. Decimos “en esencia”, porque hay que tener en cuenta las reformas legales.

En las anteriores definiciones podemos denotar algunas similitudes y en algunas de ellas aportaciones novedosas al concepto; de su análisis conjunto se advierte que en la obligación alimentaria están presentes las siguientes características:

- Es preciso que el alimentista se encuentre en el supuesto jurídico o legal;
- La mayoría de los autores coinciden en que es una obligación legal;
- Siempre existirán dos sujetos de la relación jurídica: un acreedor alimentario y un deudor alimentario;
- El sentido de la obligación es proporcionar al acreedor lo indispensable para su subsistencia;
- Coinciden las definiciones en las prestaciones que se deben de proporcionar al acreedor alimentario y son: comida, vestido, habitación, asistencia médica y educación.
- Por último, en cuanto a las personas que deben proporcionarlos, nos indican algunos de los autores que deben ser por los miembros de la familia o del consorcio familiar de que forma parte el acreedor.

¹² FLORES BARROETA, Benjamín. “Lecciones de Primer Curso de Derecho Civil”. Tomo I. Edición Privada Hecha con permiso del Autor. México. 1965. Págs.294.

DIFERENCIA DEL CONCEPTO JURÍDICO “ALIMENTOS” CON LA CONNOTACIÓN VULGAR DEL MISMO.

Procedemos a analizar, la diferencia que existe entre el concepto jurídico de alimentos y la vulgar del mismo.

Noción vulgar de alimentos:

Los autores Felipe de Mata Pizaña y Roberto Garzón Jiménez, los aprecian de la siguiente manera:

Alimentos.- noción con la comida. *“Esto es, el suministro de todo lo que necesita un organismo para nutrirse”*.¹³

En lo correspondiente a los principales diccionarios de la lengua española incluyen concepciones que a continuación expondremos.

Diccionario Moderno:

Alimento.- *“m. substancia que sirve para nutrir /fig. Lo que puede mantener la existencia de algo. /pl.Asistencias que se dan para el sustento de alguna persona a quien se deben por ley”*.¹⁴

Manual Ilustrado de la Lengua Española:

Alimento.- *“Substancia que sirve para nutrir un ser vivo”*.¹⁵

Enciclopédico Color, Compact Océano:

Alimento.- *“m. Substancia que puede ser asimilada por el organismo y usada para mantener sus funciones vitales”*.¹⁶

¹³ DE LA MATA PIZANA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto. Op. Cit. Pág.53.

¹⁴ CARDENAS, Eduardo. “Diccionario Moderno”. Las 31,000 palabras más útiles de la Lengua Castellana con más de 60,000 acepciones. Editorial Moderna Inc. Nueva York 1951. Pág.507.

¹⁵ GILI GAYA, Samuel. “Diccionario Manual Ilustrado de la Lengua Española”. Editorial Bibliograf, S.A. Barcelona 1954. Pág.55.

¹⁶ COMPACT OCEÁNO. “Diccionario Enciclopédico Color”.Editorial Océano Grupo Editorial, S.A. España 1998. Pág.1056.

Ideológico de la Lengua Española:

*Alimento.-“Cualquier substancia que sirve para nutrir el organismo. / Prestaciones que por obligación legal o contractual se dan a una persona para su sustento”.*¹⁷

Diccionario Anaya de la Lengua:

*Alimento.- “s.m. Producto, natural o elaborado, que toman los seres vivos y que proporciona al organismo las subsistencias nutritivas y la energía que necesitan para vivir”.*¹⁸

Diccionario Histórico y Moderno de la Lengua Española:

*Alimento: “(alimentum; de alere, alimentar) m.s. XVI al XX. Cualquier substancia que sirve para nutrir el organismo por medio de la absorción y la Asimilación / Asistencias que se dan en dinero para el sustento adecuado de alguna persona, a quien se deben por ley”.*¹⁹

Y por último, Diccionario de la Lengua Española (Real Academia Española):

*Alimento: “(del latín, alimentum, de alere, alimentar). m. La comida y bebida que el hombre y los animales toman para subsistir. / Cualquiera de las substancias que los seres vivos toman o reciben para su nutrición. //Asistencias que se dan para el sustento adecuado de alguna persona a quien se deben por ley, disposición testamentaria, fundación de mayorazgo o contrato”*²⁰

¹⁷CASÁRES, Julio. “Diccionario Ideológico de la Lengua Española”. Segunda Edición. Real Academia Española. “Diccionario de la Lengua Española”. Vigésima Primera Edición por la Real Academia Española. España 1998. Pág.73.

¹⁸LUCA DE TENA, Ignacio. “Diccionario Anaya de la Lengua”. Editorial Grupo Anaya, S.A. Madrid 2002. Pág.47.

¹⁹ALONSO, Martín.”Diccionario Histórico y Moderno de la Lengua Española”. Enciclopedia del Idioma. Tomo I. A-CH. Editorial Aguilar, S.A. 1958. Pág.258.

²⁰REAL ACADEMÍA ESPAÑOLA. “Diccionario de la Lengua Española”. Vigésima Primera Edición por la Real Academia Española. España 1998. Pág.73.

En lo que respecta al concepto jurídico de alimentos.

- Señala los elementos que integran los alimentos, para cumplir con la obligación alimentaria. Dichos componentes son: la comida, el vestido, la habitación, la atención médica y la educación.
- Señala a los sujetos a quienes se les tienen que proporcionar los alimentos.

En lo correspondiente, al concepto vulgar de la palabra alimentos.

- Señala que son los componentes alimenticios que el cuerpo necesita para vivir.
- Se refiere solamente a la comida, nutrientes.

ETIMOLOGÍA DE LA PALABRA ALIMENTO.

Antonio de Ibarrola señala en su libro “Derecho de Familia” lo siguiente, refiriéndose a los alimentos:

*“Viene la palabra del latín alimentum ab alere, alimentar, nutrir. En sentido recto, significa las cosas que sirven para sustentar el cuerpo, y en el lenguaje jurídico se usa para asignar lo que se da a una persona para atender a su subsistencia”.*²¹

²¹ IBARROLA, de Antonio.”Derecho de Familia”. 4ata. Edición Editorial Porrúa 1993. Pág.131.

II.- CONCEPTO JURÍDICO DE LOS ALIMENTOS POR EL QUE OPTA LA SUSTENTANTE.

Conociendo una pluralidad de conceptos jurídicos de alimentos, derivados de diccionarios jurídicos, así, como de la doctrina, me atrevo a proponer una definición jurídica propia de la palabra “alimentos”, a la cuál considero que convendría sustituirla por “obligación alimentaría”, en los siguientes términos:

Alimentos.- Es la obligación que existe entre las personas que tienen relación de parentesco por consanguinidad o civil, o se encuentren unidas por matrimonio o concubinato, de proporcionar al familiar que esté en necesidad, lo que requiera para su subsistencia, en el orden prelativo que corresponda y de acuerdo a su posibilidad del deudor y a la necesidad del alimentista.

Desglose analítico del anterior concepto jurídico de los alimentos.

Para el desglose de la definición que precede en primer lugar señalamos el concepto de las Instituciones de Justiniano que proporciona la autora Martha Morineau, en su libro de “Derecho Romano”, de la palabra “obligación”:

*“La obligación es un vínculo jurídico por el que somos constreñidos con la necesidad de pagar alguna cosa, según las leyes de nuestra ciudad” (obligatio est iuris vinculum, quo necessitate adstringimur alicuius solvendae rei, secundum nostrae civitatis iura).*²²

Siguiendo con el concepto “obligación”, la define los autores J. Arias Ramos y J.A. Arias Bonet, en sentido estricto de la siguiente manera:

“Es una relación jurídica en virtud de la cual una persona (acreedor) tiene la facultad de exigir de otra (deudor) un determinado comportamiento positivo o negativo

²² MORINEAU IDUARTE, Marta e IGLESIAS GONZÁLEZ, Román. “Derecho Romano”. Cuarta Edición. Editorial Oxford. México 1999. Pág.143.

(prestación). La responsabilidad de cuyo cumplimiento afectará, en último término, a un patrimonio.”²³

De las acepciones citadas anteriormente, retomamos el sentido de la interpretación de la palabra “obligación”, exponiendo:

- ❖ La obligación de pagar algo, conforme a las leyes de nuestra ciudad.
- ❖ La relación jurídica entre dos figuras que son el acreedor y deudor, y la prestación que se debe de proporcionar por el deudor al acreedor.

En relación a los tipos de parentesco que menciono en la definición, se encuentran establecidos en los artículos del 292 al 300 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, así como los grados que les corresponde y son:

“Artículo 292. La ley sólo reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad y civil”.

“Artículo 293. El parentesco por consanguinidad, es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común. También se da por parentesco por consanguinidad, entre el hijo producto de la reproducción asistida y los cónyuges o concubinos que hayan procurado el nacimiento, para atribuirse el carácter de progenitor y progenitores. En el caso de la adopción, se equipará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo”.

²³ ARIAS RAMOS, J. y ARIAS BONET, J.A. “Derecho Romano II”. Obligaciones, Familia y Sucesiones. 18 Edición. Editado por la Revista de Derecho Privado. Editoriales de Derecho Reservado 1990. Pág.556.

“Artículo 294. El parentesco por afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos”.

En el articulado que a continuación cito se contemplan los derechos del concubinato, en lo que se refiere a los alimentarios y sucesorios, siendo:

“Artículo 291- Quáter. El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes”.

“Artículo 291-Quintus. Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio. El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la cesación del concubinato”.

“Artículo 302. Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior”.

“Artículo 295. El parentesco civil es el que nace de la adopción, en los términos artículo 410-D”.

“Artículo 410 D. Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado”.

Además es de suma importancia señalar los grados de parentesco que la ley señala en sus Artículos 296 al 300 del código citado, de los cuáles mencionaremos los tipos que existen y son los siguientes:

- Línea recta.- Se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras;
- Línea transversal.- Se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

La línea recta es ascendente o descendente:

- Ascendente.- Es la que liga a una persona con su progenitor o tronco del que procede;
- Descendente.- Es la que liga al progenitor con los que de él proceden;

Y los señalados en los artículos 299 y 300 del Código multicitado, referentes a la explicación de cómo se cuentan los grados de parentesco en ambas.

Incluyó en mi definición, la obligación de proporcionar los alimentos de acuerdo al estado en que se encuentren las personas obligadas (deudores alimentarios) a hacerlo, es decir que tengan solvencia económica; en el caso de que no puedan procurar los alimentos, se consideran las subsecuentes personas obligadas tomando en cuenta los grados de parentesco.

Es importante señalar que en lo que corresponde al Gobierno del Distrito Federal, se proporciona ayuda para alimentos por medio de tarjeta “Si vale”, que no es bancaria y sólo se acepta en establecimientos afiliados al sistema; la tarjeta se otorga para la compra de artículos de primera necesidad, a las madres solteras, adultos mayores y personas con alguna capacidad diferente.

III.- CARACTERÍSTICAS DE LOS ALIMENTOS.

Entre las características de los “alimentos” que consideramos de mayor importancia, señalamos las siguientes:

1.- La primera característica significativa de los alimentos que resaltamos, es la **RECIPROCIDAD.**

El artículo 301 del Código civil vigente para el Distrito Federal, expresa:

“La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos”.

Antonio de Ibarrola, explica:

*“La obligación presupone que una de las personas (el acreedor alimentario) se encuentra necesitado, y que la otra (el deudor alimentario), se halla en aptitud de proporcionárselos”.*²⁴

Rafael Rojina Villegas, indica en su texto “Compendio de Derecho Civil”, que *“en las demás obligaciones no existe reciprocidad, pues un sujeto se caracteriza como pretensor y otro como obligado, respecto de la misma prestación”.*²⁵

Como ejemplo de la reciprocidad, Benjamín Flores Barroeta, expone lo siguiente:

²⁴ IBARROLA, de Antonio. “Derecho de Familia”. Op.Cit. Pág.134

²⁵ ROJINA VILLEGAS, Rafael. “Compendio de Derecho Civil”. Op. Cit. Pág. 266.

*“Por tanto, podrá ser el padre, lo mismo deudor que acreedor de alimentos, según pueda proporcionarlos o necesite de ellos”.*²⁶

Podemos concluir respecto a esta característica, con lo señalado por Rafael Rojina Villegas; en efecto, es la única obligación en la que existe reciprocidad y asimismo con lo que indica Antonio de Ibarrola, debe de existir el supuesto de que se tenga la necesidad y, por otra parte, el de que se tenga la posibilidad de proporcionarlos.

Agregamos algunas palabras del profesor Manuel F. Chávez Ascencio, en relación a la noción de la obligación legal de los alimentos, para ejemplificar la existencia de la reciprocidad:

*“La obligación legal de los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar y en la comunidad de intereses, causa de que las personas pertenecientes a un mismo grupo se deban recíproca asistencia”.*²⁷

Es importante el agregar lo previsto en la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, en la cuál se considera la reciprocidad en los alimentos, en su artículo 13, indicando lo siguiente:

“Artículo 13.- En virtud de la sociedad de convivencia se generará el deber recíproco de proporcionar alimentos, a partir de la suscripción de ésta, aplicándose al efecto lo relativo a las reglas de alimentos”.

Así como también en lo que corresponde a los derechos sucesorios, en su artículo 14:

²⁶ FLORES BARROETA, Benjamín. Op. Cit. Pág.295.

²⁷ CHÁVEZ ASCENCIO, Manuel F. Op. Cit. Pág.481.

“Artículo 14.- Entre los convivientes se generarán derechos sucesorios, los cuáles estarán vigentes a partir del registro de la sociedad de convivencia, aplicándose al efecto lo relativo a la sucesión legítima entre concubinos”.

Esta ley se promulgó en el mes de marzo de 2007, en la cuál se considera el derecho de alimentos entre los convivientes que se encuentren registrados legalmente.

2.- Como segunda característica de los alimentos contemplamos la **SUBSIDIARIDAD**.

En cuanto a esta característica, Benjamín Flores Barroeta menciona lo siguiente:

“Quiere esto decir que se establece a cargo de ciertos familiares en defecto de otros principalmente obligados. Por ejemplo: el artículo 305 expresa que a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre...”.²⁸

Siempre hay un primer obligado a proporcionar alimentos, pero si éste no puede satisfacerlos, la obligación se desplaza hacia el familiar que después de él, se encuentre más próximo en parentesco al alimentista y así sucesivamente hasta el límite del cuarto grado.

Para completar el sentido de la ley, en relación a la subsidiaridad de la obligación alimentaria que debe existir entre los miembros de la familia, citamos los artículos siguientes, que muestran cómo se va desplazando la obligación:

Obligación entre cónyuges.

“Artículo 302.- Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación,

²⁸ FLORES BARROETA, Benjamín. “Lecciones de Primer Curso de Derecho Civil”. Op. Cit. Pág.295.

divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior”.

Obligación entre concubinos.

“El artículo 1635.- La concubina y el concubino tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el Capítulo XI del Título Quinto del Libro Primero de este Código”.

Obligación de padres a hijos y demás ascendientes.

“Artículo 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación de los alimentos recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado”.

Obligación de hijos a padres y descendientes.

“Artículo 304.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado”.

Obligación en los hermanos de padre y madre.

“Artículo 305.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado”.

“Artículo 306.- Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado”.

Obligación entre adoptante y adoptado.

“Artículo 307.- El adoptante y el adoptado tiene la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos”.

3.- Como tercer característica importante de los alimentos, encontramos la **PROPORCIONALIDAD.**

El artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal vigente indica lo siguiente:

“Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente”.

Para comprender e interpretar el sentido del citado artículo, hago referencia al autor Rafael Rojina Villegas, manifestando lo siguiente:

“El juez debía en cada caso concreto determinar esa proporción. Desgraciadamente en México los tribunales han procedido con entera ligereza y violado los principios elementales de humanidad al retribuir de manera indebida las pensiones generales de menores o de la esposa inocente en los casos de divorcio. La regla contenida en el artículo 311 se ha interpretado con un franco criterio de protección para el deudor alimentario, traicionándole el fin noble que se propone la ley en esta institución. Es evidente que no puede exigirse al juez que proceda con un criterio matemático infalible

*al fijar la pensión alimenticia, pero en la mayoría de los casos se advierte que teniendo elementos para estimar los recursos del deudor, se calculan los alimentos de sus hijos y de su esposa en los casos de divorcio, en una proporción muy inferior a la mitad de los ingresos del padre”.*²⁹

Se entiende respecto a lo mencionado, la importancia del cálculo de la pensión alimenticia para no afectar a los acreedores alimentarios y el proteger al deudor alimentario.

Otro de los enfoques de la característica de la proporcionalidad, es la que formula Jorge Mario Magallón Ibarra, en su libro “Instituciones de Derecho Civil”, quien concibe a la proporcionalidad como:

*“En este binomio, posibilidad-necesidad encontraremos la esencia de esta fórmula... La carga alimentaria debe tener una justa proporción y un sano equilibrio entre dos manifestaciones externas: Una, la posibilidad; otra la necesidad. Ello implica a enfrentar dos conceptos que entrañan dos situaciones distintas, pues aquella, posibilidad se contrae a la capacidad económica, y está, necesidad, a las exigencias de tener determinados satisfactores. Existe pues, una implícita correlación obligatoria que es determinante, de manera que la equidad (alma de la justicia en nuestro criterio) señala una fórmula específica de una medida acertada, que produzca el equilibrio indispensable en esta relación...De ahí que esa mancuerna de factores posibilidad y necesidad constituyen los índices que obligan al fiel de la balanza a la búsqueda del equilibrio”.*³⁰

Ahora bien, procederemos a un breve comentario de los artículos 312 y 313 del Código en cita:

“Artículo 312.- Si fueran varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes”.

“Artículo 313.- Si sólo algunos tuvieran posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación”.

²⁹ ROJINA VILLEGAS, Rafael. “Compendio de Derecho Civil”. Op. Cit. Pág.268-269.

³⁰ MAGALLON IBARRA, Jorge Marío. “Instituciones de Derecho Civil”. Tomo III. Editorial Porrúa. México 1988. Págs. 78-79.

Advertimos que el legislador para facilitar la carga proporcional de la obligación alimentaria, permite que la misma se divida, soportándola cada uno de los obligados según su capacidad económica.

El legislador también toma en cuenta, que la situación económica del deudor de los alimentos puede variar, por lo cual prevé que las resoluciones judiciales, aun las firmes, sobre alimentos, pueden alterarse cuando se modifica cambien las circunstancias en que se dictaron.

El artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, indica lo siguiente:

“Artículo 94. Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva. Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.”

4.- Como cuarta característica relevante de los alimentos, descubrimos la **IRRENUNCIABILIDAD.**

El artículo 321 del multicitado Código Civil, nos dice que “El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción”.

Así como el artículo 1372, que indica:

“Artículo 1372.- El derecho de percibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. La pensión alimenticia se fijará y asegurará conforme a lo dispuesto en los artículos 308, 314, 316 y 317 de este código, y por ningún motivo excederá de los

productos de la porción que en caso de sucesión intestada corresponderían al que tengan derecho a dicha pensión, ni bajará de la mitad de dichos productos. Si el testador hubiere fijado la pensión alimenticia, subsistirá su designación, cualquiera que sea, siempre que no baje del mínimo antes establecido. Con excepción de los artículos citados en el presente capítulo, no son aplicables a los alimentos debidos por sucesión, las disposiciones del Capítulo II, Título VI, del Libro Primero”.

Para comprender mejor el sentido de esta característica de los alimentos, transcribo al autor Benjamín Flores Barroeta, quien indica lo siguiente:

*“Explica el profesor respecto a la irrenunciabilidad, que el derecho a los alimentos se encuentra fuera del poder de disposición de las personas, de manera que ellas no pueden renunciar a dicha facultad, transigir respecto de ella, transmitirla, enajenarla, gravarla, etc”.*³¹

5.- Como quinta de las características principales de los alimentos, señalamos la **INTRANSIGIBILIDAD.**

El artículo que nos menciona que no puede haber transacción en cuanto a la obligación alimentaria, es el 2950 del Código Civil que a su letra dice:

“Artículo 2950.- Será nula la transacción que verse: V. Sobre el derecho de recibir alimentos...”.

En cuanto a las cantidades debidas, si se permite la transacción, como podemos apreciar del artículo 2951, del mismo ordenamiento:

“Artículo 2951.- Podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos”.

³¹ Ibid.296.

Abundando sobre esta característica, el artículo 321, dice:

“Artículo 321: El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción”.

Para comprender ampliamente el sentido de esta característica, retomamos el texto de Jorge Mario Magallón Ibarra, quien expone lo siguiente:

“Existe pues, en la mente del legislador, una diferencia en la mecánica de renuncia o transacción. Si ésta se contrae hacia alimentos ya devengados, podrá operar un pacto de renuncia total o parcial hacia ella. Sin embargo, nunca operará hacia el futuro, esto es, no es válida la transacción o renuncia sobre alimentos futuros. Con esa limitación, ha quedado ya bien delineada la forma operativa del principio”³²

Para concluir con el análisis de esta característica, citamos al profesor Rafael Rojina Villegas, quien proporciona la interpretación de los artículos 321 y 2950, de la forma que a continuación se expone:

“Los artículos 321, 2950, fracción V, y 2951 regulan el carácter intransigible de los alimentos, ya vencidas por alimentos. Se permite en el artículo 2951 celebrar transacciones sobre las cantidades ya vencidas por alimentos, en virtud de que ya no existen las razones de orden público que se toman en cuenta para el efecto de proteger el derecho mismo en su exigibilidad futura. Las prestaciones vencidas se transforman en créditos ordinarios y en cuanto a ellos cabe la renuncia o transacción”³³

6.- Como sexta característica de los alimentos, contemplamos la IMPRESCRIPTIBILIDAD.

El artículo 1160 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, nos indica:

“La obligación de dar alimentos es imprescriptible”.

En relación a la característica que se está estudiando, Jorge Mario Magallón Ibarra señala los tipos de prescripción que hay, y son las siguientes:

“Al tratar los Derechos Reales, la prescripción se manifiesta en dos formas: una positiva adquisitiva (llamada tradicionalmente usucapión) y la otra negativa, también denominada extintiva o liberatoria. Mediante la primera se adquieren derechos y por conducto de la segunda se liberan obligaciones. Por lo anterior, resulta que cuando decimos que la obligación alimentaria es imprescriptible, nos referimos desde luego a la

³² MAGALLÓN, IBARRA, Jorge Mario. “Instituciones de Derecho Civil”. Editorial Porrúa. México 1993. Tomo III. Pág. 82.

³³ ROJINA VILLEGAS, Rafael. “Compendio de Derecho Civil I”. Op. Cit. Pág. 268.

*prescripción negativa. O sea, que no puede perderse el derecho alimentario en virtud de no haberlo ejercitado o aun de haberlo abandonado temporalmente”.*³⁴

Los artículos 1135 y 1158 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, son los que determinan los tipos de prescripción que se enuncian a continuación:

“Artículo 1135.- Prescripción es un medio de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por ley”.

“Artículo 1158. La prescripción negativa se verifica por el solo transcurso del tiempo fijado por la ley”.

Rafael Rojina Villegas, proporciona respecto a la característica de la prescripción la siguiente explicación:

*“Debemos distinguir el carácter imprescriptible de la obligación de dar alimentos del carácter imprescriptible de las pensiones ya vencidas. Respecto al derecho mismo para exigir alimentos en el futuro se considera por la ley como imprescriptible, pero en cuanto a las pensiones causadas, deben aplicarse los plazos que en general se establecen para la prescripción de las prestaciones periódicas. Según lo expuesto, debe entenderse que el derecho que se tiene para exigir alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo mientras subsistan las causas que motivan la citada prestación, ya que por su propia naturaleza se va originando diariamente, no hay un precepto expreso que nos diga que el derecho para exigir alimentos es imprescriptible, pero si existe el artículo 1160 para la obligación alimentaria en los siguientes términos: “La obligación de dar alimentos es imprescriptible”.*³⁵

El plazo para la prescripción de las pensiones adeudadas por alimentos, es de cinco años.

“Artículo 1162. Las pensiones, las rentas, los alquileres y cualesquiera otras prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento, quedarán prescritas en cinco años, contados

³⁴ Ibid.

³⁵ ROJINA VILLEGAS, Rafael. “Derecho Civil Mexicano”. Derecho de Familia. Tomo Segundo. Segunda Edición. Vol.1. Editorial Antigua Librería Robredo. México 1959. Págs.209-210.

desde el vencimiento de cada una de ellas, ya se haga el cobro en virtud de acción real o de acción personal”.

7.- Como séptima característica de los alimentos, tenemos la **INCOMPENSABILIDAD**.

La compensación se define de acuerdo al Diccionario Jurídico, de la siguiente manera:

“(Del latín *compensatio-onis* acción y efecto de compensar; compensar: *compensare*, de *cum*, con y *pensare*, pesar). Una de las formas de extinguir obligaciones. Es el balance entre dos obligaciones que se extinguen recíprocamente si ambas son de igual valor, o sólo hasta donde alcance la menor, si son de valores diferentes”.³⁶

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, en su artículo 2192 indica:

“La compensación no tendrá lugar: ...III. Si una de las deudas fuere por alimentos”.

Rafael Rojina Villegas explica el por qué no debe ser compensable una deuda, en caso de que fuere por alimentos:

*“Tratándose de obligaciones de interés público y, además, indispensable para la vida del deudor, es de elemental justicia y humanidad el prohibir la compensación con otra deuda, pues se daría el caso de que el deudor quedara sin alimentos para subsistir. Además, siendo el mismo sujeto el que tendría las calidades de acreedor del alimentista para oponerle compensación y deudor de él, necesariamente, si la compensación fuese admitida, renacería por otro concepto su obligación de alimentos, ya que por hipótesis el alimentista seguiría careciendo de lo necesario para subsistir, y en tal virtud, por este solo hecho habría causa legal suficiente para originar una nueva deuda alimentaria”.*³⁷

8.- La octava característica de los alimentos, encontramos la **DIVISIBILIDAD**.

El artículo 2003 del Código Civil expresa lo siguiente:

“Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente. Son indivisibles si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero”.

³⁶ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICA. “Diccionario Jurídico Mexicano”. Editorial Porrúa. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1999. Pág.541.

³⁷ ROJINA VILLEGAS, Rafael. “Compendio de Derecho Civil”. Tomo I. Op. Cit. Págs.270-271.

El autor Rafael Rojina Villegas, explícita la característica de la divisibilidad, en los siguientes términos:

“La obligación de dar alimentos es divisible. En principio las obligaciones se consideran divisibles cuando su objeto puede cumplirse en diferentes prestaciones; en cambio son indivisibles cuando sólo pueden ser cumplidas en una prestación”³⁸

Para comprender mejor esta característica recordemos los artículos 312 y 313, en los que se indican los casos en los que se puede dividir la deuda alimentaria:

“Artículo 312. Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieran posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes”.

“Artículo 313. Si solo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación”.

9.- Cómo última característica de las atribuibles a los alimentos, tenemos la **PREFERENCIA EN EL PAGO.**

El artículo 311 Quáter del Código multicitado, hace referencia a la preferencia de pago en los alimentos en los términos que en seguida transcribimos:

“Artículo 311 Quáter: Los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores”.

³⁸ Ibid.269.

Para el caso de concurrencia y prelación de créditos, abierto el concurso la ley señala el orden en que deberán ser pagados los acreedores; el Código Civil en su artículo 2994, fracción IV, también otorga preferencia a los créditos por alimentos:

“Artículo 2994. Pagados los acreedores mencionados en los dos capítulos anteriores y con el valor de todos los bienes que queden, se pagarán:

III. Los gastos de funerales del deudor, proporcionados a su posición social, y también los de su mujer e hijos que estén bajo su patria potestad y no tuviesen bienes propios;

IV. Los gastos de la última enfermedad de las personas mencionadas en la fracción anterior, hechos en los últimos seis meses que precedieron al día del fallecimiento;

V. El crédito por alimentos fiados al deudor para su subsistencia y la de su familia, en los seis meses anteriores a la formación del concurso.”

De lo anterior, podemos apreciar que sigue existiendo un derecho preferente respecto de los demás sujetos que tengan la calidad de acreedores, en lo que respecta a los alimentos, lo cuál el legislador plasma en el artículo antes citado, no con la misma redacción que lo contemplaba el artículo 165 derogado, ya que existía un derecho preferente a la esposa y a los hijos, respecto a los productos de los bienes del marido, y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos, sino que se toma como derecho preferente para el caso de concurso de acreedores.

CAPÍTULO SEGUNDO.

REGULACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL RESPECTO DE LOS ALIMENTOS.

I.- ¿Qué comprenden jurídicamente los alimentos?

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, en su artículo 308, establece lo que jurídicamente se comprende como “los alimentos”; en el concepto apreciaremos los rubros que se contemplan en sus respectivas fracciones, y que son los siguientes:

“Artículo 308. Los alimentos comprenden:

- I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto”

Es el concepto jurídico genérico de alimentos. A continuación, procedemos a un desglose de la fracción anotada, para encontrarnos en posibilidad de conocer cada una de las partes que la forman. Empezaremos por reproducir textualmente los comentarios que se mencionan en el libro de Jorge Mario Magallón Ibarra:

“Los elementos constitutivos de lo que jurídicamente se denomina como alimentos, entrañan cinco satisfactores:

Comida: es objetivo que toda persona para subsistir, necesita satisfacer sus necesidades más elementales. La primera de ellas es la de comer, pues esta función biológica es tan indispensable, que no es posible vivir sin comer, ya que el cuerpo humano es un todo orgánico, en el que todas sus partes son interdependientes, tanto en cuanto a su forma, como en cuanto a sus funciones...

Vestido: Desde luego, en un orden fundamental e indispensable para la coexistencia humana, el vestido es sólo una prenda primaria que permite al hombre obtener protección en contra de las inclemencias del tiempo y de proteger el calor que él mismo genera...

Habitación: Un techo bajo el cuál se pueda vivir y que le otorgue tanto abrigo como defensa en contra de las inclemencias de la naturaleza, como una garantía de tranquilidad y seguridad durante las horas del indispensable y reparador sueño...

Asistencia: Este deber es específico para aquellos casos en los que un miembro de la familia tenga algún padecimiento que determine su enfermedad. No cabe pues el abandono del miembro, ya que el grupo familiar está obligado a velar por el bienestar de la salud de quien la ve afectada...

Educación: Ésta es una materia que a diferencia de los cuatro elementos constitutivos que hemos venido exponiendo, se singulariza por estar limitada a las necesidades educacionales de los menores, a quienes debe garantizarse gastos necesarios para su

*educación primaria, así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honesto y adecuados a su sexo y circunstancias personales”.*¹

De los conceptos antes mencionados, es importante resaltar el concepto “vestido”, ya que ciertos autores expresan que tiene sentido cultural y algunos más señalan que se da como un adorno al cuerpo, otros que se da con la civilización y otros que se va reglamentando por las normas sociales.

En este caso, todos y cada uno de estos aspectos forman parte integrante de lo que podríamos considerar como características del concepto de “vestido”.

En cuanto el concepto de habitación, debemos incluir el contar con todos los servicios (luz, agua, etc.), que resultan indispensables para que se pueda vivir dignamente.

Y por último, en cuanto a la comida, comprende todo lo que el cuerpo necesita para su función orgánica, y para su subsistencia.

En relación a la atención médica, la hospitalaria, los gastos de embarazo y parto, el legislador considera la importancia de la asistencia médica para el caso de enfermedad, señalando la hospitalaria en el supuesto de que fuere necesario, así como los gastos durante el embarazo y parto: estos se deben de proporcionar a las esposas o concubinas por parte del cónyuge o concubinario.

1. Contenido de los alimentos tratándose de mayores de edad.

El concepto genérico de alimentos que acabamos de comentar, se refiere a los mayores de edad, es decir, a quienes han alcanzado los dieciocho años:

“Artículo 646. La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos”.

¹ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. “Instituciones de Derecho Civil”. Op.Cit. Págs. 67-71.

Cabe aclarar que la siguiente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que no por el solo hecho de alcanzar la mayoría de edad, se pierda el derecho de recibir alimentos.

“ALIMENTOS, HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS.- La obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que éstos lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la sola realización de esa circunstancia”. Tesis 38, Volumen IV Parte SCJN, Jurisprudencia 392,165. Séptima Época. Tercera Sala.

Los supuestos que contempla la Suprema Corte de la Nación en tesis jurisprudenciales, que indican los casos en los que se debe de continuar proporcionando los alimentos, son los siguientes:

“ALIMENTOS PARA HIJOS MAYORES DE EDAD. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE ÉSTOS ACREDITEN QUE EL GRADO DE ESCOLARIDAD QUE CURSAN ES EL ADECUADO A SU EDAD.- La obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que lleguen a ella, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la realización de esa circunstancia, toda vez que al igual que los hijos menores de edad, tienen la presunción de necesitar los alimentos. Sin embargo, los hijos mayores deben acreditar que se encuentran estudiando y que el grado de escolaridad que cursan es adecuado a su edad, pues atendiendo a que los alimentos deben ser proporcionados en razón a la necesidad del que debe percibirlos, no sería jurídico ni equitativo condenar al padre o deudor a proporcionar alimentos al hijo mayor que estuviera realizando estudios que no corresponden a su edad y situación. En conclusión, ante la controversia respecto a la procedencia o subsistencia del pago de alimentos para un hijo mayor que manifiesta

encontrarse estudiando, éste debe demostrar, además de la calidad de hijo y de que el deudor tiene posibilidad económica de sufragar los alimentos que le reclama, que efectivamente se encuentra estudiando y que el grado de escolaridad que cursa resulta adecuado o corresponda a su edad”.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 5883/2001. María Concepción Becerra Ávila y otro. 25 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López. Veáse: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, julio de 2000, página 736, tesis I.6°. C.212 C, de rubro: “ALIMENTOS PARA DETERMINAR SOBRE SU CONCESIÓN DEBEN EXAMINARSE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES IMPLICADAS, TRATÁNDOSE DE HIJOS MAYORES DE EDAD”.

“ALIMENTOS. LOS HIJOS MAYORES DE EDAD DEBEN PROBAR LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS.- Como los mayores de edad ejercen, por sí mismos sus derechos y esto implica la posibilidad de obtener los medios económicos para sus alimentos, salvo los casos de incapacidad física o mental debidamente probada, debe concluirse que gravita sobre el mayor de edad la comprobación y justificación de la necesidad de recibir alimentos del padre”.

Amparo directo 3075/76. Félix Castillo Molina.-19 de abril de 1978. 5 votos.- Ponente: Jorge Olivera Toro.- Secretario: José Vicente Peredo. Informe 1978, Sala auxiliar. Núm. 6. Pág.11.

Es importante, considerar que en la tesis jurisprudencial y la resolución del Amparo directo antes citados, se obliga al deudor alimentario a continuar proporcionando alimentos al mayor de edad, en los siguientes casos:

- Que el acreedor alimentario pueda acreditar que se encuentra estudiando y que el grado que cursa es el adecuado a su edad y;
- En los casos de incapacidad física o mental debidamente probada.

2. Contenido de los alimentos en el caso de los menores de edad.

Continuando con la relación secuencial de las fracciones del artículo 308 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, referente al contenido de los alimentos, en el caso de los menores de edad se indica:

“II. Respecto a los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales; G. O. D. F. 25-May-00”.

En concordancia con lo anterior, recordaremos algunos preceptos constitucionales que hacen mención a la educación:

Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado- Federación, Estados y Municipios impartirán educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y la secundaria son obligatorias...”

Artículo 4º Constitucional (penúltimo párrafo):

“Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud y educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral”.

El comentario al respecto, es en cuanto a la importancia de que cuenten los educandos con los elementos necesarios para la formación de hombres y mujeres de bien; es necesario prepararlos para que se defiendan ante la vida, para estar en posibilidad de desempeñar un oficio, arte o profesión lícitos y que, a su vez, puedan proporcionar a sus descendientes una vida digna.

Por otra parte, debemos mencionar al artículo 314 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, en el que se delimita el alcance de la obligación alimentaria, en los siguientes términos:

“Artículo 314. La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado”.

Para concluir nuestro comentario, agregaremos que nos parece muy justo el límite anotado, debido a que se consideraría una exageración el proveer a los acreedores alimentarios de capital para ejercer su oficio, como si aparte de proporcionarles educación a nivel profesional, fuera todavía preciso facilitarles un establecimiento para ejercer su profesión; sería un supuesto que no podrían cumplir la mayoría de deudores alimentistas.

3. Contenido de los alimentos en el supuesto de discapacitados y adultos mayores.

Para los discapacitados y adultos mayores, se contempla en las fracciones III y IV del artículo 308, del Código Civil vigente para el Distrito Federal, lo siguiente:

“III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo;”

Este precepto guarda concordancia con el artículo 311-Bis del Código Civil antes citado, el cuál presume el derecho a recibir alimentos por parte de las personas que tienen alguna discapacidad o han sido declarada en estado de interdicción:

“Artículo 311- Bis. Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos”.

Finalmente, la fracción IV del repetido artículo 308, preceptúa:

“IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se le proporcionen, integrándolos a la familia”.

En relación con este supuesto, traigamos a la memoria los artículos 304 y 309 del Código Civil, los cuales expresan lo siguiente:

“Artículo 304. Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado”.

“Artículo 309. El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias”

Es de resaltar que en el caso de los adultos mayores, la mayoría de las veces son los padres quienes necesitan se les proporcionen “los alimentos”, por parte de los hijos o se les integre al seno familiar, debido a que por su edad o circunstancias personales, ya no pueden allegarse de los medios necesarios para subsistir.

II. Quiénes tienen el carácter de acreedores y quiénes el de deudores alimentarios.

A continuación, la definición de acreedores y de deudores alimentistas:

- Los acreedores alimentistas: son la persona o personas que se encuentran en el supuesto legal, teniendo el derecho a recibir alimentos.
- Los deudores alimentistas: son las persona o personas que se encuentran en el supuesto legal, cuya obligación es el de proporcionar alimentos.

En una obligación existen dos sujetos con las calidades de acreedor y deudor respectivamente y un nexo que sería la obligación que existe de una de las partes a la otra, de acuerdo al objeto o prestación que se adeuda o debe de proporcionarse.

En el aspecto de “los alimentos”, existen esos dos sujetos, cuyas calidades son las de acreedor y deudor alimentario y un nexo que sería la obligación que existe de proporcionar “los alimentos”, por parte del segundo al primero.

Para una mejor apreciación, de las calidades de acreedor y deudor alimentario, presento un esquema de los mismos, que proporciona en su libro el profesor Manuel F. Chávez Ascencio.

“Acreedores alimenticios

1. Cónyuge

(Arts.164, 273 IV, 277,282 III, 287, 288, 301, 302, 323 y 1368, C.C.).

2. Concubina

3. Hijos

próximos).

Deudores alimenticios

Cónyuge

Concubino (302, C.C.).

a) padres

b) ascendientes (ambas líneas, los más

c) hermanos de madre y padre

d) hermanos de madre

e) hermanos de padre

f) colaterales dentro del cuarto grado

(Arts.164, 275, 277, 282 III, 285, 287, 301, 305 y 1368, C.C.).

4. Padres

a) hijos

b) descendientes (más próximos en grado)

c) hermanos de madre y padre

d) hermanos de madre

e) hermanos de padre

f) colaterales dentro del cuarto grado.

(arts. 304 y 305, C.C.).

5. Adoptante

Adoptado

(Art. 307, C.C.)...”.²

² CHAVEZ ASCENCIO, Manuel F. “La Familia en el Derecho”. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares. Quinta Edición Actualizada. Editorial Porrúa. México 1999. Págs. 497-498.

III. Quiénes están legitimados para reclamar la garantía del pago de los alimentos.

Las personas legitimadas para reclamar la garantía del pago de alimentos, son las que se enumeran en el artículo 315 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que a su letra dice:

“Artículo 315. Tiene acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V. La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y
- VI. El Ministerio Público”.

La fracción I del artículo mencionado cita el acreedor alimentario, que como hemos mencionado, es la persona (o personas) que tiene el derecho a recibir alimentos, y en este supuesto legal, se especifica que además está legitimado para reclamar la garantía de que en efecto serán satisfechos.

La II fracción del artículo 315 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, indica que “el que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda o custodia del menor”, tienen el derecho de exigir o reclamar la garantía de los alimentos.

El repetido ordenamiento en sus artículos 412 y siguientes, indica quiénes tienen la titularidad del ejercicio de la patria potestad, y son:

“Artículo 412. Los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme la ley”.

“Artículo 413. La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio está sujeto, en cuanto a la guardia y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal”.

“Artículo 414. La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.

A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso”.

En los artículos anteriores, se denota la importancia de la patria potestad, la cuál es ejercida por los padres sobre los hijos, para su cuidado y educación; y en el caso de ausencia de los padres corresponderá a los ascendientes en segundo grado, de acuerdo a lo que determine el juez de lo familiar.

En el tercer párrafo se agrega al tutor, cuya figura se encuentra comprendida en los artículos 449 y subsecuentes del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que establecen lo siguiente:

“Artículo 449. El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley.

En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413”.

“Artículo 452. La tutela es un cargo de interés público del que nadie puede eximirse, sino por causa legítima”.

“Artículo 454. La tutela se desempeñará por el tutor o tutores con intervención del curador, del Juez de lo Familiar, del Consejo Local de Tutelas y del Ministerio Público. Ningún pupilo puede tener más de dos tutores definitivos, salvo las excepciones a que se refiere el artículo 455”

“Artículo 455. La tutela se ejercerá por un solo tutor, excepto cuando la misma persona del pupilo o de su patrimonio, convenga separar como cargos distintos el de tutor de la persona y de los bienes”.

“Artículo 456. Las personas físicas podrán desempeñar el cargo de tutor o curador hasta de tres incapaces. Sí estos son hermanos o son coherederos o legatarios de la misma persona, puede nombrarse un solo tutor y curador a todos ellos, aunque sean más de tres”.

“Artículo 456 Bis. Las personas morales que no tengan finalidad lucrativa y cuyo fin primordial sea la protección y atención a las personas a que se refiere el artículo 450, fracción II de este Código, podrán desempeñarse como tutores del número de personas que su capacidad lo permita, siempre que cuenten con el beneplácito de los ascendientes del Pupilo o así lo determine el juicio de interdicción y que la persona sujeta a tutela carezca de bienes”.

El Código Civil contempla varias clases de tutela, y son las siguientes:

- Tutela cautelar;
- Tutela Testamentaria;
- Tutela Legítima;
- Tutela dativa;

Tutela Cautelar.

“Artículo 469 Bis.- Toda persona capaz para otorgar testamento puede nombrar al tutor o tutores, y a sus sustitutos, que deberán encargarse de su persona y, en su caso, de su patrimonio en previsión del caso de encontrarse en los supuestos del artículo 450. Dichos nombramientos excluyen a las personas que pudiere corresponderles el ejercicio de la tutela, de acuerdo a lo establecido en este código”.

“Artículo 469 Ter.- Los nombramientos mencionados en el artículo anterior, sólo podrán otorgarse ante notario público y se harán constar en escritura pública, debiendo el notario agregar un certificado médico expedido por perito en materia de psiquiatría en los que se haga constar que el otorgante se encuentre en pleno goce de sus facultades mentales y en plena capacidad de autogobernarse, siendo revocable éste acto en cualquier tiempo y momento con la misma formalidad”.

“Artículo 469 Quáter.- En la escritura pública donde se haga constar la designación, se podrán contener expresamente las facultades u obligaciones a las que deberá sujetarse la administración del tutor, dentro de las cuales serán mínimo las siguientes:

- I. Que el tutor tome decisiones convenientes sobre el tratamiento médico y el cuidado de la salud del tutelado, y

II. Establecer que el tutor tendrá derecho a una retribución en los términos de este código.

El juez de lo familiar, a petición del tutor o del curador, y en caso de no existir éstos, los sustitutos nombrados por el juez tomando en cuenta la opinión del Consejo de Tutelas, podrá modificar las reglas establecidas si las circunstancias o condiciones originalmente tomadas en cuenta por la persona capaz en su designación, han variado al grado que perjudiquen la persona o patrimonio tutelado”.

“Artículo 469 Quintus.- El tutor cautelar que se excuse de ejercer tutela, perderá todo derecho a lo que hubiere dejado por testamento el incapaz”.

Tutela Testamentaria.

“Artículo 470. El ascendiente que sobreviva, de los que en cada grado deben ejercer la patria potestad conforme a lo dispuesto en el artículo 414, tiene derecho, aunque fuere menor, de nombrar tutor en su testamento a aquellos sobre quienes ejerza, con inclusión del hijo póstumo”.

En esta clase de tutela testamentaria, opera una excluyente del ejercicio de la patria potestad respecto a los ascendientes de ulteriores grados, según lo establece en el artículo 471 Código de la materia.

Tutela Legítima.

Tutela Legítima de los menores.

“Artículo 482. Ha lugar a tutela legítima:

- I. Cuando no hay quien ejerza la patria potestad ni tutor testamentario;
- II. Cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio”.

“Artículo 483. La tutela legítima corresponde:

- I. A los hermanos, prefiriéndose a los que sean por ambas líneas;
- II. Por falta o incapacidad de los hermanos, a los demás colaterales, dentro del cuarto grado inclusive.

El juez, en resolución motivada, podrá alterar el orden anterior atendiendo al interés superior del menor sujeto a tutela”.

“Artículo 484. Si hubiere varios parientes del mismo grado, el juez elegirá entre ellos al que le parezca más apto para el cargo; pero si el menor hubiere cumplidos dieciséis años, el hará la elección”.

En este tipo de tutela, podemos apreciar que el juez tiene la facultad para determinar quién debe ejercer la tutela legítima de los menores, de acuerdo a grado de parentesco, pudiendo alterar dicho orden en protección del menor que se encuentra sujeto a tutela.

De la tutela legítima de los mayores de edad incapacitados.

“Artículo 486. La tutela del cónyuge declarado en estado de interdicción, corresponde legítima y forzosamente al otro cónyuge”.

“Artículo 486 Bis. Ha lugar a tutela legítima:

- I. Cuando no haya tutela cautelar, ni testamentario, y
- II. Cuando habiéndolo no pueda temporal o permanentemente ejercer el cargo y no hayan sido nombrados tutores sustitutos”.

“Artículo 487. Los hijos mayores de edad son tutores legítimos de su padre o madre soltero”.

“Artículo 488. Cuando haya dos o más hijos, será preferido el que viva en compañía del padre o de la madre; y siendo varios los que estén en el mismo caso, el juez elegirá al que le parezca más apto”.

Con respecto, a este tipo de tutela legítima de mayores de edad incapacitados, subrayo que en el artículo 488 del ordenamiento citado, otra vez se menciona la facultad que el legislador proporciona al juez para determinar quién considera más apto de los hijos, para ejercer la misma.

De la tutela de los menores abandonados y de los acogidos por alguna persona, o depositados en establecimientos de asistencia.

“Artículo 492. La ley coloca a los expósitos y abandonados bajo la tutela de la persona que los haya acogido, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones previstas para los demás tutores.

Se considera expósito al menor que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen. Cuando la situación de desamparo se refiere a un menor cuyo origen se conoce, se considerará abandonado.

El acogimiento tiene por objeto la protección inmediata del menor, si éste tiene bienes, el juez decidirá sobre la administración de los mismos.

En todos los casos, quien haya acogido a un menor, deberá dar aviso al Ministerio Público dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes”.

De la tutela dativa.

“Artículo 495. – Ha lugar a tutela dativa:

- I. Cuando no haya tutor cautelar, ni testamentario, ni persona a quien conforme a la ley, corresponda la tutela legítima;
- II. Cuando habiéndolo no pueda temporal o permanentemente ejercer el cargo y no hayan sido nombrados tutores sustitutos, y no hay ningún pariente de los designados en el artículo 483”.

“Artículo 496. El tutor dativo será designado por el menor si ha cumplido dieciséis años. El juez de lo familiar confirmará la designación si no tiene justa causa para reprobala. Para reprobare las ulteriores designaciones que haga el menor, el juez oirá el parecer del Consejo Local de Tutelas. Si no se aprueba el nombramiento hecho por el menor, el juez nombrará tutor conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente”.

“Artículo 497. Si el menor no ha cumplido dieciséis años, el nombramiento de tutor lo hará el juez de lo familiar de entre las personas que figuren en la lista formada cada año por el Consejo Local de Tutelas oyendo al Ministerio Público, quien debe cuidar de que quede comprobada la honorabilidad de la persona elegida para tutor”.

En relación a las clases o tipos de tutela que analizamos, la dativa es la que resulta más justa para el menor que tiene cumplidos 16 años, al poder elegir a su tutor; claro, siempre y cuando el juez confirme tal designación y en su defecto se aplicará los artículos 496 y 497, del Código citado.

En la fracción IV del artículo 315, el Código Civil vigente para el Distrito Federal señala a los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, como quienes tienen un derecho legitimado para solicitar se garantice el pago de alimentos.

El anterior precepto se relaciona con el artículo 305 del mismo cuerpo legal, que expresa:

“Artículo 305. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o de padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar los parientes colaterales dentro del cuarto grado”.

Esto quiere decir que, en lo que se refiere a los preceptos legales mencionados, existe la posibilidad de conjuntar en la misma persona las calidades de acreedor y deudor alimentario, respecto a los parientes colaterales dentro del cuarto grado, en cuanto a la obligación de proporcionar los alimentos, así como un derecho legitimado de solicitar se garantice dicha obligación.

En su fracción V, el artículo 315 del Código Civil añade: “la persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario”.

En este caso, se sobreentiende que la persona que se responsabilice del acreedor alimentario, podrá exigir el aseguramiento de los alimentos.

Y por último, la fracción VI menciona al Ministerio Público, entre quienes están legitimados para pedir el aseguramiento de alimentos, en su condición de representante legal.

Para concluir con el estudio del artículo 315 del Código Civil, Rafael Rojina Villegas indica lo siguiente:

“Respecto a los ascendientes que ejercen la patria potestad o al tutor, debemos decir que por ser los representantes legales de los menores o incapacitados, les corresponderá el ejercicio de la acción para exigir alimentos. En cambio, al reconocer la ley ese mismo derecho a los hermanos, a los colaterales dentro del cuarto grado y al Ministerio Público, ya no lo hace por virtud de la representación jurídica, sino por

el principio de interés público que existe en esta materia. Cuando no pueda existir la representación jurídica del acreedor alimentario, se nombrará por el juez un tutor interino en los términos del artículo 316, que será quien intente la acción correspondiente. Es frecuente que exista conflicto de intereses entre el acreedor alimentario y los que ejerzan la patria potestad o tutela, cuando sean estos últimos quienes deban satisfacer la obligación de alimentos. En tal hipótesis no podrá el representante legal enderezar su acción en contra de sí mismo y, por lo tanto, la ley estatuye que se nombrará un tutor interino al menor o incapacitado para que formule la demanda correspondiente”.³

Es interesante la hipótesis que señala el autor, debido a que no se puede ser juez y parte al mismo tiempo; si tengo la obligación de proporcionar los alimentos, no puedo tener a la vez la de exigir la garantía de los mismos; por lo tanto se nombra un tutor interino: “Artículo 316. Si las personas a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo 315 no puedan representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el Juez de lo Familiar un tutor interino”.

IV. Diversas formas en las que se puede garantizar el pago de los alimentos.

Los autores, Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, exponen al respecto lo siguiente:

“La garantía que asegure a la obligación alimentaria puede ser:

1. Real, como la hipoteca, la prenda o el depósito en dinero.

2. Personal, un fiador, por ejemplo...

Cuando un menor tenga bienes propios, sus alimentos deben tomarse del usufructo legal que corresponde a los que ejercen la patria potestad y, si no alcanzan, deben los ascendientes proporcionarlos sin afectar los referidos bienes.

De especial importancia son las disposiciones del Código Civil para el D.F., que establecen la obligación del deudor alimentario de pagar las deudas que adquiera el acreedor para solventar sus necesidades, en la medida estrictamente necesaria, cuando sea abandonado por los parientes o por el cónyuge”.⁴

El articulado del Código citado, indican lo siguiente:

³ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. “Derechos de Familia”. Editorial Porrúa. Volumen 1. México 1959. Pág.220.

⁴ BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía. “Derecho de Familia y Sucesiones”, Editorial Harla. México 1990. Pág.32.

“Artículo 317. El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez”.

FIANZA

“Artículo 2794. La fianza es un contrato por el cuál una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace”.

“Artículo 2795. La fianza puede ser legal, judicial, convencional, gratuita o a título oneroso”.

“Artículo 2796. La fianza puede constituirse no sólo a favor del deudor principal, sino en el del fiador, ya sea que uno u otro, en su respectivo caso, consienta en la garantía, ya sea que la ignore, ya sea que la contraiga”.

“Artículo 2797. La fianza no puede existir sin una obligación válida.

Puede, no obstante, recaer sobre una obligación cuya nulidad pueda ser reclamada a virtud de una excepción puramente personal del obligado”.

“Artículo 2798. Puede también prestarse fianza en garantía de deudas futuras, cuyo importe no sea aún conocido, pero no se podrá reclamar contra el fiador hasta que la deuda sea líquida”.

“Artículo 2799. El fiador puede obligarse a menos y no a más que el deudor principal. Si se hubiere obligado a más, se reducirá su obligación a los límites de la del deudor. En caso de duda sobre si se obligó por menos o por otro tanto de la obligación principal, se presume que se obligó por otro tanto”.

De la fianza legal o judicial

“Artículo 2850. El fiador que haya de darse por disposición de la ley o de providencia judicial, excepto cuando el fiador sea una institución de crédito, debe tener bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad y de un valor que garantice suficientemente las obligaciones que contraiga.

Cuando la fianza sea para garantizar el cumplimiento de una obligación cuya garantía no exceda de mil pesos, no se exigirá que el fiador tenga bienes raíces.

La fianza puede substituirse con prenda o hipoteca”.

La fianza, es una manera de garantizar el pago de alimentos, para mi percepción es la que más se estila en la práctica y por su tratamiento es la más idónea.

PRENDA

“Artículo 2856. La prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago”.

“Artículo 2857. También pueden darse en prenda los frutos pendientes de los bienes raíces, que deben ser recogidos en tiempo determinado. Para que esta prenda surta sus efectos contra tercero necesitará inscribirse en el Registro Público a que corresponda la finca respectiva.

El que dé los frutos en prenda se considerará como depositario de ellos, salvo convenio en contrario”.

“Artículo 2858. Para que se tenga por constituida la prenda deberá ser entregada al acreedor, real o jurídicamente”.

“Artículo 2859. Se entiende entregada jurídicamente la prenda al acreedor, cuando éste y el deudor convienen en que quede en poder de un tercero, o bien cuando quede en poder del mismo deudor, porque así lo haya estipulado con el acreedor o expresamente lo autorice la ley. En estos dos últimos casos, para que el contrato de prenda produzca efectos contra tercero, debe inscribirse en el Registro Público.

El deudor puede usar de la prenda que quede en su poder en los términos que convengan las partes”.

“Artículo 2860. El contrato de prenda deberá constar por escrito. Si se otorga en documento privado, se formarán dos ejemplares, uno para cada contratante.

No surtirá efecto la prenda contra tercero si no consta certeza de la fecha por el registro, escritura pública o de alguna otra manera fehaciente”.

HIPOTECA.

“Artículo 2893. La hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley”.

“Artículo 2894. Los bienes hipotecados quedan sujetos al gravamen impuesto, aunque pasen a poder de tercero”.

“Artículo 2895. La hipoteca sólo puede recaer sobre bienes especialmente determinados”.

“Artículo 2897. Salvo pacto en contrario, la hipoteca no comprenderá:

- I. Los frutos industriales de los bienes hipotecados, siempre que esos frutos se hayan producido antes de que el acreedor exija el pago de su crédito;
- II. Las rentas vencidas y no satisfechas al tiempo de exigirse el cumplimiento de la obligación garantizada”.

“Artículo 2898. No se podrán hipotecar:

- I. Los frutos y rentas pendientes con separación del predio que los produzca;
- II. Los objetos muebles colocados permanentemente en los edificios, bien para su adorno o comodidad, o bien para el servicio de alguna industria, a no ser que se hipotequen juntamente con dichos edificios;
- III. Las servidumbres, a no ser que se hipotequen juntamente con el predio dominante;
- IV. El derecho de percibir los frutos en el usufructo concedido por éste código a los ascendientes sobre los bienes de sus descendientes;
- V. El uso y la habitación;
- VI. Los bienes litigiosos, a no ser que la demanda origen del pleito se haya registrado preventivamente, o si se hace constar en el título constitutivo de la hipoteca que el acreedor tiene conocimiento del litigio; pero en cualquiera de los casos, la hipoteca quedará pendiente de la resolución del pleito”.

La ley menciona dos tipos de hipoteca de las cuáles hago mención y son las siguientes:

De la hipoteca voluntaria.

“Artículo 2920. Son hipotecas voluntarias las convenidas entre partes o impuestas por disposición del dueño de los bienes sobre que se constituyen”.

De la hipoteca necesaria.

“Artículo 2931. Llámase necesaria a la hipoteca especial y expresa que por disposición de la ley están obligadas a constituir ciertas personas para asegurar los bienes que administran o para asegurar los bienes que administran o para garantizar los créditos de determinados acreedores”.

“Artículo 2932. La constitución de la hipoteca necesaria podrá exigirse en cualquier tiempo, aunque haya cesado la causa que le diere fundamento, siempre que éste pendiente de cumplimiento la obligación que se debiera haber asegurado”.

V. Diversas formas de cumplimiento de la obligación alimentaria.

Las diversas formas de cumplimiento de la obligación alimentaria que comprende nuestra legislación civil en su artículo 309, son las siguientes:

“Artículo 309. El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias”.

En correlación con el artículo antes mencionado, se reproduce la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que esclarece lo relativo al precepto legal de la incorporación y es la siguiente:

“ALIMENTOS. INCORPORACIÓN DEL ACREEDOR AL SENO DE LA FAMILIA DEL DEUDOR.- El derecho de incorporar al acreedor alimentista al domicilio del deudor, se encuentra subordinado a la doble condición de que el deudor tenga casa o domicilio propio y de que no exista estorbo legal o moral para que el acreedor sea trasladado a ella y pueda obtener así el conjunto de ventajas naturales y civiles que se comprenden en la acepción jurídica de la palabra alimentos, pues faltando cualquiera de estas condiciones, la opción del deudor se hace imposible y el pago de alimentos tiene que cumplirse, necesariamente, en forma distinta de la incorporación”.

Quinta Época: Tomo CXXIX, Pág. 36. A. D. 2017/SS.- Salvador Pedraza Gonzaga 5 votos.

Tomo CXXIX, Pág. 49. A. D. 5825/55.- Lucas Cordero Rivas.- 5 votos.

Tomo CXXIX, Pág. 804. A. D. 627/56.- Elías Vázquez Angeles.- Unanimidad de 4 votos.

Tomo CXXIX, Pág. 315. A. D. 2396/56.- Mario Hernández Serano.- 5 votos.

Sexta Época, Cuarta Parte: Vol. XLII, Pág. 9. A. D. 668/60.- Guillermo Romero Ramírez.- 5 votos.

Existe una excepción a la incorporación y es la del siguiente supuesto legal:

“Artículo 310. El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro o cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación”.

VI. Efectos del incumplimiento de la obligación alimentaría, desde del punto de vista legal.

Las consecuencias en las que se puede ver un deudor alimentario por el incumplimiento a proporcionar los alimentos, son contempladas en los artículos 322 y 323, del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que expresan lo siguiente:

“Artículo 322. Cuando el deudor alimentario no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar los alimentos a que está obligado, será responsable de las deudas que los acreedores contraigan para cubrir sus exigencias.

El Juez de lo Familiar resolverá respecto al monto de la deuda, en atención a lo dispuesto en el artículo 311”.

El artículo 311 se refiere a la proporcionalidad en los alimentos, así como al incremento anual que se puede dar en los mismos, por parte del deudor.

“Artículo 323. En casos de separación o de abandono de los cónyuges, el que no haya dado lugar a ese hecho podrá solicitar al juez de lo familiar que obligue al otro a seguir contribuyendo con los gastos del hogar durante la separación, en la proporción en que lo venía haciendo hasta antes de ésta; así como también, satisfaga los adeudos contraídos en los términos del Artículo 322. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez de lo familiar fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y el pago de lo que se ha dejado de cubrir desde la separación.

Toda persona a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez de lo Familiar; de no hacerlo, será sancionada en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles y responderá solidariamente con los obligados directos de los daños y perjuicios que cause el acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos.

Las personas que se resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento, o auxilien al deudor a ocultar o simular sus bienes, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, son responsables en los términos del párrafo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

El deudor alimentario deberá informar de inmediato al Juez de lo Familiar y al acreedor alimentista cualquier cambio de empleo, la denominación o razón social de su nueva fuente de trabajo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que continúe cumpliendo con la pensión alimenticia decretada y no incurrir en alguna responsabilidad”.

Estas son unas de las medidas de carácter civil que el legislador consideró para hacer cumplir con la obligación de proporcionar los alimentos, quedando pendiente de considerar la legislación penal cuyo estudio haremos en el capítulo siguiente.

VII. Estudio analítico y crítico de las hipótesis legales en las cuáles se suspende o cesa la obligación de procurar alimentos.

En nuestra legislación civil, no se dejó de considerar los casos en los que se suspende o cesa la obligación de proporcionar los alimentos, de acuerdo al artículo 320 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, el cuál indica lo siguiente:

“Artículo 320. Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.
- VI. Las demás que señale este Código u otras leyes”.

1. Supuesto en el que el deudor alimentario carece de medios para cumplirlos.

En cuanto a la fracción I del artículo 320 del Código antes citado, podemos comentar que si se carece de medios para cumplir con dicha obligación, cómo puede exigirse o hacerse coercitivo su cumplimiento si no cuenta con medios económicos, por lo que en este caso la legislación antes citada, en correlación con lo establecido en sus artículos del 302 al 307, nos indica los supuestos en los cuáles las personas que se señala, tienen obligación de proporcionar alimentos, y se aprecia que no queda desprotegido el acreedor alimentario, ya que todos y cada uno de los deudores alimenticios, según el grado de parentesco, van a ser insolventes; alguno de ellos puede cumplir con dicha obligación y si fuera así, la obligación no se suspendería o cesaría, sólo se desplazaría.

2. Caso en el cuál el alimentista deja de necesitar los alimentos.

En la segunda fracción del artículo 320 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que se refiere o cuando el acreedor alimentista deja de necesitar los alimentos, señalamos dos supuestos en los cuáles se encuadraría dicha disposición, y son los siguientes:

- ❖ Cuando el acreedor alimentista, tiene la mayoría de edad y se encuentra trabajando y por sus propios medios cubre sus necesidades.
- ❖ Cuando el acreedor alimentista termina sus estudios profesionales, y desempeña su actividad, convertido en una persona solvente.

Los anteriores casos o supuestos a que hago mención, son los que explican las hipótesis en las cuáles el acreedor alimentista ya no necesita que se le proporcionen los mismos, debido a que se convierte en una persona con capacidad económica para allegarse de los mismos.

En esa tesitura, es conveniente recordar una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que precisa a quien corresponde la carga de probar que los hijos mayores de edad que se encuentran estudiando, no se requieren alimentos:

“ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTARIO LA CARGA DE PROBAR QUE LOS HIJOS MAYORES QUE ACREDITEN SE ENCUENTREN ESTUDIANDO UN GRADO ESCOLAR ADECUADO, NO LOS NECESITAN.

Esta Tercera Sala De la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 141, en la página 236, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, sostuvo el criterio de que la obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la realización de esa circunstancia, toda vez que al igual que los hijos menores de edad, tienen la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario, correspondiendo tal carga en esos casos al deudor, quien debe justificar que el actor no los necesita, ya sea porque tiene bienes propios o porque desempeña algún trabajo o alguna profesión, oficio o comercio, sin embargo, tal criterio debe quedar limitado, para que prospere la acción de alimentos intentada por el hijo mayor de edad que afirma estar estudiando, al hecho de que justifique además de su calidad de hijo y que el deudor tiene posibilidad económica para sufragarlos, el de demostrar que efectivamente se encuentra estudiando y que el grado de escolaridad que cursa es adecuado a su edad, pues atendiendo a que los alimentos deben de ser proporcionados en razón a la necesidad del que debe percibirlos, no sería jurídico ni equitativo condenar al padre o deudor a proporcionar alimentos al hijo que cuenta con edad avanzada y estuviera realizando estudios que no corresponden a su edad y situación”.

Tesis 36, Tomo IV Parte SCJN, Jurisprudencia 392,163. Apéndice de 1995. Octava Época. Tercera Sala.

3. Hipótesis en que el alimentista mayor de edad incurre en violencia familiar o injurias en agravio del deudor de los alimentos.

En la fracción III del artículo 320 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, se indica el siguiente supuesto: “en caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe de prestarlos”.

En relación a esta fracción, recordaremos los artículos 323-Ter y 323-Quáter del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que a su letra dicen:

“Artículo 323- Ter. Los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física y psíquica, y obligación de evitar conductas que generen violencia familiar.

A tal efecto, contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas, de acuerdo a las leyes para combatir y prevenir conductas de violencia familiar”.

“Artículo 323-Quáter. (Párrafo primero). Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones”.

Debido a determinados comportamientos o actitudes del acreedor alimentista, que define la legislación civil como violencia familiar o injurias graves, puede cesar o suspenderse la obligación de proporcionar los alimentos, lo cuál considero acertado, por que es

injusto que se proporcionen alimentos a una persona que no tiene un comportamiento adecuado o de mínimo respeto hacia la persona que los otorga.

4. Caso en que la necesidad de los alimentos proviene de:

A. “La conducta viciosa del acreedor alimentario”

En la fracción IV del artículo 320 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, se señala lo siguiente: “Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa del acreedor alimentista”.

Este precepto legal es acertado, debido a que la ley no puede obligar a que se proporcionen medios económicos, en caso de que estos tiendan a solventar conductas viciosas por parte del acreedor alimentario. El sentir del legislador es la de amparar a los alimentistas para que cuenten con todos los medios necesarios para subsistir, pero observando ciertas conductas, nunca encaminadas a que se fomente un vicio, por lo que en este caso se suspende o cesa la obligación de alimentar.

B. “La falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad”.

Otra de las causas en las que se suspende o cesa la obligación de proporcionar alimentos, es la de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad.

La ley no protege a los mayores que no se ocupen en sus estudios, como se pudo apreciar de la jurisprudencia que citamos anteriormente, mismos que deben ser de acuerdo con su edad y grado escolar que le corresponda; por lo que los acreedores alimentarios que deseen se le sigan proporcionando alimentos, deben de empeñarse en su tarea de estudiante, pues si no lo hacen, sería lógico que trabajen y que pueden allegarse de los medios necesarios para subsistir.

5. Supuesto en que el alimentista, por causas injustificables, abandona la casa del deudor alimentista, sin consentimiento de éste.

Y la fracción V del artículo 320 del Código citado, indica lo siguiente: “Si el alimentista, sin consentimiento del que debe de dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables”.

En concordancia con al artículo mencionado, el profesor Ignacio Galindo Garfías, en su libro de “Derecho Civil”, expone lo siguiente:

“Si se está cumpliendo la obligación alimentista por medio de la incorporación a la familia del deudor, sin oposición del acreedor o si el juez competente ha declarado que no existe causa que impida la incorporación del acreedor a la familia del deudor alimentista, el primero no puede abandonar la casa de quien de esta manera le da alimentos, sin consentimiento del deudor alimentista o sin que exista la causa justificada para ello.

*No basta la existencia de la causa que justifique el abandono de la casa del deudor alimentista, sino que cuando hay oposición de este último, debe probarse ante el juez competente la existencia de esa causa que justifica el abandono de la casa de quien se recibe alimentos y es el juez, en ese caso, quien debe autorizar al acreedor, para que modifique la forma que se han venido suministrando los alimentos en el seno de la casa familiar del deudor, para que después de otorgada dicha autorización, la obligación alimenticia se cumpla por éste mediante el pago de una pensión suficiente, para sufragar las necesidades del acreedor alimentista. El juez deberá, atendiendo a circunstancias personales del acreedor y deudor, fijar la cantidad líquida de la pensión en efectivo que debe recibir el acreedor en el futuro y asegurar el pago de esa pensión de acuerdo con el artículo 317 del Código Civil”.*⁵

En relación con la fracción en comentario, mencionamos la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que expresa lo siguiente:

“ALIMENTOS. ABANDONO POR EL ACREEDOR, DEL DOMICILIO DEL DEUDOR ALIMENTARIO. - El artículo 320, fracción V, del Código Civil establece que la obligación de dar alimentos cesa si el acreedor alimentario, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables. Ahora bien, tal hipótesis no se realiza en el caso en que la esposa sea depositada judicialmente como medida preventiva, por haber formulado acusación penal y pretender iniciar juicio en contra del esposo, pues tal acto no implica abandono”.

⁵ GALINDO GARFIAS, Ignacio. “Derecho Civil”. Primer Curso. Novena Edición. Editorial Porrúa. México 1989. Pag.669.

Amparo directo 6089/56.- Alberto Torres Ibarra.- 5 de julio de 1957.- 5 votos.-
Semanario Judicial de la Federación.- Sexta Época.- Cuarta Parte.- Vol. I.- Pág. 9.
Ponente: Mariano Azuela.

Y por último, la fracción VI del artículo 320 del Código multicitado, dispone “Las demás que señale este Código u otras leyes”.

CAPITULO TERCERO

PROBLEMAS PRÁCTICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

I. El problema para determinar equitativamente la cuantía de la pensión alimentaria.

El problema que encuentran a diario la mayoría de los jueces civiles o de lo familiar, es la determinación equitativa de la pensión alimenticia, debido a que se ven imposibilitados para determinarla porque no cuentan con los elementos suficientes para poder hacerlo y por ende no se podrá obtener un fallo favorable a favor del acreedor alimentario.

La parte actora, que sería en este caso el acreedor alimentista, es quien tiene la obligación de proporcionar la información que se necesita para determinarla.

La información, en primer lugar, es el nombre o denominación social de la empresa, en la que labora el acreedor alimentario, así como el domicilio de la misma, con la finalidad de que en el momento procesal oportuno se gire instrucción de hacer el descuento respectivo, vía nómina.

Respecto a los informes que se deben de proporcionar a los jueces, se encuentra contemplados en el artículo 323, párrafo segundo a cuarto, del Código Civil vigente para el Distrito Federal vigente, que a su letra dicen:

“Toda persona a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez de lo Familiar; de no hacerlo, será sancionada en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles y responderá

solidariamente con los obligados directos de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos.

Las personas que se resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento, o auxilien al deudor a ocultar o simular sus bienes, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, son responsables en los términos del párrafo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

El deudor alimentario deberá informar de inmediato al Juez de lo Familiar y al acreedor alimentista cualquier cambio de empleo, la denominación o razón social de su nueva fuente de trabajo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que continúe cumpliendo con la pensión alimenticia decretada y no incurrir en alguna responsabilidad”.

Existen algunas clasificaciones en relación a los deudores alimentistas, en cuanto a los supuestos en los que se les puede determinar equitativamente la pensión alimenticia y en los que no se les puede determinar, y son las siguientes:

- La cuantificación de la pensión alimenticia tratándose de personas que perciben ingresos fijos;
- La cuantificación de la pensión alimenticia tratándose de personas que no perciben ingresos fijos.

Asimismo, hemos procedido a agrupar a los deudores alimentarios atendiendo a la situación que guardan y que hace más o menos probable obtener de ellos el pago oportuno; a este efecto distinguimos:

- El pago de los alimentos tratándose de deudores cautivos;
- El pago de los alimentos en el caso de deudores no cautivos.

1. La cuantificación de la pensión alimenticia tratándose de personas que perciben ingresos fijos.

En este supuesto en el que los deudores alimentistas tienen un ingreso fijo, si se les puede hacer efectivo el pago de la pensión alimenticia, ya que cuentan con un lugar de trabajo y de residencia, en donde se les pueda localizar para requerir del pago y mediante el descuento respectivo a sus percepciones a favor del acreedor o acreedores alimentistas, lograr el cumplimiento.

Es una de las ventajas que se tienen, si se cuentan con este tipo de deudores, debido a que si no cambian seguido de trabajo, se pueden monitorear los ingresos que perciben, para que en su momento se aumente o disminuya el monto de la pensión alimenticia.

2. La cuantificación de la pensión alimenticia cuando se trata de personas que no obtienen ingresos fijos.

Es difícil su tratamiento, debido a que al contrario de los que si obtienen ingresos fijos, a este tipo de deudores alimentistas no se les puede realizar el descuento respectivo; su ingreso, su salario diario no se puede cuantificar porque no es fijo, varía, dependiendo de la actividad y giro que se dediquen; unos ejemplos de estos casos son:

- El chofer de taxi, microbús o pesera;
- El barman;
- Quienes se dedican al comercio informal.

El chofer de taxi, microbús o pesera: La mayoría de las personas que se dedican a esta actividad laboral, no son dueños de los vehículos, por lo que tienen que reportar su ganancia del día, para que se les de su pago en el porcentaje de su ganancia, ya que se divide con el dueño del vehículo y no diario se obtiene la misma ganancia.

En el caso específico de los taxistas, pregunte a varios de ellos lo siguiente:

¿Cuánto era su ganancia por día aproximadamente, en el caso de no ser dueño del vehículo taxi?

La mayoría de los mismos, me indicó que era de \$300,00. (Trescientos pesos 00/100 Moneda Nacional) por día, aclarando que esto sería si no sufrieran algún percance, como un choque, porque en este supuesto perderían parte del día, sino la mitad de la jornada de trabajo, por ejemplo, con los trámites ante el Ministerio Público en la Delegación, podría abarcar todo el día y parte del otro.

¿Cuánto se le debe de entregar por día trabajado al dueño del taxi?

La cantidad es de \$200.00 a \$220.00 por día, más lo de la gasolina que es \$200.00 por día.

En total sería de \$400.00 a \$420.00 pesos, la entrega diaria.

Los Barman: Son las personas que trabajan en bares, consistiendo su actividad en servir bebidas a los clientes. La mayoría no obtienen un salario fijo, dependen de la afluencia de gente que concurra, así como de las propinas que les dejen los clientes.

El comerciante informal: Esta actividad consiste en la venta irregular de mercancías; este tipo de ventas no se encuentran dentro de los lineamientos que la ley establece para el ejercicio comercial.

Por lo anterior, en este supuesto es difícil requerir a los deudores alimentarios para el pago de la pensión, porque no cuentan con un trabajo estable, un ingreso fijo; su ingreso depende de las ventas que realice cada día.

De lo anterior, podemos concluir que en este tipo de actividad laboral el juez familiar se ve imposibilitado para determinar equitativamente la pensión alimenticia, así como para hacerla exigible coercitivamente, pues quedaría a la voluntad del deudor alimentario proporcionar el dato de la cantidad o cantidades que perciba.

II. El problema de obtener efectivamente el pago de los alimentos:

1. El pago de los alimentos tratándose de deudores cautivos.

Los deudores que denominamos como cautivos, son aquellos a los que se les puede localizar, debido a que no cambian de lugar de residencia, ni de trabajo, o que en su caso si cambian de trabajo o de residencia, proporcionan sus nuevos datos para que se continúe con el pago de los alimentos, son a los que se les puede hacer exigible el pago de alimentos por ser localizables, y se les puede requerir para garantizar el pago de alimentos.

2. El pago de los alimentos en el caso de deudores no cautivos

En algunas ocasiones, que son las muchas, los deudores alimentarios cambian de trabajo para no ser localizados y dejar de ser “cautivos”, hasta que se les vuelve a localizar y se obtienen los datos de la empresa donde laboran, a fin de requerirlos

nuevamente y que se pueda tramitar el descuento respectivo, vía nómina o de otra forma que garantice el pago oportuno.

Este tipo de deudores son los que me motivaron para presentar mi propuesta, al pretender sean incluidos en el buró de crédito para que se les pueda boletinar y si requieren un crédito, no se les otorgue hasta en tanto cumplan con su obligación del pago de alimentos.

III. Medidas que suelen adoptar los jueces civiles en la práctica para obtener el pago de las pensiones alimenticias.

Incluimos a continuación entrevista con el C. Juez Cuadragésimo Segundo de lo Familiar, el Licenciado Andrés Linares Carranza.

¿Cuáles son las medidas que suelen adoptar los jueces civiles en la práctica para obtener el pago de las pensiones alimenticias?

“Las medidas que deben de tomar normalmente en materia de alimentos los jueces familiares y los jueces civiles donde no exista juez familiar; estas medidas van a variar según la entidad federativa, ya que varían las disposiciones procesales sobre el tema y también es importante señalar que hay dos tipos de partida, una pensión provisional o el pago de una pensión ya establecida de manera definitiva.

Para que el juez pueda decretar una pensión provisional, se requiere primero contar con los elementos de conocimientos básicos, que son la necesidad de recibirlos y la posibilidad de otorgarlos; y en ocasiones se necesita tener una información previa; el juez puede apremiar a quién corresponda, para tener esos elementos; la necesidad es una presunción que siempre está a favor del acreedor alimentario, una vez que se fije la pensión provisional de cualquier manera. Las medidas que puede tomar el juez son cualquiera de las medidas de apremio para obligar al propio deudor o al patrón del

deudor para que cumpla con los montos de la pensión alimenticia y se le entreguen directamente a los acreedores.

Ha faltado mucho, han cambiado los medios de comunicación, por lo que es posible que el deudor se encuentre en lugar distinto del acreedor; se le puede incluso requerir para que deposite en una cuenta bancaria para hacer más exigible el pago al deudor alimentario.

En cuanto a la pensión definitiva, las reglas van a cambiar respecto a cómo se va a fijar; será siempre en una sentencia o en un convenio aprobado en la sentencia, o en el propio momento que se celebra el convenio; entonces tendríamos que cambiar las reglas e irnos a la vía de apremio o a la ejecución de sentencia; entonces ahí el juez, por más facultades que tenga, va a depender de la petición que haga el acreedor alimentario siempre en la vía de apremio.

Y lo primero que debes hacer es cuantificar el monto de la pensión adeudada.

Y después de ello, buscar que se despache un auto de ejecución; el auto de ejecución sería el requerir al deudor alimentario sobre cantidades ya líquidas, fijas, para que al momento de la diligencia de pago se le embarguen bienes de su propiedad.

También es importante señalar que dentro de estas medidas (aunque poco se acostumbra), debe establecerse una forma de garantizar el pago de alimentos; si nosotros cumpliéramos con eso, en la sentencia definitiva o lo solicitáramos en ejecución de sentencia, haríamos más eficaz el cumplimiento de la obligación alimentaría, porque a través del otorgamiento de una garantía en lugar de irme a la vía de apremio, pediría al juez que haga efectiva la garantía”.

¿En su experiencia laboral C. Juez, qué porcentaje existe en los deudores que se consideran como “cautivos”, que no se les puede determinar la pensión alimenticia,

y que porcentaje podría decir que tienen los que si se les puede aplicar y hacerla efectiva?

“Primero, en la práctica procesal, en el foro, los cautivos rebasan más de la mitad, un 60, 70%; desafortunadamente cuando el deudor alimentario no está cautivo, los propios acreedores renuncian o no intentan la acción correspondiente; aquí hace falta un poco más de información para ellos, sobre todo a los abogados patronos por lo menos en el Distrito Federal; la capacidad económica del deudor se puede determinar con un estudio de trabajo social, y otras veces con algunas informaciones indirectas como su record de gastos, su hábitat, su medio de vida y de alguna manera el juez podría obtener algunos elementos; también podríamos hablar de los bienes.

Las obligaciones alimentarias deben cubrirse con los ingresos y con los bienes del deudor alimentario. El reto en estos casos sería cuantificar el monto de la pensión”.

IV. La intervención oficiosa del juez civil para el pago de los alimentos. ¿Opera en la práctica?

El artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, expresa lo siguiente:

“Artículo 941. El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

En todos los asuntos del orden familiar los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento,

resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.”

El autor Daniel Cervantes Martínez, en su texto “Practica Procesal Mexicana”, cita lo siguiente:

“...Tratándose de los alimentos no se requiere formalidades especiales para acudir ante el juez de lo familiar (Art.942 C.P.C), pudiendo hacerlo por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. (Art. 943 C.P.C).

Las resoluciones sobre alimentos que fueren apeladas en el efecto devolutivo, se ejecutaran sin fianza. (Art.953 C.P.C).

Asimismo, una disposición muy importante es la contenida en la última parte del artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles el cuál establece que en tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamentos o por disposición de la Ley, el Juez fijará a petición de acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.

Y por último, ni la recusación con o sin causa, ni las excepciones dilatorias pueden impedir que el Juez adopte las medidas provisionales sobre alimentos (Art. 953 y 954 C.P.C.), subsistiendo la disposición del artículo 64 según la cuál en los juicios sobre alimentos no hay días ni horas hábiles, que son los sábados y domingos del año, así como los festivos y las que median desde las siete hasta las diecinueve horas...”¹).

Continuando con la entrevista del C. Juez el Lic. Andrés Linares Carranza, incluimos la tercera pregunta, referente al tema que se esta tocando y es la siguiente:

En le caso de la intervención oficiosa del Juez Civil o Familiar para el pago de los alimentos que menciona el Código de Procedimientos Civiles, en su artículo 941, en su experiencia laboral. ¿Usted me podría decir, si opera en la práctica?

“Yo creo que lo primero tendríamos que precisar, es que el juez civil o familiar no actúa oficiosamente. El artículo 942 establece que no existen formalidades especiales en esta materia y, segundo, que el juez puede suplir las deficiencias en le

¹ MARTINEZ CERVANTES, Daniel. “La Oralidad y la Inmediatez en la Práctica Procesal Mexicana”. Editorial Ángel Editor. México 2000. Págs. 70-71.

planteamiento de la queja, únicamente por lo que hace a los conceptos de derecho, no en cuanto a los planteamientos de hecho.

Pero, estoy seguro, que lo primero que tenemos que establecer, es que no solamente en el caso de alimentos, sino en las controversias del orden familiar en general, en cuanto a facultades que tiene el juez, por tratarse de asuntos inherentes a la familia, si puede actuar de manera oficiosa siempre y cuando se trate de salvaguardar intereses de menores; aquí, estaríamos pensando por ejemplo, creo se señala en el 315 o 316 Bis, que cualquier persona puede denunciar al juez, cuando alguien tiene derecho a recibir alimentos y no cumple.

O sea, que tratándose de alimentos, no solamente una demanda; ahora incluso se puede denunciar al juez o al ministerio público, y sobre todo tratándose de menores; el juez estaría obligado a dar aviso al ministerio público o nombrar un tutor interino que pudiera tramitar el procedimiento”.

V. Consecuencias penales de la omisión en el pago de los alimentos.

Los artículos 335 y consecutivos del Código Penal vigente para el Distrito Federal, referentes a la penalización por el delito de abandono de personas, establecen las siguientes sanciones:

“Artículo 335. Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicarán de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo, además, de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido”.

“Artículo 336. Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión o de ciento ochenta a trescientos sesenta días de multa; privación de los derechos de familia, y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado”.

En el caso de los deudores que voluntariamente se coloquen en estado de insolvencia, por ejemplo renunciando a su empleo, se les sanciona de la siguiente manera:

“Artículo 336 BIS. Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de seis meses a tres años. El juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste”.

El delito de abandono de cónyuge se perseguirá según el artículo 337 también del Código Penal, a petición de la parte agraviada, a diferencia del abandono de hijos que se perseguirá de oficio.

“Artículo 337. El delito de abandono de cónyuge se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de hijos se perseguirá de oficio y, cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito, ante el juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo. Tratándose del delito de abandono de hijos, se declarará extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los menores, cuando el

procesado cubra los alimentos vencidos y otorgue garantía suficiente a juicio del juez para la subsistencia de los hijos”.

En esta clase de delitos por alimentos, existe la figura del perdón del ofendido.

“Artículo 338. Para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido pueda producir la libertad del acusado, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado de suministrar por concepto de alimentos y dar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda”.

“Artículo 339. Si del abandono a que se refieren los artículos anteriores resultare alguna lesión o la muerte, se presumirán éstas como premeditadas para los efectos de aplicar las sanciones que a estos delitos correspondan”.

“Artículo 342. Al que exponga en una casa de expósitos a un niño menor de siete años que se le hubiere confiado, o lo entregue en otro establecimiento de beneficencia o a cualquier otra persona, sin anuencia de la que se lo confió o de la autoridad en su defecto, se le aplicarán de uno a cuatro meses de prisión y multa de cinco a veinte pesos”.

“Artículo 343. Los ascendientes o tutores que entreguen en una casa de expósitos un niño que esté bajo su potestad, perderán por ese solo hecho los derechos que tengan sobre la persona y bienes del expósito”.

CAPÍTULO CUARTO
LA INCLUSIÓN DE LOS DEUDORES ALIMENTISTAS EN EL BURO DE
CRÉDITO.

I. Orígenes del Buró de Crédito.

1. Surgimiento de la primera sociedad de información crediticia en México para personas físicas, llamada fiscalmente Trans Unión de México, S.A.

“En 1996 surge el Buró de Personas Físicas, nombrado fiscalmente como Trans Union de México, S.A. Es la primera Sociedad de Información Crediticia en México autorizada por la SHCP, con el fin de proporcionar información sobre el comportamiento crediticio de personas físicas. Tiene como socios a la Banca Comercial, a Trans Union Co. (buró crediticio con experiencia en manejo de registros de crédito) y Fair Isaac Co.(empresa con experiencia en modelos de análisis de riesgo)”¹.

2. Incorporación de la sociedad de información crediticia para personas morales, llamada fiscalmente Dun & Badstreet de México, S.A.

“En 1998 se incorpora el Buró de Personas Morales, cuyo nombre fiscal es Dun & Bradstreet de México, S.A., Sociedad de Información Crediticia, con el fin de proporcionar información sobre el comportamiento crediticio de personas morales y físicas con actividad empresarial. Tiene como socios a la banca comercial, a Trans Union Co. y a Dun & Bradstreet Co., con experiencia a nivel mundial en la evaluación de empresas”²

¹ www.burodecredito.com.mx

² Ibidem.

II. Legislación que regula actualmente el Buró de Crédito.

Las legislaciones que regulan actualmente el Buró de Crédito son las siguientes:

- ✓ Ley para regular Sociedades de Información Crediticia;
- ✓ Reglas generales del Banco de México;
- ✓ Ley de Inversión Extranjera, en su artículo 8°.
- ✓ Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

1. Ley para regular las Sociedades de Información Crediticia.

En su Título Primero, Capítulo Único, en lo correspondiente a las disposiciones generales, el artículo 1° indica cuál es el objeto de la Ley; a su letra dice:

“Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto regular la constitución y operación de las sociedades de información crediticia. Sus disposiciones son de carácter público y de observancia general en el territorio nacional.”

En el artículo 2° la Ley menciona los tipos de crédito y conceptos que se consideran en la misma y son:

“Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Base Primaria de Datos, a aquella que se conforme con la información que proporcionen directamente los Usuarios a las Sociedades, en la forma y términos en que se reciba de aquéllos, considerando para cada tipo de créditos los plazos siguientes:

a) Para créditos de amortización única de principal e intereses al vencimiento, a los treinta o más días naturales de que ocurra el vencimiento;

b) Para créditos con amortización única de principal al vencimiento, pero que tengan estipulado el pago de intereses periódicos, a los noventa o más días naturales de vencido el pago de intereses respectivos;

c) Para créditos cuya amortización de principal e intereses haya sido pactada en pagos periódicos parciales, salvo los créditos hipotecarios para la vivienda y adquisición de

bienes de consumo duradero, a los noventa o más días naturales posteriores a la fecha de vencimiento de la primera amortización vencida y no liquidada por el acreditado;

d) Para créditos revolventes, como tarjetas de créditos y adquisición de bienes de consumo duradero, entre otros, cuando el cliente no haya realizado el pago requerido durante ciento veinte o más días naturales, y

e) Para créditos de vivienda, a los ciento ochenta días o seis mensualidades posteriores a la fecha del vencimiento de la primera amortización no cubierta por el acreditado, lo que resulte menor.

La Base Primaria de Datos también se integrará con la información crediticia de personas morales con ingresos o ventas anuales superiores a diecisiete millones de UDIS, así como la relacionada con clientes con operaciones fraudulentas. Para efectos de lo anterior, deberán considerarse los ingresos o ventas registradas al cierre del ejercicio inmediato anterior al de aquél en que se formule la solicitud.

II. Cliente, en singular o plural, cualquier persona física o moral que solicite o sobre la cual se solicite información a una Sociedad;

III. Comisión, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;

IV. Empresa Comercial, en singular o plural, aquella persona moral distinta de la Entidad Financiera, que realice operaciones de crédito relacionadas con la venta de sus productos o servicios, u otras de naturaleza análoga, así como la citada persona moral y el fideicomiso que adquieran o administren cartera crediticia y los fideicomisos de fomento económico constituidos por el Gobierno Federal, por los Estados de la República y por el Distrito Federal. Continuarán considerándose Entidades Financieras los fideicomisos mencionados, no obstante que se encuentren en proceso de extinción;

V. Entidad Financiera, en singular o plural, aquella autorizada para operar en territorio nacional y que las leyes reconozcan como tal, incluyendo a las que se refiere el artículo 7o. de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la banca de desarrollo, las uniones de crédito, las sociedades de ahorro y préstamo y las entidades de ahorro y

crédito popular. Continuarán considerándose Entidades Financieras las personas mencionadas, no obstante que se encuentren en proceso de disolución, liquidación o extinción, según corresponda.

VI. Reporte de Crédito, en singular o plural, la información formulada documental o electrónicamente por una Sociedad para ser proporcionada al Usuario que lo haya solicitado en términos de esta ley, que contiene el historial crediticio de un Cliente, sin hacer mención de la denominación de las Entidades Financieras o Empresas Comerciales acreedoras;

VII. Reporte de Crédito Especial, en singular o plural, la información formulada documental o electrónicamente por una Sociedad que contiene el historial crediticio de un Cliente que lo solicita, en términos de esta ley y que incluye la denominación de las Entidades Financieras o Empresas Comerciales acreedoras;

VIII. Secretaría, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

IX. Secreto Financiero, al que se refieren los artículos 117 y 118 de la Ley de Instituciones de Crédito, 25 de la Ley del Mercado de Valores, 55 de la Ley de Sociedades de Inversión y 34 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, así como los análogos contenidos en las demás disposiciones legales aplicables;

X. Sociedad, en singular o plural, la sociedad de información crediticia;

XI. UDIS, las unidades de inversión, y

XII. Usuario, en singular o plural, las Entidades Financieras o las Empresas Comerciales que proporcionen información o realicen consultas a la Sociedad”.

Interpretación de la Ley.

Y la interpretación de la Ley citada, será a cargo del Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto a los preceptos y para los efectos administrativos, lo anterior se encuentra considerado en su artículo 3º.

Supletoriedad de la Ley.

En cuanto a la aplicación supletoria a la misma, se considera a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su artículo 4º, referente a los efectos de las notificaciones, con la excepción en la reclamación de los clientes.

Servicios que presta la Sociedad.

De acuerdo con el artículo 5º de la Ley, entre los servicios que proporciona la Sociedad de Información Crediticia, figuran: “la recopilación, manejo y entrega o envío de información relativa al historial crediticio de personas físicas y morales, así como a operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga que éstas mantengan con Entidades Financieras y Empresas Comerciales, sólo podrán llevarse a cabo por Sociedades que obtengan la autorización a que se refiere el artículo 6º...”

En el artículo 5º, segundo párrafo, en relación a la violación del secreto financiero, se contiene una importante aclaración:

“...No se considerará que existe violación al Secreto Financiero cuando los Usuarios proporcionen información sobre operaciones crediticias u otras de naturaleza análoga a las Sociedades, así como cuando éstas compartan entre sí información contenida en sus bases de datos o proporcionen dicha información a la Comisión. Tampoco se considerará que existe violación al Secreto Financiero cuando las Sociedades proporcionen dicha información a sus Usuarios, en términos del Capítulo III de este Título Segundo, o cuando sea solicitada por autoridad competente, en el marco de sus atribuciones”.

Autorización para constituirse como Sociedad de Información Crediticia.

Se requiere autorización del Gobierno Federal, otorgada por la Secretaría y además la opinión del Banco de México y de la Comisión, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6°.

Constitución de la Sociedad.

Los requisitos se encuentran comprendidos en los artículos 7° y siguientes, así como las calidades que deben de tener los nombramientos de los consejeros y del director general.

El texto completo del artículo 7°, expresa:

“Artículo 7o.- La solicitud para constituirse y operar como Sociedad deberá contener lo siguiente:

I. Relación de accionistas indicando el capital que cada uno de ellos suscribirá y pagará así como, en su caso, sus currícula vitarum;

II. Relación de los consejeros y principales funcionarios de la Sociedad, incluyendo a aquellos que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la del director general, así como su currícula vitarum;

III. Proyecto de estatutos sociales;

IV. Acreditar que se cuenta con los recursos para aportar el capital a que se refiere el artículo 8o. de la presente ley.

V. Programa general de funcionamiento, que comprenda por lo menos:

1. La descripción de los sistemas de cómputo y procesos de recopilación y manejo de información;

2. Las características de los productos y servicios que prestarán a los Usuarios y a los Clientes;

3. Las políticas de prestación de servicios con que pretenden operar;

4. Las medidas de seguridad y control a fin de evitar el manejo indebido de la información;

5. Las bases de organización;

6. El programa detallado de inversión a tres años, y

7. El calendario de apertura de oficinas y plazas en que se ubicarán.

VI. La demás información y documentación conexas que la Secretaría le solicite por escrito a efecto de evaluar la solicitud respectiva”.

Es importante apreciar el artículo 8º, segundo párrafo, que expresa lo siguiente:

“Ningún usuario podrá participar bajo cualquier título en más del 18% del capital social de una Sociedad o controlarla directa o indirectamente. Se incluirá dentro de dicho límite o control, en forma individual o en su conjunto a...”

En el artículo 12, se nos indica que las sociedades deberán sujetar sus operaciones y actividades a la Ley en comento y las disposiciones de carácter general que expida el Banco de México.

Inspección y Vigilancia.

La inspección y vigilancia se encontrará a cargo de la Comisión y la sociedad tendrá que cubrir las cuotas en los términos que establezca la Secretaría, así como la obligación de proporcionar la información y los documentos que el Banco de México y la propia Comisión determine, en las disposiciones de carácter general, comprendidas por la Ley.

Revocación de la Sociedad.

Esta será determinada por las autoridades que otorgaron la autorización, es decir, por la Secretaría, con opinión del Banco de México y de la Comisión, y en los casos concretos que se establecen en el artículo 19 de la Ley en comento.

Base de Datos.

En cuanto a la integración de la base de datos, el artículo 20 precisa:

“Artículo 20.- La base de datos de las Sociedades se integrará con la información sobre operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga que le sea proporcionada por los Usuarios.

En caso de que la información proporcionada por el Usuario sea relativa a una persona moral, el Usuario podrá incluir a los funcionarios responsables de la dirección general y de las finanzas, así como a los accionistas principales.

Cuando el Banco de México lo determine, considerando el comportamiento del mercado, el tamaño del sector financiero y las tarifas de aquellas Sociedades que se encuentren operando al amparo de esta Ley, podrá emitir disposiciones de carácter general para que las Entidades Financieras proporcionen información relativa a sus operaciones crediticias a las Sociedades organizadas conforme a esta Ley”.

Medidas de seguridad en cuanto la información.

Se encuentran contempladas en su artículo 22, que a la letra dice:

“Artículo 22.- La Sociedad deberá adoptar las medidas de seguridad y control que resulten necesarias para evitar el manejo indebido de la información.

Para efectos de esta ley, se entenderá por uso o manejo indebido de la información cualquier acto u omisión que cause daño en su patrimonio, al sujeto del que se posea información, así como cualquier acción que se traduzca en un beneficio patrimonial a favor de los funcionarios y empleados de la Sociedad o de esta última, siempre y cuando no se derive de la realización propia de su objeto”.

Registro de datos.

Se encuentra contemplado en el artículo 23 de la Ley, y señala lo siguiente:

“Artículo 23.- Las Sociedades están obligadas a conservar los registros que les sean proporcionados por los Usuarios, correspondientes a personas físicas, durante *un plazo*

de ochenta y cuatro meses. Este Cliente al cual se refiere cada registro. Al transcurrir el plazo citado, las Sociedades deberán eliminar de su base de datos la información de las personas físicas, con el historial crediticio de que se trate, originado con anterioridad a dicho plazo”.

Las Sociedades deberán eliminar la información relativa a créditos de personas físicas menores al equivalente a mil UDIS en los términos que establezca el Banco de México mediante disposiciones de carácter general.

Las Sociedades no podrán eliminar de su base de datos la información relativa a personas morales, que les haya sido proporcionada por los Usuarios”.

¿Cuál es el valor de los UDIS?

Es el factor (valor) que se aplica a la adquisición de créditos hipotecarios y que son publicadas en el Diario Oficial de la Federación por el Banco de México.

En cuanto a este artículo, apreciamos que en siete años se elimina los registros, existiendo la excepción de que en personas morales no y además en lo que establece el artículo 24:

“Artículo 24.- La eliminación de información prevista en el artículo anterior no será aplicable:

I. Tratándose de uno o más créditos cuyo saldo insoluto por concepto de principal al momento de la falta de pago de alguna cantidad adeudada a un acreedor sea igual o mayor que el equivalente a trescientas mil UDIS, de conformidad con el valor de dicha unidad aplicable en la o las fechas en que se presenten las faltas de pago respectivas, independientemente de la moneda en que estén denominados, o

II. En los casos en que exista una sentencia firme en la que se condene al cliente por la comisión de un delito patrimonial intencional relacionado con algún crédito y que se haya hecho del conocimiento de la sociedad por alguno de sus Usuarios.

Información Crediticia.

Se encuentra contemplada en los artículos 25 al 33, de la Ley para regular las sociedades de información crediticia, mencionándose quienes podrán hacer uso de la información en el artículo 25 de la Ley citada, que expresa lo siguiente:

“Artículo 25.- Sólo las Entidades Financieras y las Empresas Comerciales podrán ser Usuarios de la información que proporcionen las Sociedades”

Reporte de Crédito Especial.

Citamos al respecto al artículo 40, que a su letra dice:

“Artículo 40.- Los Clientes tendrán el derecho de solicitar a la Sociedad su Reporte de Crédito Especial, a través de las unidades especializadas de la Sociedad, de las Entidades Financieras o, en el caso de Empresas Comerciales, de quienes designen como responsables para esos efectos. Dichas unidades estarán obligadas a tramitar las solicitudes presentadas por los Clientes.

La Sociedad deberá formular el Reporte de Crédito Especial solicitado en forma clara, completa y accesible, de tal manera que se explique por sí mismo o con la ayuda de un instructivo anexo, y enviarlo o ponerlo a disposición del Cliente en un plazo de cinco días hábiles contado a partir de la fecha en que la Sociedad hubiera recibido la solicitud correspondiente.

El Reporte de Crédito Especial deberá permitir al Cliente conocer de manera clara y precisa la condición en que se encuentra su historial crediticio.

Para efectos de la entrega del Reporte de Crédito Especial, las Sociedades deberán, a elección del Cliente:

- I. Ponerlo a su disposición en la unidad especializada de la Sociedad;
- II. Enviarlo a la dirección de correo electrónico que haya señalado en la solicitud correspondiente;
- III. Enviarlo en sobre cerrado con acuse de recibo a la dirección que haya señalado en la solicitud correspondiente.

Las Sociedades estarán obligadas a:

- I. Enviar o a poner a disposición de los Clientes, junto con cada Reporte de Crédito Especial, un resumen de sus derechos y de los procedimientos para acceder y, en su caso, rectificar los errores de la información contenida en dicho documento;
- II. Mantener a disposición del público en general el contenido del resumen mencionado,
- y III. Poner a disposición del público en general en forma fácil y accesible, el significado de las claves que se utilicen en los Reportes de Crédito Especiales y mantener actualizada en todo momento dicha información”.

El artículo 41, añade:

“Artículo 41.- Los Clientes tendrán derecho a solicitar a las Sociedades el envío gratuito de su Reporte de Crédito Especial cada vez que transcurran doce meses. Lo anterior, siempre que soliciten que el envío respectivo se lleve a cabo por correo electrónico o que acudan a recogerlo a la unidad especializada de la Sociedad.

En caso de que los Clientes que sean personas físicas soliciten que su Reporte de Crédito Especial les sea enviado por el medio señalado por el artículo 40 fracción III de esta ley, o tratándose de una solicitud adicional del Reporte de Crédito Especial, la Sociedad deberá ajustarse a las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 12 de la presente ley”.

Reclamación.

Esta posibilidad está comprendida tanto en la Ley en cita, como en las Reglas Generales del Banco de México. En referencia a la Ley, transcribimos los siguientes artículos:

“Artículo 42.- Cuando los Clientes no estén conformes con la información contenida en su Reporte de Crédito o Reporte de Crédito Especial, podrán presentar una reclamación.

Las Sociedades no estarán obligadas a tramitar reclamaciones sobre la información contenida en los registros que hayan sido objeto de una reclamación previa, respecto de la cual se haya seguido el procedimiento previsto en el presente artículo y en los artículos 43 y 45. Dicha reclamación deberá presentarse por escrito o por medios electrónicos ante la unidad especializada de la Sociedad, adjuntando copia del Reporte de Crédito o Reporte de Crédito Especial en el que se señale con claridad los registros en que conste la información impugnada, así como copias de la documentación en que funden su inconformidad. En caso de no contar con la documentación correspondiente, deberán explicar esta situación en el escrito o medio electrónico que utilicen para presentar su reclamación.

Los términos en los que la Sociedad deberá atender la reclamación señalada en el párrafo anterior, serán determinados por el Banco de México, mediante las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 12 de la presente ley”.

“Artículo 43.- La Sociedad deberá entregar a la unidad especializada de las Entidades Financieras o, en el caso de Empresas Comerciales, a quienes designen como responsables para esos efectos, la reclamación presentada por el Cliente, dentro de un plazo de cinco días hábiles contado a partir de la fecha en que la Sociedad la hubiere recibido. Los Usuarios de que se trate deberán responder por escrito a la reclamación presentada por el Cliente, dentro del plazo previsto en el artículo 44 de esta ley.

Una vez que la Sociedad notifique por escrito la reclamación al Usuario respectivo, deberá incluir en el registro de que se trate la leyenda “registro impugnado”, misma que se eliminará hasta que concluya el trámite contenido en los artículos 44, 45 y 46 del presente Capítulo”.

“Artículo 44.- Si las unidades especializadas de las Entidades Financieras, o en el caso de Empresas Comerciales, de quienes designen como responsables para esos efectos, no hacen llegar a la Sociedad su respuesta a la reclamación presentada por el Cliente dentro de un plazo de treinta días naturales contado a partir de que hayan recibido la notificación de la reclamación, la Sociedad deberá modificar o eliminar de su base de datos la información que conste en el registro de que se trate, según lo haya solicitado el Cliente, así como la leyenda “registro impugnado”.

“Artículo 45.- Si el Usuario acepta total o parcialmente lo señalado en la reclamación presentada por el Cliente, deberá realizar de inmediato las modificaciones conducentes en su base de datos y notificar de lo anterior a la Sociedad que le haya enviado la reclamación, remitiéndole la corrección efectuada a su base de datos.

En caso de que el Usuario acepte parcialmente lo señalado en la reclamación o señale la improcedencia de ésta, deberá expresar en su respuesta los elementos que consideró respecto de la reclamación, misma que la Sociedad deberá remitir al Cliente que haya presentado la reclamación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que reciba la respuesta del Usuario. El Cliente podrá manifestar en un texto de no más de cien palabras los argumentos por los que a su juicio la información proporcionada por el Usuario es incorrecta y solicitar a la Sociedad que incluya dicho texto en sus futuros Reportes de Crédito.

En caso de que los errores objeto de la reclamación presentada por el Cliente sean imputables a la Sociedad, ésta deberá corregirlos de manera inmediata”.

Para el debido soporte de la información expresada en los artículos citados, presento en los Anexos III y IV, los formatos de solicitud de Reporte de Crédito Especial para personas físicas y de Reclamaciones respectivamente.

Modificación de registro.

En estos casos, es de suma importancia exhibir los documentos que prueben lo dicho en la reclamación correspondiente, para que pueda realizarse su modificación, según lo señala el artículo 46 de la Ley en estudio.

“Artículo 46.- Las Sociedades sólo podrán incluir nuevamente dentro de su base de datos la información previamente contenida en los registros que haya modificado o eliminado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de esta ley, cuando el Usuario le envíe los elementos que sustenten, a juicio de éste, la inclusión, nuevamente, de la información impugnada. En tal supuesto, la Sociedad eliminará la leyenda “registro impugnado” e informará de dicha situación al Cliente, remitiéndole la respuesta del Usuario junto con un nuevo Reporte de Crédito Especial, en un plazo de cinco días hábiles, contado a partir de que la Sociedad haya incluido nuevamente la información impugnada por el Cliente.

El costo del Reporte de Crédito Especial referido y el de su envío será con cargo al Usuario. Las Sociedades no tendrán responsabilidad alguna con motivo de las modificaciones, inclusiones o eliminaciones de información o de registros que realicen como parte del procedimiento de reclamación previsto en este Capítulo. En el desahogo de dicho procedimiento las Sociedades se limitarán a entregar a los Usuarios y a los Clientes la documentación que a cada uno corresponda en términos de los artículos anteriores, y no tendrán a su cargo resolver, dirimir o actuar como amigable componedor de las diferencias que surjan entre unos y otros”.

“Artículo 47.- En los casos en que la reclamación resulte en una modificación a la información del Cliente contenida en la base de datos de la Sociedad, ésta deberá poner a disposición del Cliente un nuevo Reporte de Crédito Especial en la dirección establecida al efecto. Adicionalmente, deberá enviar un Reporte de Crédito actualizado a los

Usuarios que hubieran recibido información sobre el Cliente en los últimos seis meses y a las demás Sociedades. El costo de los Reportes anteriores y su envío será cubierto por el Usuario o la Sociedad, dependiendo de a quien sea imputable el error en la información contenida en la referida base de datos”.

“Artículo 48.- Las Sociedades podrán establecer en los contratos de prestación de servicios que celebren con los Usuarios, que ambos se comprometen a dirimir los conflictos que tengan con los Clientes con motivo de la inconformidad sobre la información contenida en los registros que aparecen en la base de datos, a través del proceso arbitral ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o ante la Procuraduría Federal del Consumidor, según sea el caso, siempre y cuando el Cliente solicite suscribir el modelo de compromiso arbitral en amigable composición que se anexe a dichos contratos, mismo que deberá prever plazos máximos.

Las unidades especializadas de las Entidades Financieras o, en el caso de Empresas Comerciales, quienes designen como responsables para esos efectos, deberán informar a la Sociedad el laudo respectivo.

Los Clientes podrán presentar reclamaciones ante la Procuraduría Federal del Consumidor en contra de los Usuarios Empresas Comerciales, las cuales serán tramitadas conforme a los procedimientos previstos en la Ley Federal de Protección al Consumidor. Asimismo, podrán presentar reclamaciones ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros en contra de los Usuarios Entidades Financieras, las cuales serán tramitadas conforme a los procedimientos previstos en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros”.

“Artículo 50.- La Sociedad, trimestralmente, deberá poner a disposición de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y de la

instancia de información, protección y defensa de las personas, según corresponda, el número de reclamaciones y errores respecto de la información contenida en su base de datos, relacionando dicha información con los Usuarios o Sociedad de que se trate, y los modelos de convenios arbitrales que, en su caso, se comprometan a adoptar junto con los Usuarios, en términos del artículo 47 de esta ley. Lo anterior podrá ser dado a conocer al público por la autoridad correspondiente”.

Sanciones.

Para la imposición de sanciones, se encuentran facultados:

- La Comisión y el Banco de México, en cuanto a lo comprendido en los artículos 51 al 56.
- La Comisión, por lo que hace a lo comprendido en los artículos 58 al 65.
- El Banco de México, respecto a lo comprendido en los artículos 66 y 67.
- La Procuraduría Federal del Consumidor, en términos del artículo 68 de la Ley.

Para verificar cualquier dato, consultar el ANEXO I.

1. Reglas Generales del Banco de México.

Por sistemática expositiva, se inician en la página siguiente.

REGLAS GENERALES DEL BANCO DE MÉXICO

Reglas Generales a las que deben sujetarse las operaciones y actividades de las Sociedades de Información Crediticia y sus usuarios.

- **Las Sociedades reciben y tramitan solicitudes de Reportes de Crédito Especiales de los clientes en sus unidades especializadas o bien por:**

- teléfono,
 - fax,
 - compañías privadas de mensajería,
 - correo electrónico a través de la página de internet de las Sociedades.
 - Quienes acudan personalmente.
- (Capítulo II, segunda Regla).

- **Si no transcurre el plazo de los 12 meses se cobrará el servicio de acuerdo de la manera que solicite el servicio y son:**

- internet; tres UDIS, por correo electrónico.
- fax: doce UDIS.
- correo en sobre cerrado con acuse de recibo: treinta UDIS.
- compañías privadas de mensajería: lo determinará libremente por el servicio que cobre.

- Si lo solicita personalmente ante la unidad especializada por:

- teléfono, fax, correo electrónico; doce UDIS.
- por correo en sobre cerrado con acuse de recibo; treinta UDIS.
- compañías privadas de mensajería, lo determinará libremente.

(Fracción primera de la tercera regla, Capítulo II).

Las Sociedades entregan a los Clientes su Reporte de Crédito en forma gratuita.

Si lo requieren después de transcurridos 12 meses contados desde la última entrega gratuita se les podrá realizar la misma por correo electrónico, señalado por el cliente, o en su caso por:

- fax, la Sociedad podrá cobrar en este caso una tarifa máxima de nueve UDIS.
- correo en sobre sellado CON acuse de recibo veintisiete UDIS.
- compañías privadas de mensajería (dichas Sociedades libremente podrán determinar la tarifa por servicio).

(Capítulo II, tercera regla).

El pago se realizará mediante:

- Tarjeta de Crédito o debito.
- Efectivo: Orden de pago.
- Transferencia electrónica de fondos.
- Depósito en cuenta bancaria de las Sociedades.

(Fracción segunda, de la tercera, Capítulo II).

NOTA: Todo lo anterior, con previa verificación de identidad de los clientes, que las Reglas del Banco de México señala.

RECLAMACIONES

(Disposiciones de las Reglas Generales del Banco de México)

- **Las Sociedades recibirán dos reclamaciones cada año de calendario por cliente siendo el trámite gratuito.**

Reclamación adicional: Este tipo de reclamación tendrá un cobro y este será determinado libremente la tarifa sin exceder de su equivalente a quince UDIS por reclamación.

(Capítulo III, séptima regla).

- **Modificación:**

En el caso de modificación en la Base de Datos del cliente. La Sociedad enviará el último reporte por el mismo medio que lo solicitaba el cliente y de forma gratuita.

(Capítulo III. Octava regla).

- **Términos para contestación de reclamaciones contemplados en los transitorios, y son:**

- 60 días naturales, si la reclamación es notificada al usuario hasta el 31 de diciembre del 2002.
- 45 días naturales, si la reclamación es notificada entre el 1o. de enero y el 31 de diciembre del 2003.
- 30 días naturales, si la reclamación es notificada a partir del 1o. de enero del 2004.

Nota: El trámite de reclamación y modificación en la Base de Datos serán de manera gratuita, excepto la reclamación adicional.

Para verificar los datos, se sugiere consultar el ANEXO II.

3. Ley de Inversión Extranjera, artículo 8º, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Diciembre de 1993, cuya última reforma aparece en el DOF 18-07-2006.

Uno de los ordenamientos legales que contemplan la regulación de Sociedades de Información Crediticia, es la Ley de Inversión Extranjera, en su artículo 8º, fracción VI.

“ARTÍCULO 8º.- Se requiere resolución favorable de la Comisión para que la inversión extranjera participe en un porcentaje mayor al 49% en las actividades económicas y sociedades que se mencionan a continuación:

- I. Servicios portuarios a las embarcaciones para realizar sus operaciones de navegación interior, tales como el remolque, amarre de cabos y lanchaje;
- II. Sociedades navieras dedicadas a la explotación de embarcaciones exclusivamente en tráfico de altura;
- III. Sociedades concesionarias o permisionarias de aeródromos de servicio al público;
- IV. Servicios privados de educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, superior y combinados;
- V. Servicios legales;
- VI. Sociedades de información crediticia;
- VII. Instituciones calificadoras de valores;
- VIII. Agentes de seguros;
- IX. Telefonía celular;
- X. Construcción de ductos para la transportación de petróleo y sus derivados;
- XI. Perforación de pozos petroleros y de gas, y
- XII. Construcción, operación y explotación de vías férreas que sean vía general de comunicación, y prestación del servicio público de transporte ferroviaria”

4. Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Esta Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1994.

(En vigor a partir del 1o. de junio de 1995).

La Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, en su artículo 4º dispone lo siguiente:

“Artículo 4.- En lo no previsto por esta ley, se aplicará supletoriamente, para los efectos de las notificaciones, la Ley Federal del Procedimiento Administrativo. Esta disposición no será aplicable al procedimiento de reclamación de los clientes previsto en la presente ley”.

En lo correspondiente, la citada Ley en su articulado del 35 al 41, Título Tercero “Del Procedimiento Administrativo”, Capítulo Sexto “De las Notificaciones”, nos indica los tipos de notificaciones que contempla y son:

“Artículo 35.- Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse:

- I.** Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado;
- II.** Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo. También podrá realizarse mediante telefax, medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos, y
- III.** Por edicto, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en su caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal.

Tratándose de actos distintos a los señalados anteriormente, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro medio similar. Salvo cuando exista impedimento jurídico para hacerlo, la resolución administrativa definitiva deberá notificarse al interesado por medio de correo certificado o mensajería, en ambos casos con acuse de recibo, siempre y cuando los solicitantes hayan adjuntado al promover el trámite el comprobante de pago del servicio respectivo”.

“ARTICULO 36.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

Cuando las leyes respectivas así lo determinen, y se desconozca el domicilio de los titulares de los derechos afectados, tendrá efectos de notificación personal la segunda publicación del acto respectivo en el Diario Oficial de la Federación”.

“ARTICULO 37.- Las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de las resoluciones por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por tres días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el territorio nacional”.

“ARTICULO 38.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.

Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.

En las notificaciones por edictos se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el territorio nacional”.

“ARTICULO 39.- Toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días, a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación si es o no definitivo en la vía administrativa, y en su caso, la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición”.

En cuanto al tema de la impugnación de notificaciones, el Título Tercero “Del Procedimiento Administrativo”, Capítulo Séptimo, de la Ley de referencia, señala:

“ARTICULO 40.- Las notificaciones irregularmente practicadas surtirán efectos a partir de la fecha en que se haga la manifestación expresa por el interesado o su representante legal de conocer su contenido o se interponga el recurso correspondiente”.

“ARTICULO 41 - El afectado podrá impugnar los actos administrativos recurribles que no hayan sido notificados o no se hubieren apegado a lo dispuesto en esta ley, conforme a las siguientes reglas:

- I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo materia de la notificación, la impugnación contra la misma se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo correspondiente, en el que manifestará la fecha en que lo conoció;

En caso de que también impugna el acto administrativo, los agravios se expresarán

en el citado recurso, conjuntamente con los que se acumulen contra la notificación;

- II. Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo correspondiente ante la autoridad competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en el que se le deba dar a conocer y el nombre de la persona autorizada para recibirlo, en su caso. Si no se señalare domicilio, la autoridad dará a conocer el acto mediante notificación por edictos; si no se señalare persona autorizada, se hará mediante notificación personal.

El particular tendrá un plazo de quince días a partir del día siguiente a aquel en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso

administrativo, impugnando el acto y su notificación o cualquiera de ellos según sea el caso;

- III. La autoridad competente para resolver el recurso administrativo estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo; y
- IV. Si se resuelve que no hubo notificación o que esta no fue efectuada conforme a lo dispuesto por la presente Ley, se tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la Fracción II del presente artículo, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, desechará dicho recurso”.

III. La importancia de considerar a los deudores alimentistas en el Buró de Crédito

La notoria importancia de considerar a los deudores alimentistas en el Buró de Crédito, es lo que me motivó a realizar el presente trabajo de investigación, debido a que en la práctica laboral, en los juzgados de lo familiar, en lo concerniente al Distrito Federal, tanto los señores jueces como los litigantes en su determinada esfera de trabajo, nos vemos en una situación de impotencia al no poder contar con los elementos para determinar el monto de la pensión alimentaría y obtener su pago, porque frecuentemente, el deudor alimentario se substrahe a la justicia, al cambiar de domicilio, de trabajo; al no ser localizado como ocurre con los que llamamos los “deudores cautivos”, dejando desprotegidos a los menores de edad y al cónyuge, que muchas veces no trabaja por dedicarse al hogar y al encontrarse en este supuesto, tiene que tomar la decisión de ir en busca de trabajo y enfrentarse con la grave realidad de su falta de capacitación, de estudios o de experiencia laboral, pues sólo ha aprendido los quehaceres de la casa y llegado el caso, es en lo primero que buscaría trabajo; o en el supuesto de que si cuente con estudios profesionales, tendrá que tocar puertas y esforzarse mucho por su ausencia de relaciones.

Algunas de las veces, cuando conseguimos localizar a un esquivo deudor alimentista por medio de parientes, amistades o conocidos, encontramos que ya tiene otra relación de pareja, incluso nuevos hijos; lo anterior, probablemente quizá por inconciencia, falta de moral o simplemente ignorancia, tal vez falta de educación; pero lo que a los legisladores se les podría plantear, además de que ya contamos con una legislación existente tanto civil como penal para el tratamiento de la pensión alimenticia, es que se considere una normatividad en la que se contemple el boletinar a los deudores alimentistas para localizarlos, ya sea directa o indirectamente, porque sin estar ubicados nunca se les podrá hacer efectivo el pago en materia civil y, en materia penal, la imposición de una sanción por el delito de abandono de personas.

Normatividad directa: La creación de una nueva legislación, que algunos tratadistas, profesores, gente estudiosa del derecho, magistrados y jueces, proponen comprenda el tratamiento única y exclusivamente de lo familiar y en la cuál se podrían incluir medidas para la localización de los deudores alimentistas.

Normatividad indirecta: Consiste en incluir a los obligados en la legislación ya existente, lo cuál sería mediante una reforma o la adición de un artículo, según la cuál se incluyera a los deudores alimentarios en el Buró de Crédito. Propongo que se adecue el marco normativo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a fin de que éste se encuentre facultado para enviar información sobre “deudores alimentarios” a las “SIC”, es decir, a las Sociedades de Información Crediticia, a través del llamado “Buró de Crédito”, con objeto de que proceda a boletinarlos hasta que cumplan con su obligación alimentaría.

La importancia de la localización de los deudores alimentarios, radica en que la mayoría de éstos son los padres de familia, los cónyuges o los concubenarios, es decir, el soporte económico de la familia.

Es necesario que tengamos muy preciso, que la obligación de proporcionar alimentos es de importancia vital; es difícil para muchos entenderlo, pero es más que una obligación legal y moral; constituye un derecho natural de los acreedores; si una persona le da vida a otra, es su deber el proporcionarle el alimento hasta que pueda valerse por sí misma.

El maestro Ibarrola, en su exposición de lo que comprenden los alimentos, dice: “Para alimentarse el recién nacido necesita del incomparable alimento que le proporciona su madre...”. Si los animales lo hacen con sus crías, nosotros como personas pensantes, por qué no podemos comprenderlo y asumir dicha responsabilidad; desgraciadamente, al no

cumplirse por muchos espontáneamente con este deber, la ley prevé sanciones para el omisor, pero lo que faltaría es el poder localizarlo para obligarlo coercitivamente.

IV. La inclusión de los deudores alimentarios en el Buró de Crédito.

La conveniencia de incluir a los deudores alimentarios en el Buró de Crédito, estriba en que:

- Es precisa la información con la que cuenta el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, respecto a la plantilla de deudores alimentistas que manejan los juzgados familiares. Siendo así, tratándose de alimentos determinados por sentencia firme y cuyo cobro no se consiga hacer efectivo, dicho Tribunal debe solicitar al servicio del Buró de Crédito, que tales deudores sean boletinados.
- Mediante la adecuación del marco normativo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se le faculte para enviar información relativa a “deudores alimentistas”, a una de las Sociedades de Información Crediticia.

1. Viabilidad de que nuestra legislación disponga la inclusión de los deudores alimentarios en el Buró de Crédito.

En el aspecto de la viabilidad de la inclusión de los deudores alimentarios en el Buró de Crédito, me permito incluir algunas de las preguntas de la entrevista que realicé al entonces C. Juez Cuadragésimo Segundo de lo Familiar, el Lic. Andrés Linares Carranza, quién contestó lo siguiente:

Respecto a mi propuesta de incluir a los deudores alimentarios en el Buró de Crédito, ¿Usted consideraría que en nuestra legislación sería viable?

“El Buró de Crédito, es un organismo que apoya al sistema bancario, al sistema bursátil, al sistema financiero y las obligaciones alimentarias están dentro del ámbito civil, del derecho privado, hasta donde yo tengo entendido; el Buró de Crédito, no está referido a

las obligaciones de naturaleza meramente civil; claro que la idea es bastante buena y valdría la pena que se considerara, sobre todo si tomamos en cuenta que la obligación alimentaría es uno de los crédito preferentes, que podrían tener mayor eficacia o que tendría que estar en un lugar más privilegiado que muchos créditos quirografarios.

Pero, también es cierto que en muchas operaciones mercantiles o bancarias no se toma en cuenta el estatus familiar de un deudor, o del futuro deudor o acreditado.

La idea me parece correcta; la viabilidad va a depender mucho del apoyo financiero; yo he manejado en otros foros, en otras tesis, más que la posibilidad de incluirlos en el Buró de Crédito, que se pudiera constituir un fondo de garantía a través del sistema financiero; y eso sería un camino para llevarlos al Buró de Crédito”.

Usted me había comentado C. Juez, sobre la competencia de los juzgados familiares y los juzgados civiles, refiriendo a que en algunos Estados no se considera a los juzgados familiares sino únicamente los civiles. ¿Me podría indicar cuáles serían esos Estados?

“Me temo que la pregunta es difícil; tendríamos que conocer la estructura de los treinta y dos poderes judiciales.

Lo que sí podría yo comentarle, es que actualmente ya en Morelos hay un área de juzgados familiares, ya los hay, y por regla en todas la ciudades capitales existen juzgados familiares; hay entidades federativas como Chihuahua, Sonora, Baja California, algunas incluso en el Estado de México, que por exceso de territorio los juzgados son mixtos. Hay juzgados mixtos que llevan civil y penal, no hay juzgados familiares.

El único juzgado mixto, que tenemos en el Poder de Judicial del Distrito Federal, se ubica en la Islas Marías; este juez mixto conocerá de los asuntos familiares que hubieran de presentarse, entre ellos obligaciones alimentarias o circunstancias muy particulares, dado que es una colonia penitenciaria; dudo que pueda haber una fuente de

ingresos o alguna forma mediante la cuál se pueda cuantificar la obligación alimentaría, pero sí se llegará a dar el supuesto, bueno ahí se daría.

Ahora, en las entidades federativas como Hidalgo, como Michoacán, ya había hablado de Chihuahua, Sonora, tienen algunos juzgados mixtos y ahí es donde no hay juzgados familiares; hasta donde yo recuerdo, era Morelos el único que no tenía jueces familiares, ahora ya los tiene, pero el Juez Familiar está en la ciudad capital, que es donde existe mayor densidad poblacional y en los distintos partidos judiciales, que son pocos los habitantes normalmente, los jueces son mixtos, no sólo conocen de asuntos familiares, sino también conocen de asuntos civiles y penales”.

Para concluir, considero que mi propuesta si es viable, siempre y cuando se adecue el marco normativo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, facultándolo para enviar información relativa a los “deudores alimentarios”, a una de las Sociedades de Información Crediticia, también llamadas con las siglas “SIC”

2. Efectos y consecuencias de que la legislación disponga la inclusión de los deudores alimentarios en el Buró de Crédito.

Los efectos y consecuencias con las que podríamos encontrarnos al momento en que nuestra legislación disponga la inclusión de los deudores alimentarios en el Buró de Crédito, es la siguiente:

- Al verse boletinado el deudor alimentario y no poder solicitar un crédito hipotecario, bancario o de otra índole, trataría de ponerse al corriente en el pago de sus deudas (beneficiando a la preferente que es la de alimentos, en el caso de existir varias)
- Que la medida propuesta se convierta en paradigma para los Estados de la República Mexicana, creándose una ley similar en cada uno de ellos.

- Se evite la explosión demográfica, al proliferar la idea es que lo conveniente es no abundar en el número de hijos.

Estimo que los efectos que pudiera tener mi propuesta de incluir a los deudores alimentarios en el Buró de Crédito, no conlleva más que resultados positivos, porque si bien es claro que su objeto sería beneficiar a quien está solicitando a la justicia un derecho que le pertenece (no pide más, no pide menos), también lo es que éste sería únicamente un medio, una presión predominantemente económica, aunque también moral, pues encontrarse boletinado en el Buró de Crédito por no cumplir una obligación elemental, una obligación que hasta los irracionales satisfacen con gusto, me parece que resultara vergonzoso para el omisor y lo constreñirá al cumplimiento.

Para concluir con la presente investigación, debo aclarar que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público pretendía boletinar a los deudores de créditos fiscales en el Buró de Crédito, de acuerdo a lo previsto en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, el cuál establece lo siguiente:

“Artículo 69.- El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquéllos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias, o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales exigibles de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de

información crediticia que obtenga autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley de Agrupaciones Financieras”.

Aunado a lo anterior, los Senadores en su Punto de Acuerdo del Año 2004 (lunes 13 de Septiembre, 2 Año de Ejercicio. Primer Período Ordinario No.58), resolvieron lo siguiente:

“2. El SAT sustenta dicho acto en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que la reserva que debe guardar la autoridad respecto de los datos y declaraciones de los contribuyentes no comprende la información relativa a créditos fiscales exigibles que las autoridades proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con la Ley de Agrupaciones Financieras.

Sin embargo, dicha disposición es inaplicable, toda vez que el artículo Quinto transitorio del Decreto por el que se expide la Ley para regular las Sociedades de Información Crediticia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2002, derogó los artículos 33, 33-A y 33-B de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Atendiendo al principio de legalidad y, en consecuencia, de que las autoridades solamente pueden hacer lo que expresamente les faculta la ley, en virtud de que el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación remite a una disposición que ha sido derogada, consecuentemente, el SAT carece de facultades legales para sustentar la remisión al Buró de Crédito de la información relativa a los adeudos fiscales exigibles”³.

En el consecutivo o sea en su numeral 3, en su segundo párrafo, se indica lo siguiente:

³ www.senado.gob.mx.

“Incluso, dado que la Ley para regular las Sociedades de Información Crediticia es posterior, deroga tácitamente el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación”.

Y resuelve lo siguiente:

“PUNTO DE ACUERDO

Primero.- Se solicita al Servicio de Administración Tributaria se abstenga, de manera inmediata, de proporcionar información de los contribuyentes morosos al Buró de Crédito, por carecer de competencia para ello y, por ende, por ser ilegal. Asimismo, para que retire la información que había proporcionado al Buró de Crédito

Segundo.- Se solicita al Buró de Crédito para que se abstenga de recibir y publicar en su base de datos, en su caso, la información que le proporcione el Servicio de Administración Tributaria por ser violatorio de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia”⁴

Para compulsar lo anterior, se invita a verificar los datos en el anexo VII.

De lo precedente, en lo concerniente a la materia que tratamos y a la propuesta que presentamos, resulta necesario que se haga una adecuación a las leyes, normas y reglamentos para su viabilidad, debiendo ser ésta muy cuidadosa, dado que es en defensa de un derecho preferente como lo son los “alimentos” y bien valdría la pena el considerarlo.

Ciertamente, no es un impuesto hacendario o fiscal, sino una previsión a favor de un derecho natural como es el de ser alimentado.

⁴ Ibidem.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Durante el desarrollo de la presente tesis, pudimos consultar a diversos autores, así como una gama de diccionarios jurídicos y criterios jurisprudenciales, en torno a una definición de “la obligación alimentaría”; con ese antecedente e inspirándonos en los aspectos que consideramos sobresalientes, hemos elaborado el concepto de alimentos, que ha continuación exponemos:

Alimentos.- Es la obligación que existe entre las personas que tienen relación de parentesco por consanguinidad o civil, o se encuentren unidas por matrimonio o concubinato, de proporcionar al familiar que esté en necesidad, lo que requiera para su subsistencia, en el orden prelativo que corresponda y de acuerdo a su posibilidad del deudor y a la necesidad del alimentista.

SEGUNDA.- Dada la importancia que entraña el cumplimiento de la obligación alimentaría, toda vez que la misma está vinculada con la supervivencia de la persona, es imprescindible conciliar los aspectos normativo y fáctico de la misma, haciendo que la ley no quede como letra muerta, sino posea plena positividad.

TERCERA: Por lo anterior, cualquier medida que se adopte para conseguir el pleno cumplimiento de la obligación alimentaría es justificada y no debe desecharse apriorísticamente. Dentro de este orden de ideas, proponemos que en tratándose de deudores alimentarios, cuya obligación esté determinada en cuanto a su periodicidad y cuantía por sentencia ejecutoriada y cuyo pago se evada por el deudor, de modo que no se consiga hacerlo efectivo, se ordene que dicho deudor sea boletinado por el Servicio del Buró de Crédito.

CUARTA.- El propósito de la medida referida en el apartado que antecede, es la de proporcionar al juez de lo familiar una herramienta más para constreñir al cumplimiento a los deudores alimentarios morosos, inconscientes o irresponsables,

pues en el supuesto de que éstos se vean en la necesidad de ocurrir ante una institución de financiamiento para solicitar un crédito, se encuentren con la negativa correspondiente por estar boletinados, lo que los obligará a sanear su historial crediticio, pagando el adeudo de las pensiones, a fin de recuperar su calidad de sujetos de crédito. Para lograr lo anterior, es indispensable adicionar la legislación en los aspectos que en seguida abordaremos.

QUINTA.- Primeramente, debe disponerse como procedente la inclusión en el Buró de Crédito, de aquellas personas que por sentencia firme hayan sido condenadas al pago de alimentos y no obstante ello, de manera continúa omitan satisfacer dicha obligación, quedando a cargo de los jueces familiares el elaborar un listado de los deudores que se encuentren en el caso referido, así como enviarlo periódicamente a las Sociedades de Información Crediticia (SIC), solicitando que sean boletinados en el llamado Buró de Crédito, quienes en el aparezcan. Asimismo, en la hipótesis de cumplimiento por parte del deudor, el juez deberá requerir a las SIC, para que se cancele la inclusión del deudor en cuestión.

SEXTA.- Finalmente, habrá que adecuar el marco normativo del Tribunal Superior de Justicia, a efecto crear una dependencia que se encargue de dar cumplimiento a lo anteriormente previsto.

SÉPTIMA.- Si bien es cierto que el Senado resolvió en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en cuanto al reclamo de boletinar a los deudores de créditos fiscales, estimo que ello se debió a un error técnico en que incurrió dicha Secretaría, al fundar su pretensión en una disposición legal derogada; empero, tal decisión senatorial no debe afectar a mi propuesta en el sentido de que se inscriba en el Buró de Crédito a los deudores alimentistas, porque la obligación de éstos no deriva de un impuesto hacendario, sino de un deber de orden familiar, cuyo cumplimiento es insoslayable.

ANEXO I

LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2002

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada DOF 23-01-2004

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

SE EXPIDE LA LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACION CREDITICIA

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.- La presente ley tiene por objeto regular la constitución y operación de las sociedades de información crediticia. Sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

Artículo 2o.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Base Primaria de Datos, a aquella que se conforme con la información que proporcionen directamente los Usuarios a las Sociedades, en la forma y términos en que se reciba de aquéllos, considerando para cada tipo de créditos los plazos siguientes:

- a)** Para créditos de amortización única de principal e intereses al vencimiento, a los treinta o más días naturales de que ocurra el vencimiento;
- b)** Para créditos con amortización única de principal al vencimiento, pero que tengan estipulado el pago de intereses periódicos, a los noventa o más días naturales de vencido el pago de intereses respectivos;
- c)** Para créditos cuya amortización de principal e intereses haya sido pactada en pagos periódicos parciales, salvo los créditos hipotecarios para la vivienda y adquisición de bienes de consumo duradero, a los noventa o más días naturales posteriores a la fecha de vencimiento de la primera amortización vencida y no liquidada por el acreditado;

d) Para créditos revolventes, como tarjetas de créditos y adquisición de bienes de consumo duradero, entre otros, cuando el cliente no haya realizado el pago requerido durante ciento veinte o más días naturales, y

e) Para créditos de vivienda, a los ciento ochenta días o seis mensualidades posteriores a la fecha del vencimiento de la primera amortización no cubierta por el acreditado, lo que resulte menor.

La Base Primaria de Datos también se integrará con la información crediticia de personas morales con ingresos o ventas anuales superiores a diecisiete millones de UDIS, así como la relacionada con clientes con operaciones fraudulentas. Para efectos de lo anterior, deberán considerarse los ingresos o ventas registradas al cierre del ejercicio inmediato anterior al de aquél en que se formule la solicitud.

II. Cliente, en singular o plural, cualquier persona física o moral que solicite o sobre la cual se solicite información a una Sociedad;

III. Comisión, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;

IV. Empresa Comercial, en singular o plural, aquella persona moral distinta de la Entidad Financiera, que realice operaciones de crédito relacionadas con la venta de sus productos o servicios, u otras de naturaleza análoga, así como la citada persona moral y el fideicomiso que adquieran o administren cartera crediticia y los fideicomisos de fomento económico constituidos por el Gobierno Federal, por los Estados de la República y por el Distrito Federal. Continuarán considerándose Entidades Financieras los fideicomisos mencionados, no obstante que se encuentren en proceso de extinción;

V. Entidad Financiera, en singular o plural, aquélla autorizada para operar en territorio nacional y que las leyes reconozcan como tal, incluyendo a las que se refiere el artículo 7o. de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la banca de desarrollo, las uniones de crédito, las sociedades de ahorro y préstamo y las entidades de ahorro y crédito popular. Continuarán considerándose Entidades Financieras las personas mencionadas, no obstante que se encuentren en proceso de disolución, liquidación o extinción, según corresponda.

VI. Reporte de Crédito, en singular o plural, la información formulada documental o electrónicamente por una Sociedad para ser proporcionada al Usuario que lo haya solicitado en términos de esta ley, que contiene el historial crediticio de un Cliente, sin hacer mención de la denominación de las Entidades Financieras o Empresas Comerciales acreedoras;

VII. Reporte de Crédito Especial, en singular o plural, la información formulada documental o electrónicamente por una Sociedad que contiene el historial crediticio de un Cliente que lo solicita, en términos de esta ley y que incluye la denominación de las Entidades Financieras o Empresas Comerciales acreedoras;

VIII. Secretaría, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

IX. Secreto Financiero, al que se refieren los artículos 117 y 118 de la Ley de Instituciones de Crédito, 25 de la Ley del Mercado de Valores, 55 de la Ley de Sociedades de Inversión y 34 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, así como los análogos contenidos en las demás disposiciones legales aplicables;

X. Sociedad, en singular o plural, la sociedad de información crediticia;

XI. UDIS, las unidades de inversión, y

XII. Usuario, en singular o plural, las Entidades Financieras o las Empresas Comerciales que proporcionen información o realicen consultas a la Sociedad;

Artículo 3o.- El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría, podrá interpretar los preceptos de esta ley para efectos administrativos.

Artículo 4o.- En lo no previsto por esta ley, se aplicará supletoriamente, para efectos de las notificaciones, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Esta disposición no será aplicable al procedimiento de reclamación de los Clientes previsto en la presente ley.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I

DE LAS SOCIEDADES DE INFORMACION CREDITICIA

Artículo 5o.- La prestación de servicios consistentes en la recopilación, manejo y entrega o envío de información relativa al historial crediticio de personas físicas y morales, así como a operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga que éstas mantengan con Entidades Financieras y Empresas Comerciales, sólo podrá llevarse a cabo por Sociedades que obtengan la autorización a que se refiere el artículo 6o. de la presente ley.

No se considerará que existe violación al Secreto Financiero cuando los Usuarios proporcionen información sobre operaciones crediticias u otras de naturaleza análoga a las Sociedades, así como cuando éstas compartan entre sí información contenida en sus bases de datos o proporcionen dicha información a la Comisión. Tampoco se considerará que existe violación al Secreto Financiero cuando las Sociedades proporcionen dicha información a sus Usuarios, en términos del Capítulo III de este Título Segundo, o cuando sea solicitada por autoridad competente, en el marco de sus atribuciones.

Artículo 6o.- Para constituirse y operar como Sociedad de Información Crediticia se requerirá autorización del Gobierno Federal, misma que compete otorgar a la Secretaría, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión. Por su naturaleza, estas autorizaciones serán intransmisibles.

Artículo 7o.- La solicitud para constituirse y operar como Sociedad deberá contener lo siguiente:

I. Relación de accionistas indicando el capital que cada uno de ellos suscribirá y pagará así como, en su caso, sus currícula vitarum;

II. Relación de los consejeros y principales funcionarios de la Sociedad, incluyendo a aquellos que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la del director general, así como su currícula vitarum;

III. Proyecto de estatutos sociales;

IV. Acreditar que se cuenta con los recursos para aportar el capital a que se refiere el artículo 8o. de la presente ley.

V. Programa general de funcionamiento, que comprenda por lo menos:

1. La descripción de los sistemas de cómputo y procesos de recopilación y manejo de información;

2. Las características de los productos y servicios que prestarán a los Usuarios y a los Clientes;

3. Las políticas de prestación de servicios con que pretenden operar;

4. Las medidas de seguridad y control a fin de evitar el manejo indebido de la información;

5. Las bases de organización;

6. El programa detallado de inversión a tres años, y

7. El calendario de apertura de oficinas y plazas en que se ubicarán.

VI. La demás información y documentación conexas que la Secretaría le solicite por escrito a efecto de evaluar la solicitud respectiva.

Artículo 8o.- Las Sociedades deberán contar con un capital mínimo, íntegramente suscrito y pagado, el cual será determinado por la Comisión mediante disposiciones de carácter general.

Las acciones representativas del capital social de las Sociedades serán de libre suscripción; sin embargo, no podrán participar en forma alguna en el capital social de las Sociedades, personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad.

Ningún Usuario podrá participar bajo cualquier título en más del 18% del capital social de una Sociedad o controlarla directa o indirectamente. Se incluirá dentro de dicho límite o control, en forma individual o en su conjunto a:

a) Las personas que controlen al Usuario;

b) Las personas que sean controladas por el Usuario;

c) Las personas que sean controladas por las mismas personas que controlan al Usuario;

d) Las personas que controlen a los sujetos mencionados en el inciso a) anterior, y

e) Las demás personas cuyo control, a juicio de la Secretaría, representen conflicto de interés.

Para efectos de este artículo se entenderá que una persona controla a otra, cuando por cualquier medio tenga poder decisorio en sus asambleas de accionistas, esté en posibilidad de nombrar a la mayoría de los

miembros de su órgano de administración o, por cualquier otro medio tenga facultades para tomar las decisiones fundamentales de la sociedad.

Artículo 9o.- El nombramiento de los consejeros y del director general de las Sociedades deberá recaer en personas de reconocida calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como de amplios conocimientos y experiencia en materia financiera o administrativa.

En ningún caso podrán ocupar los cargos a que alude el párrafo anterior:

I. Las personas condenadas por sentencia definitiva por delitos intencionales, las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano, durante el tiempo que dure su inhabilitación;

II. Los quebrados y concursados que no hayan sido rehabilitados, y

III. Quienes realicen funciones de regulación, inspección o vigilancia respecto de las Sociedades.

No podrán ser funcionarios de las Sociedades quienes presten sus servicios en cualquier Usuario, Entidad Financiera o Empresa Comercial, cuando tal circunstancia genere un conflicto de intereses, a juicio de la Comisión.

La Sociedad deberá verificar que las personas que sean designadas como consejeros y director general cumplan, con anterioridad al inicio de sus gestiones, con los requisitos señalados en este artículo. La Comisión podrá establecer, mediante disposiciones de carácter general, los criterios mediante los cuales se deberán integrar los expedientes que acrediten el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Las Sociedades deberán informar a la Comisión los nombramientos de consejeros y del director general dentro de los cinco días hábiles posteriores a su designación, manifestando expresamente que los mismos cumplen con los requisitos aplicables.

La Comisión, oyendo previamente al interesado y a la Sociedad afectada, podrá determinar que se proceda a la suspensión de uno o más de los miembros del consejo de administración y del director general de la Sociedad, cuando no cuenten con la suficiente calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio para el desempeño de sus funciones, o incurran de manera grave o reiterada en infracciones a la presente ley o a las disposiciones de carácter general que de ella deriven.

En los casos de las infracciones graves o reiteradas a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión podrá además inhabilitar a las citadas personas para desempeñar un empleo, cargo o comisión dentro del sistema financiero mexicano, por un periodo de seis meses hasta cinco años, sin perjuicio de las sanciones que conforme a éste u otros ordenamientos legales fueren aplicables. Para el ejercicio de las atribuciones que le confiere este artículo, la Comisión deberá contar con una base de datos sobre el historial de las personas que participen en el sector financiero. Las resoluciones a que se refiere este artículo podrán ser

recurridas ante la Secretaría dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se hubieren notificado. La propia Secretaría podrá revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida, previa audiencia de las partes.

Artículo 10.- Se requerirá autorización de la Secretaría, quien oirá la opinión de la Comisión y del Banco de México, para que cualquier persona o grupo de personas adquiera, directa o indirectamente, mediante una o varias operaciones, simultáneas o sucesivas, el control de una Sociedad. Para los efectos señalados en el presente artículo, se entenderá que una persona o grupo de personas adquiere el control de una Sociedad cuando sea propietario del cincuenta y uno por ciento o más de las acciones con derecho a voto representativas del capital pagado de la Sociedad, tenga el control de la asamblea general de accionistas, esté en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración o por cualquier otro medio controle a la Sociedad de que se trate.

Artículo 11.- Cualquier modificación a los estatutos sociales de las Sociedades deberá ser sometida a la aprobación previa de la Secretaría, para su posterior inscripción en el Registro Público de Comercio. Las Sociedades informarán a la Secretaría, a la Comisión, y al Banco de México la fecha en que iniciarán actividades.

Artículo 12.- Las Sociedades deberán sujetar sus operaciones y actividades a la presente ley y a las disposiciones de carácter general que expida el Banco de México.

Artículo 13.- Las Sociedades sólo podrán llevar a cabo las actividades necesarias para la realización de su objeto, incluyendo el servicio de calificación de créditos o de riesgos, así como las análogas y conexas que autorice la Secretaría, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión.

Artículo 14.- Las Sociedades deberán dar aviso a la Comisión del establecimiento, cambio de ubicación o clausura de cualquiera de sus oficinas, por lo menos con treinta días naturales de anticipación.

Artículo 15.- Las Sociedades podrán invertir en títulos representativos del capital social de empresas que les presten servicios complementarios o auxiliares en su administración o en la realización de su objeto, así como de sociedades inmobiliarias que sean propietarias o administradoras de bienes destinados a sus oficinas.

Artículo 16.- Las Sociedades requerirán autorización de la Secretaría para fusionarse o escindirse, previa opinión del Banco de México y de la Comisión. Cuando se acuerde la disolución y liquidación de la Sociedad, deberán notificarlo a la Secretaría y al Banco de México, a fin de que esa Sociedad se ajuste a lo que éste les señale en relación con el manejo y control de su base de datos.

Artículo 17.- Las Sociedades estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión, a la que deberán cubrir las cuotas en los términos que establezca la Secretaría. Las Sociedades deberán proporcionar la

información y documentos que el Banco de México y la Comisión determinen mediante disposiciones de carácter general, a efecto de que cumplan con sus funciones, en términos de la ley que les corresponda.

Artículo 18.- A las Sociedades les estará prohibido:

I. Solicitar y otorgar información distinta a la autorizada conforme a esta ley y a las demás disposiciones aplicables;

II. Explotar por su cuenta o de terceros, establecimientos mercantiles o industriales o fincas rústicas y, en general, invertir en sociedades de cualquier clase distintas a las señaladas en la presente ley, y

III. Realizar actividades no contempladas en esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 19.- La Secretaría, escuchando a la Sociedad afectada y oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión, podrá revocar la autorización otorgada en los casos en que la Sociedad:

I. Se niegue reiteradamente a proporcionar información y documentos al Banco de México o a cualquiera de las comisiones encargadas de la inspección y vigilancia de las Entidades que solicite dicha información en los términos dispuestos por esta ley;

II. Cometa de manera grave o reiterada violaciones al Secreto Financiero;

III. No inicie actividades dentro de los seis meses posteriores a la fecha en que la autorización haya sido otorgada;

IV. Infrinja reiteradamente lo dispuesto por el artículo 35 de la presente ley;

V. Altere, modifique o elimine reiteradamente algún registro de su base de datos, salvo los supuestos previstos en esta ley, y

VI. Infrinja de manera grave o reiterada esta ley o cualquier otra disposición aplicable.

CAPITULO II

DE LA BASE DE DATOS

Artículo 20.- La base de datos de las Sociedades se integrará con la información sobre operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga que le sea proporcionada por los Usuarios. En caso de que la información proporcionada por el Usuario sea relativa a una persona moral, el Usuario podrá incluir a los funcionarios responsables de la dirección general y de las finanzas, así como a los accionistas principales. Cuando el Banco de México lo determine, considerando el comportamiento del mercado, el tamaño del sector financiero y las tarifas de aquellas Sociedades que se encuentren operando al amparo de esta ley, podrá emitir disposiciones de carácter general para que las Entidades Financieras proporcionen información relativa a sus operaciones crediticias a las Sociedades organizadas conforme a esta ley.

Artículo 21.- Las Sociedades establecerán manuales operativos estandarizados que deberán ser observados por los diferentes tipos de Usuarios, para llevar a cabo el registro de información en su base

de datos, así como para la emisión, rectificación e interpretación de los Reportes de Crédito y Reportes de Crédito Especiales que la Sociedad emita. Los manuales operativos citados en el párrafo anterior, deberán ser aprobados por el consejo de administración de la Sociedad.

Artículo 22.- La Sociedad deberá adoptar las medidas de seguridad y control que resulten necesarias para evitar el manejo indebido de la información. Para efectos de esta ley, se entenderá por uso o manejo indebido de la información cualquier acto u omisión que cause daño en su patrimonio, al sujeto del que se posea información, así como cualquier acción que se traduzca en un beneficio patrimonial a favor de los funcionarios y empleados de la Sociedad o de esta última, siempre y cuando no se derive de la realización propia de su objeto.

Artículo 23.- Las Sociedades están obligadas a conservar los registros que les sean proporcionados por los Usuarios, correspondientes a personas físicas, durante un plazo de ochenta y cuatro meses. Este Cliente al cual se refiere cada registro. Al transcurrir el plazo citado, las Sociedades deberán eliminar de su base de datos la información de las personas físicas, con el historial crediticio de que se trate, originado con anterioridad a dicho plazo. Las Sociedades deberán eliminar la información relativa a créditos de personas físicas menores al equivalente a mil UDIS en los términos que establezca el Banco de México mediante disposiciones de carácter general. Las Sociedades no podrán eliminar de su base de datos la información relativa a personas morales, que les haya sido proporcionada por los Usuarios.

Artículo 24.- La eliminación de información prevista en el artículo anterior no será aplicable:

I. Tratándose de uno o más créditos cuyo saldo insoluto por concepto de principal al momento de la falta de pago de alguna cantidad adeudada a un acreedor sea igual o mayor que el equivalente a trescientas mil UDIS, de conformidad con el valor de dicha unidad aplicable en la o las fechas en que se presenten las faltas de pago respectivas, independientemente de la moneda en que estén denominados, o

II. En los casos en que exista una sentencia firme en la que se condene al Cliente por la comisión de un delito patrimonial intencional relacionado con algún crédito y que se haya hecho del conocimiento de la Sociedad por alguno de sus Usuarios.

CAPITULO III

DE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE INFORMACION CREDITICIA

Artículo 25.- Sólo las Entidades Financieras y las Empresas Comerciales podrán ser Usuarios de la información que proporcionen las Sociedades.

Artículo 26.- Las Sociedades deberán proporcionar información a los Usuarios, a las autoridades judiciales en virtud de providencia dictada en juicio en el que el Cliente sea parte o acusado, así como a las autoridades hacendarias federales, a través de la Comisión, para efectos fiscales, de combate al blanqueo de capitales o de acciones tendientes a prevenir y castigar el financiamiento del terrorismo. Las Sociedades podrán negar la prestación de sus servicios a aquellas personas que no les proporcionen información para la realización de su objeto. Para esos efectos, se considerará que una persona no proporciona información, cuando realice en forma habitual y profesional operaciones de crédito u otras de naturaleza análoga y no proporcione información sobre las mismas.

Artículo 27.- Las Sociedades, al proporcionar información sobre operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga, deberán guardar secreto respecto de la identidad de los acreedores, salvo en el supuesto a que se refiere el artículo 39 de la presente ley, en cuyo caso, informarán directamente a los Clientes el nombre de los acreedores que correspondan.

Artículo 28.- Las Sociedades sólo podrán proporcionar información a un Usuario, cuando éste cuente con la autorización expresa del Cliente, mediante su firma autógrafa, en donde conste de manera fehaciente que tiene pleno conocimiento de la naturaleza y alcance de la información que la Sociedad proporcionará al Usuario que así la solicite, del uso que dicho Usuario hará de tal información y del hecho de que éste podrá realizar consultas periódicas de su historial crediticio, durante el tiempo que mantenga relación jurídica con el Cliente. Las Sociedades podrán proporcionar información a los Usuarios que adquieran o administren cartera de crédito, utilizando para ello la autorización que el Cliente haya dado conforme al presente artículo al Usuario que otorgó el crédito respectivo originalmente. Cuando los Usuarios vendan o cedan cartera de crédito a personas que no sean Usuarios en términos de esta Ley, deberán informarlo a las Sociedades. En este supuesto las Sociedades deberán incluir en los Reportes de Crédito y Reportes de Crédito Especiales que emitan, una anotación que manifieste la imposibilidad de actualizar los registros respectivos por el motivo mencionado. Asimismo, el Banco de México podrá autorizar a las Sociedades los términos y condiciones bajo los cuales podrán pactar con los Usuarios la sustitución de la firma autógrafa del Cliente, con alguna de las formas de manifestación de la voluntad señaladas en el artículo 1803 del Código Civil Federal.

La autorización expresa a que se refiere este artículo será necesaria tratándose de:

I. Personas físicas, y

II. Personas morales con créditos totales inferiores a cuatrocientas mil UDIS, de conformidad con el valor de dicha unidad publicado por el Banco de México a la fecha en que se presente la solicitud de información. Los Usuarios que realicen consultas relacionadas con personas morales con créditos totales

superiores a cuatrocientas mil UDIS, no requerirán de la autorización expresa a que se refiere el presente artículo. La obligación de obtener las autorizaciones a que se refiere este artículo, no aplicará a la información solicitada por la Comisión, por las autoridades judiciales en virtud de providencia dictada en juicio en que el Cliente sea parte o acusado y por las autoridades hacendarias federales, cuando la soliciten a través de la Comisión, para fines fiscales, de combate al blanqueo de capitales o de acciones tendientes a prevenir y castigar el financiamiento del terrorismo.

La vigencia de la autorización prevista en el primer párrafo de este artículo será de un año contado a partir de su otorgamiento, o hasta dos años adicionales a ese año si el Cliente así lo autoriza expresamente. En todo caso, la vigencia permanecerá mientras exista relación jurídica entre el Usuario y el Cliente. Los Reportes de Crédito Especiales que sean entregados a los Clientes en términos de esta ley deberán contener la identidad de los Usuarios que hayan consultado su información en los veinticuatro meses anteriores. Cuando el texto que contenga la autorización del Cliente forme parte de la documentación que deba firmar el mismo para gestionar un servicio ante algún Usuario, dicho texto deberá incluirse en una sección especial dentro de la documentación citada y la firma autógrafa del Cliente relativa al texto de su autorización deberá ser una firma adicional a la normalmente requerida por el Usuario para el trámite del servicio solicitado. En caso de que alguna Sociedad proporcione información sin que se haya recabado la autorización a que se refiere este artículo, en los términos de los artículos 29 y 30 siguientes, se entenderá como violación de dicha Sociedad a las disposiciones relativas al Secreto Financiero de que se trate.

Artículo 29.- Los Usuarios que sean Empresas Comerciales podrán realizar consultas a las Sociedades a través de funcionarios o empleados previamente autorizados que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que se cuenta con la autorización a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de esta ley. Dichos Usuarios deberán enviar los originales de tales autorizaciones a la Sociedad de que se trate en un plazo que no podrá exceder de treinta días posteriores a la fecha en que se realizó la consulta. Cuando los Usuarios que sean Empresas Comerciales no proporcionen la autorización a la Sociedad de que se trate en el plazo señalado en el párrafo anterior, ésta no incurrirá en violación al Secreto Financiero, siempre y cuando notifique tal hecho a la Comisión dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que debió haberla recibido.

Una vez que la Comisión reciba la notificación a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar a la Sociedad de que se trate que presente una denuncia en contra de quien resulte responsable por la violación al Secreto Financiero; adicionalmente, la Comisión podrá solicitar a las Sociedades que suspendan el servicio a la Empresa Comercial en cuestión. Los Usuarios que sean Empresas Comerciales deberán guardar absoluta confidencialidad respecto al contenido de los Reportes de Crédito que les sean

proporcionados por las Sociedades. Las Sociedades deberán verificar que los Usuarios que sean Empresas Comerciales cuenten con las autorizaciones a que se refiere el primer párrafo del artículo 28. Las Sociedades estarán legitimadas para ejercer las acciones legales que sean necesarias en contra de Empresas Comerciales y/o empleados de éstas, por violación al Secreto Financiero, cuando de tales verificaciones resulte que no existían las autorizaciones mencionadas.

Artículo 30.- Los Usuarios que sean Entidades Financieras podrán realizar consultas a las Sociedades a través de funcionarios o empleados previamente autorizados ante las Sociedades que manifiesten bajo protesta de decir verdad, que cuentan con la autorización mencionada. Dichos Usuarios deberán mantener en sus archivos la autorización del Cliente, en la forma y términos que señale la Comisión, por un periodo de cuando menos doce meses contados a partir de la fecha en que se haya realizado la consulta sobre el comportamiento crediticio de un Cliente a una Sociedad. Asimismo, dichos Usuarios serán responsables de la violación de las disposiciones relativas al Secreto Financiero en los términos del artículo 38 de esta ley, cuando no cuenten oportunamente con la autorización referida. La Comisión podrá solicitar a las Entidades Financieras que le exhiban las autorizaciones de los Clientes respecto de los cuales hayan solicitado información a las Sociedades y, de no contar con ella, imponer a la Entidad Financiera de que se trate, las sanciones que correspondan, sin perjuicio de que las Sociedades puedan también verificar la existencia de dichas autorizaciones y comuniquen a la Comisión los incumplimientos que detecten. Tratándose de Usuarios que sean Entidades Financieras, las Sociedades sólo serán responsables de violar el Secreto Financiero cuando no obtengan la manifestación bajo protesta de decir verdad a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 31.- La Comisión podrá autorizar que los envíos a las Sociedades de las autorizaciones a que se refiere el artículo 28 de esta ley, se realicen a través de medios electrónicos o medios digitalizados, en cuyo caso los Usuarios deberán conservar en sus archivos la autorización del Cliente por el plazo que se mantenga vigente el crédito que en su caso se otorgue o bien por un periodo de cuando menos doce meses contados a partir de la fecha en que se haya realizado la consulta sobre el comportamiento crediticio de un Cliente a una Sociedad. Las Sociedades estarán obligadas a verificar, a solicitud de la Comisión, la existencia de dicha autorización.

Artículo 32.- Las Sociedades podrán pactar la prestación de sus servicios, mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamientos de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos, estableciendo en los contratos respectivos las bases para determinar lo siguiente:

I. Los servicios cuya prestación se pacte;

II. Los medios de identificación de los Usuarios y de los Clientes, y

III. Los medios por los que se haga constar la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones inherentes a los servicios de que se trate. El uso de los medios de identificación que se establezcan conforme a lo previsto por este artículo, en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en su caso, tendrán el mismo valor probatorio.

Artículo 33.- La Sociedad deberá contar con sistemas y procesos para verificar la identidad del Usuario o del Cliente mediante el proceso de autenticación que ésta determine, el cual deberá ser aprobado previamente por el propio consejo de administración de la Sociedad, a fin de salvaguardar la confidencialidad de la información en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 34.- Los Reportes de Crédito y los Reportes de Crédito Especiales no tendrán valor probatorio en juicio, y deberán contener una leyenda que así lo indique.

Artículo 35.- Las Sociedades no podrán establecer políticas o criterios de operación que restrinjan, obstaculicen o impongan requisitos excesivos para proporcionar o recibir información, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 26 de la presente ley. Las Sociedades no podrán impedir a sus Usuarios que proporcionen o soliciten información a otras Sociedades. Las Sociedades tampoco podrán establecer límites cuantitativos al número de consultas que puedan realizar los Usuarios.

Artículo 36.- Las Sociedades que por primera vez proporcionen su Base Primaria de Datos a otras Sociedades deberán transmitírselas en su totalidad, a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en que éstas se lo soliciten.

A fin de mantener actualizada la información, en adición a lo señalado en el párrafo anterior, las Sociedades deberán proporcionar la información capturada cada mes en su Base Primaria de Datos a todas aquellas Sociedades que así lo hubieren solicitado. La citada información deberá ser proporcionada dentro de los quince días naturales siguientes al mes en que hayan realizado la citada captura de información. Cada Sociedad, al proporcionar información a otras Sociedades, deberá evitar distorsiones en la información transmitida respecto de la que originalmente fue recibida de los Usuarios.

Las Sociedades deberán establecer de común acuerdo los estándares que utilizarán entre sí para proporcionarse sus Bases Primarias de Datos. En caso de no alcanzarse el acuerdo mencionado, el Banco de México deberá fijar en reglas de carácter general dichos estándares. El Banco de México determinará mediante reglas de carácter general las cantidades que podrán cobrar las Sociedades que suministran a otras sus Bases Primarias de Datos, tomando en cuenta los gastos e inversiones en que las primeras hayan incurrido para la integración y actualización de dichas bases, así como por la transmisión de la

información respectiva. Asimismo, toda Sociedad deberá enviar reportes con la misma información de los Reportes de Crédito Especiales, a otras Sociedades que así lo soliciten, siempre y cuando éstas cuenten, directamente o a través del Usuario que haya solicitado dicha información originalmente, con la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta ley. Las tarifas de los referidos reportes entre Sociedades, deberán ser menores o iguales a las tarifas vigentes que cada Sociedad ofrezca a cualquiera de sus Usuarios por los Reportes de Crédito Especiales, tomando en cuenta la cantidad de consultas realizadas o la cantidad de información aportada a la Sociedad. Asimismo, los plazos y condiciones en que se realice tal envío, deberán ajustarse a las disposiciones de carácter general que establezca el Banco de México.

Artículo 37.- Las Sociedades deberán presentar a la Comisión manuales que establezcan las medidas mínimas de seguridad, mismas que incluirán el transporte de la información, así como la seguridad física, logística y en las comunicaciones. Dichos manuales deberán contener, en su caso, las medidas necesarias para la seguridad del procesamiento externo de datos. Los Usuarios podrán verificar, con el consentimiento de las Sociedades, que existan las medidas de seguridad necesarias para salvaguardar la información que los Usuarios les proporcionen.

CAPITULO IV

DE LA PROTECCION DE LOS INTERESES DEL CLIENTE

Artículo 38.- Con excepción de la información que las Sociedades proporcionen en los términos de esta ley y de las disposiciones generales que se deriven de ella, serán aplicables a las Sociedades, a sus funcionarios y a sus empleados las disposiciones legales relativas al Secreto Financiero, aun cuando los mencionados funcionarios o empleados dejen de prestar sus servicios en dichas Sociedades. Los Usuarios de los servicios proporcionados por las Sociedades y cualquier otra persona distinta del Cliente que tenga acceso a sus Reportes de Crédito o Reportes de Crédito Especiales, así como los funcionarios, empleados y prestadores de servicios de dichos Usuarios y personas, deberán guardar confidencialidad sobre la información contenida en los referidos reportes y no utilizarla en forma diferente a la autorizada.

Artículo 39.- Los Clientes que gestionen algún servicio ante algún Usuario, podrán solicitar a éste los datos que hubiere obtenido de la Sociedad, a efecto de aclarar cualquier situación respecto de la información contenida en el Reporte de Crédito.

Artículo 40.- Los Clientes tendrán el derecho de solicitar a la Sociedad su Reporte de Crédito Especial, a través de las unidades especializadas de la Sociedad, de las Entidades Financieras o, en el caso de Empresas Comerciales, de quienes designen como responsables para esos efectos. Dichas unidades estarán obligadas a tramitar las solicitudes presentadas por los Clientes. La Sociedad deberá formular el

Reporte de Crédito Especial solicitado en forma clara, completa y accesible, de tal manera que se explique por sí mismo o con la ayuda de un instructivo anexo, y enviarlo o ponerlo a disposición del Cliente en un plazo de cinco días hábiles contado a partir de la fecha en que la Sociedad hubiera recibido la solicitud correspondiente. El Reporte de Crédito Especial deberá permitir al Cliente conocer de manera clara y precisa la condición en que se encuentra su historial crediticio. Para efectos de la entrega del Reporte de Crédito Especial, las Sociedades deberán, a elección del Cliente: I. Ponerlo a su disposición en la unidad especializada de la Sociedad; II. Enviarlo a la dirección de correo electrónico que haya señalado en la solicitud correspondiente; III. Enviarlo en sobre cerrado con acuse de recibo a la dirección que haya señalado en la solicitud correspondiente. Las Sociedades estarán obligadas a: I. Enviar o a poner a disposición de los Clientes, junto con cada Reporte de Crédito Especial, un resumen de sus derechos y de los procedimientos para acceder y, en su caso, rectificar los errores de la información contenida en dicho documento; II. Mantener a disposición del público en general el contenido del resumen mencionado, y III. Poner a disposición del público en general en forma fácil y accesible, el significado de las claves que se utilicen en los Reportes de Crédito Especiales y mantener actualizada en todo momento dicha información.

Artículo 41.- Los Clientes tendrán derecho a solicitar a las Sociedades el envío gratuito de su Reporte de Crédito Especial cada vez que transcurran doce meses. Lo anterior, siempre que soliciten que el envío respectivo se lleve a cabo por correo electrónico o que acudan a recogerlo a la unidad especializada de la Sociedad. En caso de que los Clientes que sean personas físicas soliciten que su Reporte de Crédito Especial les sea enviado por el medio señalado por el artículo 40 fracción III de esta ley, o tratándose de una solicitud adicional del Reporte de Crédito Especial, la Sociedad deberá ajustarse a las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 12 de la presente ley.

Artículo 42.- Cuando los Clientes no estén conformes con la información contenida en su Reporte de Crédito o Reporte de Crédito Especial, podrán presentar una reclamación. Las Sociedades no estarán obligadas a tramitar reclamaciones sobre la información contenida en los registros que hayan sido objeto de una reclamación previa, respecto de la cual se haya seguido el procedimiento previsto en el presente artículo y en los artículos 43 y 45. Dicha reclamación deberá presentarse por escrito o por medios electrónicos ante la unidad especializada de la Sociedad, adjuntando copia del Reporte de Crédito o Reporte de Crédito Especial en el que se señale con claridad los registros en que conste la información impugnada, así como copias de la documentación en que funden su inconformidad. En caso de no contar con la documentación correspondiente, deberán explicar esta situación en el escrito o medio electrónico que utilicen para presentar su reclamación. Los términos en los que la Sociedad deberá atender la

reclamación señalada en el párrafo anterior, serán determinados por el Banco de México, mediante las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 12 de la presente ley.

Artículo 43.- La Sociedad deberá entregar a la unidad especializada de las Entidades Financieras o, en el caso de Empresas Comerciales, a quienes designen como responsables para esos efectos, la reclamación presentada por el Cliente, dentro de un plazo de cinco días hábiles contado a partir de la fecha en que la Sociedad la hubiere recibido. Los Usuarios de que se trate deberán responder por escrito a la reclamación presentada por el Cliente, dentro del plazo previsto en el artículo 44 de esta ley. Una vez que la Sociedad notifique por escrito la reclamación al Usuario respectivo, deberá incluir en el registro de que se trate la leyenda “registro impugnado”, misma que se eliminará hasta que concluya el trámite contenido en los artículos 44, 45 y 46 del presente Capítulo.

Artículo 44.- Si las unidades especializadas de las Entidades Financieras, o en el caso de Empresas Comerciales, de quienes designen como responsables para esos efectos, no hacen llegar a la Sociedad su respuesta a la reclamación presentada por el Cliente dentro de un plazo de treinta días naturales contado a partir de que hayan recibido la notificación de la reclamación, la Sociedad deberá modificar o eliminar de su base de datos la información que conste en el registro de que se trate, según lo haya solicitado el Cliente, así como la leyenda “registro impugnado”.

Artículo 45.- Si el Usuario acepta total o parcialmente lo señalado en la reclamación presentada por el Cliente, deberá realizar de inmediato las modificaciones conducentes en su base de datos y notificar de lo anterior a la Sociedad que le haya enviado la reclamación, remitiéndole la corrección efectuada a su base de datos.

En caso de que el Usuario acepte parcialmente lo señalado en la reclamación o señale la improcedencia de ésta, deberá expresar en su respuesta los elementos que consideró respecto de la reclamación, misma que la Sociedad deberá remitir al Cliente que haya presentado la reclamación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que reciba la respuesta del Usuario. El Cliente podrá manifestar en un texto de no más de cien palabras los argumentos por los que a su juicio la información proporcionada por el Usuario es incorrecta y solicitar a la Sociedad que incluya dicho texto en sus futuros Reportes de Crédito.

En caso de que los errores objeto de la reclamación presentada por el Cliente sean imputables a la Sociedad, ésta deberá corregirlos de manera inmediata.

Artículo 46.- Las Sociedades sólo podrán incluir nuevamente dentro de su base de datos la información previamente contenida en los registros que haya modificado o eliminado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de esta ley, cuando el Usuario le envíe los elementos que sustenten, a juicio de éste, la inclusión, nuevamente, de la información impugnada. En tal supuesto, la Sociedad eliminará la

leyenda “registro impugnado” e informará de dicha situación al Cliente, remitiéndole la respuesta del Usuario junto con un nuevo Reporte de Crédito Especial, en un plazo de cinco días hábiles, contado a partir de que la Sociedad haya incluido nuevamente la información impugnada por el Cliente. El costo del Reporte de Crédito Especial referido y el de su envío será con cargo al Usuario. Las Sociedades no tendrán responsabilidad alguna con motivo de las modificaciones, inclusiones o eliminaciones de información o de registros que realicen como parte del procedimiento de reclamación previsto en este Capítulo. En el desahogo de dicho procedimiento las Sociedades se limitarán a entregar a los Usuarios y a los Clientes la documentación que a cada uno corresponda en términos de los artículos anteriores, y no tendrán a su cargo resolver, dirimir o actuar como amigable componedor de las diferencias que surjan entre unos y otros.

Artículo 47.- En los casos en que la reclamación resulte en una modificación a la información del Cliente contenida en la base de datos de la Sociedad, ésta deberá poner a disposición del Cliente un nuevo Reporte de Crédito Especial en la dirección establecida al efecto. Adicionalmente, deberá enviar un Reporte de Crédito actualizado a los Usuarios que hubieran recibido información sobre el Cliente en los últimos seis meses y a las demás Sociedades. El costo de los Reportes anteriores y su envío será cubierto por el Usuario o la Sociedad, dependiendo de a quien sea imputable el error en la información contenida en la referida base de datos.

Artículo 48.- Las Sociedades podrán establecer en los contratos de prestación de servicios que celebren con los Usuarios, que ambos se comprometen a dirimir los conflictos que tengan con los Clientes con motivo de la inconformidad sobre la información contenida en los registros que aparecen en la base de datos, a través del proceso arbitral ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o ante la Procuraduría Federal del Consumidor, según sea el caso, siempre y cuando el Cliente solicite suscribir el modelo de compromiso arbitral en amigable composición que se anexe a dichos contratos, mismo que deberá prever plazos máximos. Las unidades especializadas de las Entidades Financieras o, en el caso de Empresas Comerciales, quienes designen como responsables para esos efectos, deberán informar a la Sociedad el laudo respectivo.

Los Clientes podrán presentar reclamaciones ante la Procuraduría Federal del Consumidor en contra de los Usuarios Empresas Comerciales, las cuales serán tramitadas conforme a los procedimientos previstos en la Ley Federal de Protección al Consumidor. Asimismo, podrán presentar reclamaciones ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros en contra de los Usuarios Entidades Financieras, las cuales serán tramitadas conforme a los procedimientos previstos en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Artículo 49.- Una vez que la Sociedad haya actualizado la información contenida en su base de datos, deberá poner a disposición de la Comisión un listado de los registros que por cualquier causa hubiesen sido eliminados, incluidos o modificados como resultado de la reclamación presentada por el Cliente.

Artículo 50.- La Sociedad, trimestralmente, deberá poner a disposición de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y de la instancia de información, protección y defensa de las personas, según corresponda, el número de reclamaciones y errores respecto de la información contenida en su base de datos, relacionando dicha información con los Usuarios o Sociedad de que se trate, y los modelos de convenios arbitrales que, en su caso, se comprometan a adoptar junto con los Usuarios, en términos del artículo 47 de esta ley. Lo anterior podrá ser dado a conocer al público por la autoridad correspondiente.

CAPITULO V

DE LAS SANCIONES

Sección I

Disposiciones Generales

Artículo 51.- Las Sociedades responderán por los daños que causen a los Clientes al proporcionar información cuando exista culpa grave, dolo o mala fe en el manejo de la base de datos. Los Usuarios que proporcionen información a las Sociedades igualmente responderán por los daños que causen al proporcionar dicha información, cuando exista culpa grave, dolo o mala fe.

Artículo 52.- Aquellos Usuarios que obtengan información de una Sociedad sin contar con la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta Ley o que de cualquier otra forma cometan alguna violación al Secreto Financiero, así como las personas que violando el deber de confidencialidad a que hace referencia el artículo 38 de la presente Ley hagan uso de la información respectiva de manera distinta a la autorizada por el Cliente, estarán obligados a reparar los daños que se causen. Lo anterior sin menoscabo de las demás sanciones, incluyendo las penales, que procedan por la revelación del secreto que se establece.

Adicionalmente, la Comisión podrá prohibir a las Sociedades que proporcionen información a los Usuarios que no obtengan la autorización a que se refiere el artículo 28 de la presente ley.

Artículo 53.- Para la imposición de las sanciones, tanto la Comisión como el Banco de México estarán a lo siguiente:

I. Se otorgará derecho de audiencia al presunto infractor, quien en un plazo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, deberá

manifestar por escrito lo que a su interés convenga y aportar las pruebas que juzgue convenientes. La notificación surtirá efectos al día hábil siguiente a aquél en que se practique.

II. En el supuesto de que el presunto infractor no haga uso del derecho de audiencia, dentro del plazo concedido, o bien, que habiéndolo ejercido no logre desvanecer las imputaciones vertidas en su contra, se impondrá la sanción correspondiente.

III. En la imposición de las sanciones se tomará en cuenta la gravedad de la infracción, los antecedentes personales y la condición económica del infractor. Por antecedentes personales, se entenderá:

a) La calidad del infractor primario, así como la corrección espontánea, previo al inicio del procedimiento administrativo en términos de este artículo, de las omisiones o contravenciones en que incurrió el informe de las mismas por escrito a la Comisión o al Banco de México, según corresponda, y de ser necesario, presente un programa de cumplimiento forzoso tendiente a corregir las irregularidades. Cualquiera de estas situaciones o ambas, tendrán el carácter de atenuantes.

b) La reincidencia, así como la comisión de una infracción en forma continuada por más de seis meses. Se considerará reincidente, al que habiendo incurrido en una infracción y haya sido sancionado, cometa otra del mismo tipo o naturaleza, dentro del año inmediato siguiente a la fecha en que haya quedado firme la resolución correspondiente. Cualquiera de estas circunstancias se tomará como agravante y la sanción podrá ser hasta por el equivalente al doble de la prevista. Para determinar la condición económica se atenderá:

a) En el caso de Sociedades o Entidades Financieras, el capital contable que tengan al momento de imponerse la sanción, y

b) En el supuesto de funcionarios o empleados de las Sociedades o de las Entidades Financieras, las percepciones que por cualquier concepto hayan recibido por la prestación de sus servicios a éstas en el año anterior al momento de cometerse la infracción. Para tal efecto, dichas Sociedades y Entidades Financieras estarán obligadas a dar esa información a la Comisión, cuando ésta así se los requiera.

Para calcular el importe de las multas a que se refiere la presente Ley, se tendrá como base el salario mínimo general correspondiente al Distrito Federal, vigente en el día en que se haya cometido la infracción o, en su caso, cuando cese la misma.

Artículo 54.- La facultad del Banco de México y de la Comisión para imponer las sanciones de carácter administrativo previstas en esta Ley, caducará en un plazo de tres años, contado a partir de la realización de la infracción. El plazo de referencia se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo relativo.

Se entenderá que el procedimiento administrativo de que se trata ha iniciado, cuando el Banco de México o la Comisión notifique al presunto infractor las irregularidades vertidas en su contra.

Artículo 55.- Las sanciones administrativas a que se refiere esta Ley, no afectarán el procedimiento penal que, en su caso, corresponda.

Artículo 56.- Las multas que el Banco de México y la Comisión impongan, deberán ser pagadas dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del oficio respectivo. Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos que establece el Código Fiscal de la Federación para estos casos. En el supuesto de que la multa de que se trate se pague en el citado plazo de quince días hábiles, la misma se reducirá en un 20% de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución. En protección del interés público, el Banco de México o la Comisión podrán divulgar las sanciones que al efecto impongan por infracciones a esta Ley o a las disposiciones de carácter general que de ella emanen, una vez que dichas resoluciones hayan quedado firmes o sean cosa juzgada, señalando exclusivamente la persona sancionada, el precepto infringido y la sanción impuesta. Para la ejecución de las multas que imponga el Banco de México en términos de esta Ley, se observará lo previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley del Banco de México. Las multas que imponga la Comisión a las instituciones de crédito, se harán efectivas cargando su importe en la cuenta que lleve el Banco de México a dichas instituciones. Corresponderá a la Secretaría hacer efectivas las multas a personas distintas a las instituciones de crédito. El Banco de México realizará los cargos respectivos en la fecha en que la Comisión se lo solicite por tratarse de multas contra las cuales no proceda ya medio de defensa alguno. Para tales efectos, la institución de crédito afectada dará aviso por escrito a la Comisión simultáneamente al ejercicio de cualquier medio de defensa ante la autoridad competente.

Artículo 57.- Contra las resoluciones de la Comisión que impongan sanciones y de las multas previstas en los artículos 66 y 67 de esta Ley, procederá el recurso de revisión en los términos previstos por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sección II

Sanciones que podrá imponer la Comisión

Artículo 58.- La Comisión podrá inhabilitar para desempeñar un empleo, cargo o comisión dentro del sistema financiero mexicano, por un periodo de seis meses a diez años, a aquellos funcionarios o empleados de las Sociedades o de las Entidades Financieras que, de cualquier forma, cometan alguna violación a las disposiciones relativas al Secreto Financiero. Dichas personas estarán obligadas, además, a

reparar los daños que se hubieran causado. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que los Usuarios se hagan acreedores conforme a esta Ley u otros ordenamientos legales.

Artículo 59.- La Sociedad que no cuente con el capital mínimo pagado en términos del artículo 8o. de la presente Ley, será sancionada por la Comisión con multa equivalente a la cantidad que se obtenga de multiplicar por 1.5, el rendimiento que el faltante de ese capital hubiere generado de haberse invertido durante el periodo en que el mismo se presentó, a la tasa líder que paguen los Certificados de la Tesorería de la Federación.

Artículo 60.- La Comisión sancionará con multa de 100 a 1,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, cuando:

I. La Sociedad omita integrar los expedientes o no se informe a la Comisión de los nombramientos, en los términos establecidos en el artículo 9o., cuarto y quinto párrafos;

II. La Sociedad no presente el instrumento público ante el Registro Público de Comercio o no informe a la Secretaría o a la Comisión, los datos de inscripción conforme a lo dispuesto en el artículo 11;

III. La Sociedad no dé aviso a la Comisión, del establecimiento, cambio de ubicación o clausura de cualquiera de sus oficinas, en los términos establecidos en el artículo 14;

IV. La Sociedad omita presentar a la Secretaría o a la Comisión, la información o documentación que soliciten o determinen, en términos del artículo 17;

V. La Sociedad no cuente con los manuales operativos previstos en el artículo 21, o no hayan sido aprobados por su consejo de administración;

VI. La Entidad Financiera se abstenga de observar los manuales operativos previstos en el artículo 21;

VII. La Sociedad elimine de la base de datos la información que haya sido proporcionada por los Usuarios relativa a personas morales, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, tercer párrafo;

VIII. La Sociedad proporcione a los Usuarios información que incluya la identidad de los acreedores, en contravención a lo previsto por el artículo 27;

IX. La Entidad Financiera no conserve por doce meses la autorización del Cliente, en la forma y términos que señale la Comisión, conforme lo previsto en el artículo 30;

X. La Sociedad no cuente con los sistemas y procesos previstos en el artículo 33, o no hayan sido aprobados por su consejo de administración;

XI. La Entidad Financiera omita proporcionar al Cliente los datos obtenidos de la Sociedad, conforme al artículo 39;

XII. La Sociedad omita proporcionar al Cliente el Reporte de Crédito Especial, en la forma y términos establecidos en el artículo 40;

XIII. La Sociedad se abstenga de poner a disposición del público en general el significado de las claves que se utilicen en los Reportes de Crédito Especiales o no actualice dicha información, conforme al artículo 40, quinto párrafo, fracción III;

XIV. La Sociedad no entregue la reclamación del Cliente en la forma y términos establecidos en el artículo 43, primer párrafo, o bien, omita incluir en el registro correspondiente la leyenda prevista en el segundo párrafo del mismo artículo;

XV. La Entidad Financiera omita realizar de inmediato las modificaciones en su base de datos, relativas a la aceptación total o parcial de lo señalado en la reclamación presentada por el Cliente o no lo notifique a la Sociedad que haya mandado la reclamación y deje de remitirle a ésta la corrección efectuada a su base de datos, conforme lo establece el artículo 45, primer párrafo;

XVI. La Sociedad no remita al Cliente la respuesta del Usuario en el plazo establecido en el artículo 45, segundo párrafo, o bien, omita en los futuros reportes el texto previsto en el párrafo mencionado;

XVII. La Sociedad omita enviar al Cliente la respuesta del Usuario, los elementos o el nuevo reporte, dentro del plazo señalado en el artículo 46, primer párrafo;

XVIII. La Sociedad omita entregar al Cliente o a los Usuarios los Reportes de Crédito previstos en el artículo 47;

XIX. La Entidad Financiera omita informar a la Sociedad del laudo emitido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en términos de lo previsto en el artículo 48, segundo párrafo;

XX. La Sociedad no proporcione a la Comisión el listado a que se refiere el artículo 49;

XXI. La Sociedad omita proporcionar a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros el informe o los modelos de convenios a que se refiere el artículo 50, y

XXII. La Entidad Financiera proporcione información errónea a las sociedades, en los casos en que exista culpa grave, dolo o mala fe que le resulte imputable.

Artículo adicionado DOF 23-01-2004

Artículo 61.- La Comisión sancionará con multa de 200 a 2,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, cuando:

I. La Sociedad omita dar aviso a la Secretaría, a la Comisión o al Banco de México, de la fecha de inicio de sus actividades, en términos de lo establecido en el artículo 11, segundo párrafo;

II. La Sociedad modifique sus estatutos sociales sin contar con la autorización a que se refiere el artículo 11, primer párrafo;

III. La Sociedad cuente con políticas o criterios que restrinjan, obstaculicen o impongan requisitos excesivos para proporcionar o recibir información, en los términos del artículo 35;

IV. La Sociedad omita modificar o eliminar la información de su base de datos, en los supuestos previstos en el artículo 44;

V. La Sociedad incluya nuevamente los registros modificados o eliminados, sin que el Usuario le haya proporcionado los elementos a que se refiere el artículo 46, primer párrafo, y

VI. La Sociedad omita establecer en los contratos que celebre con los Usuarios, la obligación prevista en el artículo 48, primer párrafo.

Artículo adicionado DOF 23-01-2004

Artículo 62.- La Comisión sancionará con multa de 500 a 10,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, cuando:

I. La Sociedad lleve a cabo actividades distintas a las establecidas en el artículo 13 o prohibidas conforme al artículo 18;

II. La Sociedad o Entidad Financiera haga uso o manejo indebido de la información en términos del artículo 22;

III. La Sociedad, la Entidad Financiera, los funcionarios, empleados y prestadores de servicios de aquella que incurran en violación al Secreto Financiero en cualquier forma de las previstas en los artículos 26, primer párrafo, 28, último párrafo, 30, segundo y último párrafos, y 38, y

IV. La Sociedad no cuente con los manuales a que se refiere el artículo 37.

Artículo adicionado DOF 23-01-2004

Artículo 63.- Las multas a que se refieren los artículos 59, 60 y 61, podrán ser impuestas tanto a las Sociedades y Entidades Financieras, como a los administradores, funcionarios, empleados o apoderados de esas Sociedades y Entidades Financieras, que sean responsables de la infracción.

Artículo adicionado DOF 23-01-2004

Artículo 64.- Las comisiones encargadas de la inspección y vigilancia de las Entidades Financieras de que se trate, podrán sancionar a éstas con una multa de 100 a 500 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal cuando:

I. Soliciten información sin contar con la autorización prevista en el artículo 28, sin perjuicio de las demás sanciones a que se hagan acreedoras incluso de naturaleza penal, conforme a esta Ley u otros ordenamientos legales;

II. No respondan en tiempo y forma a las reclamaciones de Clientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 44;

III. No realicen las modificaciones conducentes en su base de datos a que se refiere el artículo 45, y

IV. Omitan incluir en su respuesta a una reclamación de un Cliente los elementos que éste consideró respecto de la reclamación, conforme al artículo 45.

Artículo adicionado DOF 23-01-2004

Artículo 65.- Las sanciones previstas en esta Sección, cuando correspondan a la Comisión, serán impuestas por su Junta de Gobierno, quien podrá delegar esa facultad en razón de la naturaleza de la infracción o del monto de la multa, al Presidente o a los demás servidores públicos de la propia Comisión.

Artículo adicionado DOF 23-01-2004

Sección III

Sanciones que podrá imponer el Banco de México

Sección adicionada DOF 23-01-2004

Artículo 66.- El Banco de México sancionará con multa de 500 a 10,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, a las Sociedades cuando:

I. Omitan ajustar sus operaciones y actividades a las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 12;

II. Omitan sujetarse a lo que el Banco de México les señale en relación con el manejo y control de su base de datos, cuando se acuerde su disolución y liquidación, de conformidad con el artículo 16;

III. Se abstengan de proporcionar al Banco de México la información y documentos a que se refiere el artículo 17, o bien, lo hagan en contravención a las disposiciones de carácter general que emita el propio Banco;

IV. Omitan eliminar de su base de datos los créditos correspondientes a personas físicas, conforme a las disposiciones de carácter general que expida el Banco de México de acuerdo con el artículo 23;

V. Se abstengan de observar los términos y condiciones, respecto a la forma en que podrán pactar con los Usuarios la sustitución de la firma autógrafa en las autorizaciones del Cliente, de conformidad con el artículo 28;

VI. Omitan ajustarse a las reglas de carácter general que emita el Banco de México, respecto a los estándares que utilizarán con otras Sociedades para proporcionarse sus Bases Primarias de Datos en términos del artículo 36;

VII. Se abstengan de observar las reglas de carácter general que expida el Banco de México, que se refieran a las cantidades que podrán cobrar por suministrar a otras Sociedades sus Bases Primarias de Datos de acuerdo con el artículo 36;

VIII. Omitan sujetarse a los plazos, tarifas y condiciones de los envíos de reportes a otras Sociedades, que determine el Banco de México mediante disposiciones de carácter general de conformidad con el artículo 36, y

IX. Se abstengan de atender las reclamaciones en los términos que señale el Banco de México mediante disposiciones de carácter general, conforme al artículo 42.

Artículo adicionado DOF 23-01-2004

Artículo 67.- El Banco de México sancionará con multa de 500 a 10,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, a las Entidades Financieras cuando:

I. Omitan proporcionar a las Sociedades información relativa a sus operaciones crediticias, de acuerdo con las disposiciones de carácter general que expida el propio Banco conforme al artículo 20, o bien, fuera de los plazos señalados por éste;

II. Se abstengan de observar el programa que determine el Banco de México mediante disposiciones de carácter general, en el que dé a conocer el mecanismo gradual para reducir el plazo de respuesta respecto a las reclamaciones que formulen los Clientes ante las Sociedades, y

III. Infrinjan las demás disposiciones de carácter general que expida el Banco de México, en términos de la presente Ley.

Artículo adicionado DOF 23-01-2004

Sección IV

Sanciones que podrá imponer la Procuraduría Federal del Consumidor

Sección adicionada DOF 23-01-2004

Artículo 68.- La Procuraduría Federal del Consumidor sancionará con multa de 100 a 1,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, a los funcionarios o empleados de las Empresas Comerciales o a estas últimas, que sean responsables de la infracción, cuando:

I. Se abstengan de observar los manuales operativos previstos en el artículo 21;

II. No se ajusten a lo dispuesto en el artículo 29;

III. Omitan proporcionar al Cliente los datos obtenidos de la Sociedad, conforme al artículo 39;

IV. Se abstengan de realizar de inmediato las modificaciones en su base de datos, relativas a la aceptación total o parcial de lo señalado en la reclamación presentada por el Cliente o no lo notifique a la Sociedad que haya mandado la reclamación y deje de remitirle a ésta la corrección efectuada a su base de datos, conforme lo establece el artículo 45, primer párrafo;

V. No informen a la Sociedad del laudo emitido por la Procuraduría Federal del Consumidor, en términos de lo previsto en el artículo 48, segundo párrafo, y

VI. Proporcionen información errónea, cuando exista culpa grave, dolo o mala fe que le resulte imputable.

Para la imposición de las multas previstas en este artículo, la Procuraduría Federal del Consumidor deberá observar lo señalado en la Sección I de este Capítulo. Contra dichas sanciones procederá el recurso administrativo contemplado en la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Artículo adicionado DOF 23-01-2004

CAPÍTULO VI

QUITAS Y REESTRUCTURAS

Denominación del Capítulo reformada DOF 23-01-2004

Artículo 69.- Si un Cliente y un Usuario con motivo del atraso en el cumplimiento de las obligaciones del primero, celebran un convenio en virtud del cual se reduzca, modifique o altere la obligación inicial, el Usuario deberá hacerlo del conocimiento de la Sociedad, a fin de que se haga la anotación respectiva con la leyenda "reestructurado" en la base de datos y en consecuencia en los Reportes de Crédito que emita.

Artículo adicionado DOF 23-01-2004 (reubicado)

Artículo 70.- En caso de que la reestructuración obedezca a una oferta por parte del Usuario, esta situación deberá ser reflejada en el Reporte de Crédito que se emita.

Artículo adicionado DOF 23-01-2004 (reubicado)

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes a su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, salvo por lo dispuesto en los Artículos Transitorios Segundo y Tercero siguientes.

SEGUNDO.- Las Sociedades y las Entidades Financieras tendrán un plazo de seis meses para ajustar sus sistemas y estructuras a lo previsto en el presente decreto.

TERCERO.- El plazo de treinta días naturales a que se refiere el artículo 44 de la presente ley, entrará en vigor a más tardar el 31 de diciembre de 2004. En ningún caso podrá exceder de 60 días a partir de entrada en vigor la presente ley. El Banco de México, mediante disposiciones de carácter general, emitirá un programa en el que se dé a conocer el mecanismo gradual para reducir el plazo de respuesta de los Usuarios, a fin de que éstos efectúen las adecuaciones a sus sistemas y se cumpla con lo señalado en el citado precepto legal.

CUARTO.- Los Usuarios que a la fecha de entrada en vigor de este decreto mantengan relaciones jurídicas con sus Clientes, podrán continuar realizando consultas periódicas a las Sociedades sobre el comportamiento crediticio de tales Clientes, hasta que dichas relaciones jurídicas terminen por cualquier causa.

QUINTO.- Se derogan los artículos 33, 33-A y 33-B de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, las Reglas generales a las que deberán sujetarse las sociedades de información crediticia a que se refiere el artículo 33 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, así como las demás disposiciones que se opongan a lo dispuesto por esta ley.

México, D.F., a 27 de diciembre de 2001.- Sen. **Diego Fernández de Cevallos Ramos**, Presidente.- Dip. **Beatriz Elena Paredes Rangel**, Presidenta.- Sen. **Yolanda E. González Hernández**, Secretario.- Dip. **Rodolfo Dorador Pérez Gavilán**, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de enero de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2004

Artículo Único.- Se **REFORMAN** los artículos 2o., fracciones IV y V; 17; 23; 38, párrafo segundo; 40, párrafo quinto; 48, párrafo primero; 52, párrafo primero; 53; 54; 55; y 56; asimismo, se **ADICIONAN** los artículos 8 con un tercer y cuarto párrafos; 28 con un segundo y tercer párrafos, pasando los actuales segundo a octavo párrafos a ser cuarto a décimo párrafos; 48 con un tercer párrafo y los artículos 57 a 68, pasando los actuales 57 y 58 a ser 69 y 70, respectivamente, todos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, para quedar como sigue:

.....

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Las Sociedades deberán eliminar de su base de datos los registros con la información, de personas físicas y morales, relativa a créditos vencidos anteriores al 1 de enero de 2000, cuyo importe a

dicha fecha sea inferior a \$3,000.00 tratándose de personas físicas y a \$10,000.00 en caso de personas morales.

Los Usuarios que sean Entidades Financieras que hayan instrumentado programas de apoyo para sus deudores con o sin participación del Gobierno Federal, deberán reportar a las Sociedades, la información de los Clientes que se acogieron a dichos programas con una anotación que en esa fecha denote pago puntual y oportuno. La mencionada información deberá enviarse a las Sociedades a más tardar el 2 de febrero de 2004. Lo anterior, sin perjuicio de que los Usuarios proporcionen la información que corresponda al comportamiento crediticio de los Clientes con posterioridad a su adhesión a los mencionados programas, de conformidad con las disposiciones aplicables.

TERCERO.- Tratándose de créditos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, los Usuarios que mantengan relaciones jurídicas con los Clientes respectivos, incluyendo los que adquieran cartera crediticia o los que administren cartera crediticia de otros Usuarios, podrán realizar consultas periódicas a las Sociedades sobre el comportamiento crediticio de tales Clientes, hasta que dichas relaciones jurídicas terminen, sin necesidad de contar con la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley.

Cuando los Usuarios hayan vendido o cedido cartera de crédito a personas que no sean Usuarios en términos de la mencionada Ley, deberán informarlo a las Sociedades dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto. En este supuesto las Sociedades deberán incluir en los Reportes de Crédito y Reportes de Crédito Especiales que emitan, una anotación en la que manifieste la imposibilidad de actualizar los registros respectivos por el motivo mencionado.

CUARTO.- Las Sociedades que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto estén en operación, tendrán un plazo de 60 días naturales contados a partir de dicha fecha para cumplir con lo previsto en el inciso III del quinto párrafo del artículo 40 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

QUINTO.- Los procedimientos para la imposición de sanciones de carácter administrativo, seguidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose en la etapa en que se encuentren de conformidad con las disposiciones de este último.

México, D.F., a 28 de diciembre de 2003.- Dip. **Juan de Dios Castro Lozano**, Presidente.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Ma. de Jesús Aguirre Maldonado**, Secretaria.- Sen. **Sara I. Castellanos Cortés**, Secretaria.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la

Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de enero de dos mil cuatro.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

ANEXO II

Reglas generales del Banco de México.

REGLAS generales a las que deberán sujetarse las operaciones y actividades de las sociedades de información crediticia y sus usuarios.

El Banco de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 de su ley y 12, 17, 20, 23, 28, 36, 41, 42 y tercero transitorio de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, considerando la conveniencia de: a) garantizar la protección de los derechos que la referida ley confiere a las personas; b) fomentar la competencia en materia de información crediticia para que las sociedades que participen en dicho mercado lo hagan en igualdad de condiciones; c) establecer los términos en los cuales las sociedades de información crediticia puedan pactar con los usuarios la sustitución de la firma autógrafa para la obtención de los reportes de crédito, y d) facilitar el envío de información a las referidas sociedades, ha resuelto expedir las:

REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS OPERACIONES Y ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA Y SUS USUARIOS

CAPITULO I

Disposiciones preliminares

PRIMERA.- Para efectos de las presentes reglas, cuando se utilice el término Ley se hará referencia a la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia. Los términos Cliente, Comisión, Empresa comercial, Entidad Financiera, Reporte de Crédito, Reporte de Crédito Especial, Secreto Financiero, Sociedad, UDIS y Usuario, tendrán el significado previsto en la Ley.

En los casos en que se haga referencia en las presentes reglas al valor de las UDIS, dicho valor será el correspondiente a la fecha en que se presente la solicitud o reclamación respectiva, de conformidad con la publicación que al efecto realice el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación.

Las unidades especializadas de las Entidades Financieras previstas en la Ley para tramitar las solicitudes de Reportes de Crédito Especiales, así como para recibir y dar respuesta a las reclamaciones de los Clientes, podrán ser las mismas con las que las Sociedades y Entidades Financieras deben contar en términos del artículo 50-Bis de la Ley de protección y defensa al usuario de servicios financieros.

CAPITULO II

De los Reportes de Crédito Especiales.

SEGUNDA.- Las Sociedades deberán recibir y tramitar solicitudes de Reportes de Crédito Especiales de los Clientes en sus unidades especializadas, o bien por medio de teléfono, correo, fax, compañías privadas de mensajería, correo electrónico y a través de la página en Internet de las propias Sociedades.

Las Sociedades podrán entregar Reportes de Crédito Especiales a los Clientes que acudan personalmente a sus unidades especializadas, en ese mismo acto, una vez verificada la identidad del Cliente en términos de la Regla Cuarta.

TERCERA.- Las Sociedades están obligadas a tramitar y entregar a los Clientes su Reporte de Crédito Especial en forma gratuita, la primera vez que lo soliciten, así como las siguientes veces que lo requieran una vez transcurridos doce meses contados desde la fecha de la última entrega gratuita. Lo dispuesto en el primer párrafo de esta Regla será aplicable únicamente cuando las Sociedades envíen el mencionado reporte a la dirección de correo electrónico señalada por los Clientes; lo entreguen a través de la página en

Internet de las propias Sociedades, o lo pongan a disposición de los Clientes en las unidades especializadas de dichas Sociedades. 2/6

Las Sociedades podrán cobrar una tarifa máxima de nueve UDIS cuando se les solicite que envíen por fax el Reporte de Crédito Especial citado en el primer párrafo de esta Regla y de veintisiete UDIS cuando se les solicite efectuarlo por correo en sobre cerrado con acuse de recibo. Tratándose del envío del aludido Reporte de Crédito Especial que se solicite a las Sociedades llevar a cabo por medio de compañías privadas de mensajería, dichas Sociedades podrán determinar libremente la tarifa que cobrarán por tal servicio. (Modificada mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 2002).

Las tarifas máximas que las Sociedades podrán cobrar por el trámite y el envío de los Reportes de Crédito Especiales que los Clientes soliciten sin haber transcurrido el referido plazo de doce meses, serán las siguientes:

I. Cuando el Cliente haga la solicitud a través de la página en Internet de las Sociedades: tres UDIS por enviar el Reporte de Crédito Especial a la dirección de correo electrónico que haya señalado o lo entreguen a través de su página en Internet; doce UDIS por poner el Reporte de Crédito Especial a disposición del Cliente en la unidad especializada de las Sociedades o por enviarlo vía fax; treinta UDIS por enviarlo por correo en sobre cerrado con acuse de recibo, y la cantidad que determinen libremente cuando lo envíen por medio de compañías privadas de mensajería.

II. Cuando el Cliente lo solicite en persona ante la unidad especializada de las Sociedades o a través de teléfono, fax, correo o correo electrónico: doce UDIS por poner el Reporte de Crédito Especial a disposición del Cliente en la unidad especializada de las Sociedades o por enviarlo vía fax o correo electrónico; treinta UDIS por enviarlo por correo en sobre cerrado con acuse de recibo, y la cantidad que determinen libremente cuando lo envíen por medio de compañías privadas de mensajería. Los Clientes podrán cubrir las tarifas correspondientes utilizando cualquiera de los medios de pago disponibles, tales como tarjeta de crédito o débito; efectivo; orden de pago; transferencia electrónica de fondos, o depósito en la cuenta bancaria de las Sociedades, para lo cual éstas deberán dar a conocer la información necesaria para efectuar el pago correspondiente.

CUARTA.- Las Sociedades deberán verificar la identidad de los Clientes que soliciten Reportes de Crédito Especiales, en los términos siguientes:

I. Cuando los Clientes personas físicas acudan personalmente ante la unidad especializada de las Sociedades, deberán firmar su solicitud e identificarse con credencial de elector o pasaporte vigente y, en

el caso de extranjeros, con la forma migratoria FM2. También podrán identificarse proporcionando la información a que se refiere el numeral II de la presente Regla.

II. Cuando los Clientes personas físicas soliciten su Reporte de Crédito Especial por teléfono, correo, fax, correo electrónico o a través de la página en Internet de las Sociedades, deberán proporcionar la información siguiente:

- 1.- Nombre y dos apellidos;
- 2.- Domicilio (calle y número, colonia, ciudad, estado y código postal);
- 3.- Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes o fecha de nacimiento.
- 4.- Señalar si cuentan o no con tarjeta de crédito vigente y, en caso afirmativo, indicar de alguna de ellas los números que identifican la cuenta, el nombre del otorgante del crédito y el límite de crédito autorizado del mes inmediato anterior a la fecha de la solicitud, y
- 5.- Señalar si han ejercido o no un crédito hipotecario o crédito automotriz y, en caso afirmativo, indicar para alguno de dichos créditos el nombre del otorgante del crédito y el número de contrato.

III. Las personas físicas con actividad empresarial que soliciten su Reporte de Crédito Especial ante las unidades especializadas de las Sociedades, podrán identificarse al firmar su solicitud con su credencial de elector o pasaporte vigente y, en el caso de extranjeros, con la forma migratoria FM2.

También podrán identificarse proporcionando la información mencionada en el numeral IV de la presente Regla.

Los representantes de las personas morales podrán identificarse ante las referidas unidades especializadas de las Sociedades al firmar su solicitud, con su credencial de elector o pasaporte vigente y, en el caso de extranjeros, con la forma migratoria FM2. Lo anterior en adición de la presentación de la copia certificada del instrumento en el que consten sus facultades y de proporcionar respecto de su representada, la información siguiente:

- 1.- Nombre;
- 2.- Domicilio para efectos fiscales (calle y número, colonia, ciudad, estado y código postal), y
- 3.- Registro Federal de Contribuyentes.

En defecto del cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, los citados representantes de las personas morales podrán identificarse aportando la información a que se refiere el numeral IV siguiente.

IV.- Cuando los Clientes personas morales o personas físicas con actividad empresarial soliciten su Reporte de Crédito Especial por teléfono, correo, fax, correo electrónico o a través de la página en Internet de las Sociedades, para identificarse deberán proporcionar la información relativa a las personas morales o físicas con actividad empresarial, que se indica a continuación:

- 1.- Nombre;
- 2.- Domicilio para efectos fiscales (calle y número, colonia, ciudad, estado y código postal);
- 3.- Registro Federal de Contribuyentes, y
- 4.- Proporcionar en relación con alguno de los créditos que mantienen: a) el nombre del otorgante; b) el importe, la fecha de apertura o la fecha de la primera disposición, y c) la moneda en que fue otorgado.

(Modificada mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 2002).

QUINTA.- En adición a lo previsto en las Reglas Segunda y Tercera, los Clientes podrán solicitar su Reporte de Crédito Especial a través de los Usuarios, acudiendo personalmente ante ellos. Asimismo, podrán solicitarlo por teléfono o a través de la página en Internet de dichos Usuarios, en caso de que ofrezcan tales servicios. Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, antes de aceptar la solicitud de los Clientes, los Usuarios deberán informarles que pueden obtener su Reporte de Crédito Especial de las Sociedades de conformidad con lo establecido en la Regla Tercera, así como el número telefónico gratuito de atención al público de dichas Sociedades y la dirección de sus páginas en Internet.

Al atender las solicitudes de los Reportes de Crédito Especiales de los Clientes, los Usuarios deberán verificar la identidad de los solicitantes en los términos siguientes:

I. Cuando los Clientes acudan personalmente ante ellos, deberán firmar su solicitud e identificarse con alguno de los documentos oficiales señalados en la fracción I de la Regla Cuarta.

II. Únicamente los Usuarios que hayan pactado con los Clientes la utilización de medios electrónicos de identificación, tales como la firma electrónica o el número de identificación personal (NIP), podrán atender la solicitud de dichos Clientes a través de teléfono o de sus páginas en Internet.

Los Usuarios podrán determinar libremente las tarifas que cobrarán por atender las solicitudes de Reportes de Crédito Especiales presentadas por los Clientes.

Los Reportes de Crédito Especiales que se soliciten en términos de la presente Regla, serán enviados por las Sociedades directamente a los Clientes por los medios y a la dirección que al efecto hayan establecido.

SEXTA.- Los Reportes de Crédito Especiales que las Sociedades entreguen a los Clientes deberán contener la denominación o nombre comercial, teléfono y dirección de los Usuarios que hayan consultado su información en los veinticuatro meses anteriores.

En dichos reportes no será necesario incluir información relativa a las calificaciones crediticia y de riesgo, o cualquier otro indicador de predicción sobre la capacidad de pago de los Clientes que las Sociedades hayan elaborado o determinado.

CAPÍTULO III

De las reclamaciones

SÉPTIMA.- Las Sociedades tendrán la obligación de: tramitar en forma gratuita hasta dos reclamaciones cada año calendario por Cliente; determinar la tarifa que cobrarán por tramitar reclamaciones adicionales durante dicho periodo, la cual no podrá exceder del equivalente a 15 UDIS por cada reclamación, y dar a conocer al público dicha tarifa a través de su página en Internet.

En cada reclamación que se presente en términos del artículo 42 de la Ley, los Clientes podrán objetar uno o más registros de los contenidos en su Reporte de Crédito o Reporte de Crédito Especial.

OCTAVA.- En los casos en que con motivo de una reclamación resulte una modificación a la información de los Clientes contenida en la base de datos de la Sociedad, ésta deberá enviarle gratuitamente su Reporte de Crédito Especial actualizado, por el mismo medio y a la dirección a la que la Sociedad le haya enviado su último Reporte de Crédito Especial o a la dirección que haya establecido para tal efecto.

CAPÍTULO IV

Disposiciones generales

NOVENA.- Las Sociedades estarán obligadas a establecer los formularios que deberán utilizar los Usuarios para enviarles la información relativa al historial crediticio, operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga de los Clientes.

Las Sociedades deberán elaborar los instructivos de llenado de los formularios respectivos, los cuales entre otros aspectos, deberán contener una descripción precisa de la información a incluirse en cada campo del formulario.

Las Sociedades deberán dar a conocer al público a través de su página en Internet los formularios y sus instructivos de llenado, los cuales podrán ser utilizados libremente por otras Sociedades.

DÉCIMA.- Las Sociedades deberán contar con un número telefónico gratuito para atender solicitudes de Reportes de Crédito Especiales, así como dudas en relación con tales solicitudes, con reclamaciones sobre dichos Reportes, y sobre los derechos que la Ley y las presentes Reglas otorgan a los Clientes.

DECIMOPRIMERA.- En caso de Usuarios que pretendan efectuar ofertas de crédito a Clientes personas físicas con los que no mantengan una relación jurídica, las Sociedades, en términos de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley, podrán entregar a dichos Usuarios Reportes de Crédito cuando cuenten con la autorización de los mencionados Clientes otorgada de forma verbal o por medios electrónicos, siempre que previamente los Usuarios les presenten un documento que describa de manera detallada los términos y condiciones de la oferta de crédito de que se trate, así como la demás información que las Sociedades les requieran.

Para estar en posibilidad de recibir los mencionados reportes conforme a lo señalado en el párrafo anterior, los Usuarios o las personas que los representen, deberán cumplir con lo siguiente:

I. Informar a los Clientes la identidad del Usuario y explicarles las características del crédito que ofrece, incluyendo entre otras, las tasas de interés y comisiones asociadas;

II. Obtener de los Clientes su autorización de forma verbal o por medios electrónicos para que el Usuario pueda acceder a su correspondiente Reporte de Crédito;

III. Recabar cuando menos la información que se indica a continuación, a fin de identificar a los Clientes:

a) Nombre y dos apellidos;

b) Domicilio (calle y número, colonia, ciudad y estado);

c) Clave Única de Registro de Población o Registro Federal de Contribuyentes o fecha de nacimiento;

d) Si cuenta o no con tarjeta de crédito y en caso afirmativo indicar de alguna de ellas los últimos cuatro dígitos del número que identifica la cuenta;

e) Si cuenta o no con crédito hipotecario, y

f) Si ha ejercido o no en los últimos dos años un crédito automotriz.

IV. En caso de autorización verbal, grabar la información señalada en las fracciones II y III anteriores y conservar dichas grabaciones por un periodo de cuando menos doce meses contados a partir de la fecha en que se haya consultado el Reporte de Crédito de que se trate.

En los casos en que la autorización se haya otorgado por medios electrónicos, conservar la información señalada en las fracciones II y III por medios magnéticos, por el periodo señalado en el párrafo anterior.

Por su parte, las Sociedades deberán:

A.- Recibir los datos de identificación de los Clientes que le envíen los Usuarios y cotejar la información contra su base de datos. Sólo podrán entregar los Reportes de Crédito en los casos en que la aludida información de los Clientes coincida con los datos en poder de la Sociedad.

B.- Enviar los Reportes de Crédito únicamente al funcionario o empleado del Usuario que los haya solicitado, siempre que se encuentre registrado de conformidad con lo señalado en la Regla Decimoquinta.

A las autorizaciones a que hace referencia la presente Regla les será aplicable lo dispuesto en el último párrafo del artículo 29 y en el tercer párrafo del artículo 30 de la Ley. Dichas autorizaciones únicamente podrán ser utilizadas por los Usuarios para consultar en una sola ocasión el Reporte de Crédito de los Clientes respectivos.

Para no incurrir en violación a las disposiciones relativas al Secreto Financiero, las Sociedades deberán rechazar las solicitudes de los Usuarios que no cumplan con lo dispuesto en la presente Regla.

DECIMOSEGUNDA.- Las Sociedades deberán eliminar de su base de datos la información referente a créditos vencidos de personas físicas, cuyo saldo insoluto por concepto de principal sea inferior al equivalente a mil UDIS. Lo anterior, siempre y cuando hayan transcurrido cuarenta y ocho meses contados a partir de la fecha en que los créditos se encuentren cerrados, esto es, que por cualquier causa hayan dejado de existir derechos de cobro respecto de los créditos de que se trate o la Sociedad hubiere dejado de recibir información sobre los mismos.

Para efectos de esta Regla se entenderá por créditos vencidos aquellos que tengan 90 o más días de incumplimiento en sus pagos.

Para determinar si el monto de los créditos respectivos cumple con lo señalado en esta Regla, cada año calendario se usará el valor de la UDI correspondiente al primer día hábil bancario de ese año. (Modificada mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de junio de 2004).

DECIMOTERCERA.- Derogada. (Derogada mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de junio de 2004).

DECIMOCUARTA.- Las Sociedades estarán obligadas a proporcionar al Banco de México, a la Comisión y a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la información que les sea solicitada en el ámbito de sus respectivas competencias, en la forma y términos que establezcan al efecto.

DECIMOQUINTA.- Las Sociedades deberán llevar un registro de los funcionarios o empleados de los Usuarios que, en términos de los artículos 29 y 30 de la Ley, realicen las manifestaciones bajo protesta de decir verdad de contar con la autorización de los Clientes para obtener sus Reportes de Crédito.

DECIMOSEXTA.- Las Sociedades deberán llevar el registro de las personas que las Empresas Comerciales designen para recibir y dar respuesta a las reclamaciones de los Clientes a que se refiere el capítulo IV de la Ley. En caso de que las Empresas Comerciales no hagan dichas designaciones, las Sociedades deberán negarles la prestación de sus servicios.

DECIMOSÉPTIMA.- El envío de los reportes entre Sociedades a que se refiere el último párrafo del artículo 36 de la Ley, deberá efectuarse por medios electrónicos y con un tiempo de respuesta no mayor al que la

Sociedad emisora proporcione Reportes de Crédito a Entidades Financieras. La tarifa máxima que una Sociedad podrá cobrar a otra por cada reporte de los antes señalados, será el equivalente a seis UDIS.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor el 14 de agosto de 2002, salvo por lo que respecta a las Reglas Primera, Decimoprimer, Decimosegunda, Decimotercera y Decimocuarta, las cuales entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 44 y tercero transitorio de la Ley, así como por el Capítulo III de las presentes reglas, los Usuarios deben hacer llegar a la Sociedad de que se trate la respuesta a las reclamaciones de los Clientes, dentro de los plazos siguientes

- I. Sesenta días naturales, si la reclamación le es notificada al Usuario hasta el 31 de diciembre de 2002;
- II. Cuarenta y cinco días naturales, si la reclamación le es notificada en el periodo comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2003, y
- III. Treinta días naturales, si la reclamación le es notificada a partir del 1º de enero de 2004.

TERCERA.- Se [abrogan](#) las Disposiciones de carácter general a las que se sujetarán las sociedades de información crediticia para proporcionar su base de datos a otras sociedades de información crediticia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 1996.

México, D. F., a 14 de marzo de 2002.

ANEXO III



**SOLICITUD DE REPORTE DE CRÉDITO ESPECIAL
 PERSONAS FÍSICAS**

Toda persona tiene derecho a solicitar un Reporte de Crédito Especial gratuito una vez cada 12 meses siempre y cuando solicite que su entrega se realice vía correo electrónico o directamente en la Oficina de Atención a Clientes de Buró de Crédito. En caso de solicitar que su Reporte de Crédito le sea entregado por fax, correo o mensajería, o bien se solicite más de un Reporte de Crédito en un periodo de 12 meses, se deberá cubrir el costo detallado en esta solicitud para que Buró de Crédito proceda a su entrega.

Alternativas de atención a su Solicitud a Buró de Crédito:

- Internet: Capture directamente su solicitud en www.burocredito.com.mx, obtendrá su Reporte de Crédito Especial de forma inmediata en su pantalla.
- Solicitarlo por Teléfono (Lun-Vier 8:00 a 21:00, Sáb 9:00 a 14:00 hrs): Llame a nuestro Centro de Servicio a Clientes de la Cd. de México 54 49 49 54 Del interior del país 01 800 64 07 920.
- Fax (24 hrs) confirmar 1 hora después o a más tardar al día hábil siguiente: Envíen a Ave Panamericano Sur 4349, Plaza Imagen Local 3 Fracc. Jardines en la Montaña - Del Tlalpan México D.F. C.P. 14210
- Correo o mensajería: Solicitarlo en nuestra Oficina de Atención a Clientes (Lun-Vier 9:00 a 18:00, Sáb 9:00 a 13:00 hrs): Presente original de su identificación oficial y copia en Ave Panamericano Sur 4349, Plaza Imagen Local 3 Fracc. Jardines en la Montaña, Deleg. Tlalpan, México, D.F., CP 14210

Se consideran identificaciones oficiales: credencial de elector o pasaporte mexicano vigente; para extranjeros forma migratoria FM2.

En caso de proceder su solicitud, en un plazo no mayor a 5 días hábiles Buró de Crédito le enviará su Reporte de Crédito Especial, de lo contrario llame a nuestro Centro de Servicio a Clientes para conocer la situación de su petición. Si acude a nuestra Oficina de Atención a Clientes se le entrega la respuesta en ese momento.

Si usted es Persona Física con Actividad Empresarial, a través de esta solicitud obtendrá su Reporte de Crédito Especial con información de créditos personales. Si desea conocer su historial crediticio sobre los créditos obtenidos para su actividad empresarial, deberá llenar la solicitud de empresas. En ambos casos tiene derecho a un Reporte gratuito cada 12 meses, siempre y cuando su entrega se realice por correo electrónico o directamente en nuestra Oficina de Atención a Clientes.

DATOS DEL SOLICITANTE			
Apellido Paterno		Apellido Materno	
Nombre(s)			
Fecha de Nacimiento	RFC	CURP	Teléfono
DOMICILIO PARTICULAR			
Calle y Número			
Colonia o Población			
Delegación o Municipio			Código Postal
Ciudad		Estado	

PARA PODER GENERAR SU REPORTE DE CREDITO, ES INDISPENSABLE QUE CONTESTE LAS SIGUIENTES PREGUNTAS

La información que proporcione será utilizada exclusivamente para identificar plenamente al solicitante, y no podrá ser empleada para fines distintos a la obtención de su Reporte de Crédito Especial.

- ¿Tiene alguna Tarjeta de Crédito vigente con algún banco?

Si <input type="checkbox"/>	Número de Tarjeta: <input type="text"/>	Límite de Crédito: <input type="text"/>
No <input type="checkbox"/>	Banco: <input type="text"/>	Tal y como aparece en su estado de cuenta del mes inmediato anterior.
- ¿Tiene alguna Tarjeta de Crédito con American Express? [No considere tarjetas de servicio]

Si <input type="checkbox"/>	Número de Tarjeta: <input type="text"/>	Límite de Crédito: <input type="text"/>
No <input type="checkbox"/>		Tal y como aparece en su estado de cuenta del mes inmediato anterior.
- ¿Tiene alguna Tarjeta de Crédito de alguna de las siguientes empresas: Amway, Auchan, Comercial Mexicana, Continental, Credicomer, Credimático, Chedrau, Delta, Frecuenta, Gigante, Hermanos Vázquez, High Life, Home Mart, Julio, Julio Oro, MVS, Office Depot, Office Max, Platinum, TRoberts, Soriana, Suburbia, Vistahermosa o Wal Mart?

Si <input type="checkbox"/>	Número de Tarjeta: <input type="text"/>	Límite de Crédito: <input type="text"/>
No <input type="checkbox"/>	Empresa: <input type="text"/>	Tal y como aparece en su estado de cuenta del mes inmediato anterior.
- ¿Ha sido o es titular de algún Crédito Hipotecario Bancario? [Considere créditos que esté pagando o aquellos que haya pagado en su totalidad]

Si <input type="checkbox"/>	Número de Crédito: <input type="text"/>	Banco: <input type="text"/>
No <input type="checkbox"/>		
- ¿Ha sido o es titular de algún Crédito Automotriz Bancario? [Considere créditos que esté pagando o aquellos que haya pagado en su totalidad]

Si <input type="checkbox"/>	Número de Crédito: <input type="text"/>	Banco: <input type="text"/>
No <input type="checkbox"/>		

AL REVERSO DE ESTA SOLICITUD INDIQUE LA FORMA DE ENTREGA DE SU REPORTE DE CREDITO ESPECIAL Y EN SU CASO, LA FORMA DE PAGO

PARA USO EXCLUSIVO DE BURÓ DE CRÉDITO			
Fecha de recepción		Folio de la Solicitud	
Día <input type="text"/>	Mes <input type="text"/>	Año <input type="text"/>	Estatus <input type="checkbox"/> Aceptado <input type="checkbox"/> Rechazado

FORMA DE ENVÍO DEL REPORTE DE CREDITO ESPECIAL		Costo primer solicitud en los últimos 12 meses	Costo segunda solicitud o más en los últimos 12 meses
MARQUE CON UNA X EL MEDIO POR EL CUAL QUIERE RECIBIR SU REPORTE DE CREDITO ESPECIAL			
<input type="checkbox"/> Correo Electrónico Si elige esta opción, indique su correo electrónico o dirección de e-mail:		Gratis	\$42.00 Si Buró de Crédito recibe la solicitud por internet \$10.00
<input type="checkbox"/> Fax Si elige esta opción, indique su número de fax (debe ser directo):	Clave Lada	\$32.00	\$42.00
<input type="checkbox"/> Correo con acuse de recibo <input type="checkbox"/> Mensajería Su Reporte de Crédito Especial será enviado al domicilio que usted especifique.		\$97.00 \$120.00	\$107.00 \$130.00
Calle y Número Colonia o Población Delegación o Municipio Ciudad Estado			
<input type="checkbox"/> Oficina de Atención a Clientes El Reporte de Crédito Especial quedará a su disposición en la Oficina de Atención a Clientes, para entregárselo, debe presentar original y copia de su identificación oficial. Ave. Periférico Sur 4349, Plaza Imagen Local 3, Fracc. Jardines en la Montaña, Deleg. Tlalpan, México, D.F., CP 14210		Gratis	\$42.00

Todos los precios incluyen el IVA.

SI SOLICITA QUE SU REPORTE DE CREDITO ESPECIAL SE ENTREGUE POR CORREO O MENSAJERÍA, O BIEN HA SOLICITADO A BURÓ DE CREDITO MAS DE UN REPORTE DE CREDITO ESPECIAL EN LOS ULTIMOS 12 MESES, DEBERA INDICAR LA FORMA EN QUE REALIZARA EL PAGO DEL IMPORTE CORRESPONDIENTE. EN CASO DE NO RECIBIR EL PAGO, SU REPORTE DE CREDITO NO PODRA SER GENERADO Y ENVIADO.

FORMA DE PAGO	
<input type="checkbox"/> Pago en Efectivo	Pague directamente a los ejecutivos de la Oficina de Atención a Clientes
<input type="checkbox"/> Depósito Bancario	A nombre de: Trans Union de Mexico, S.A. S.I.C. Anexe a su Solicitud ficha de depósito original
	Banamex 05418648041 HSBC 04019015627 Serfin 85501152565 BBVA Bancomer 00134090365
<input type="checkbox"/> Tarjeta de Crédito	Si usted desea hacer su pago a través de tarjeta de crédito, le solicitamos comunicarse de la Cd. De México al 5449-4954 o del interior del país al 01 800 6407 920, donde con gusto aplicaremos el cargo correspondiente. Le sugerimos llamar 5 días hábiles después del envío de su solicitud de Reporte de Crédito Especial
Si requiere factura, favor de solicitarla en nuestro Centro de Servicio a Clientes. La factura se emitirá a nombre del solicitante y quedará a su disposición en la Oficina de Atención a Clientes.	

AUTORIZACION DEL SOLICITANTE (Leer antes de firmar)	
Autorizo a Trans Union de México, S.A. S.I.C. para que procese mi reporte de crédito especial a fin de conocer la condición en que se encuentra mi historial crediticio con Entidades Financieras y/o Empresas Comerciales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley para Regular a las Sociedades de Información Crediticia. Asimismo declaro que conozco la naturaleza y alcance de la información que se solicitará. Bajo protesta de decir verdad manifiesto que los datos que menciono en esta solicitud son verídicos.	
Día Mes Año	

En caso de proceder su solicitud, en un plazo no mayor a 5 días hábiles Buró de Crédito le enviará su Reporte de Crédito Especial, de lo contrario llame a nuestro Centro de Servicio a Clientes para conocer la situación de su petición: 54 49 49 54 ó 01 800 64 07 920	

Ver 04007



SOLICITUD DE RECLAMACIÓN (PERSONAS FÍSICAS)

PASOS A SEGUIR

- Llene este formato y anexe la documentación requerida según corresponda a su reclamo:
 En todos los casos anexar copia de su **Reporte de Crédito Especial** con una antigüedad no mayor a 90 días
- | Reclamo | Documentación |
|--|---|
| Cambio de datos personales.
Eliminación de créditos no solicitados. | Anexe copia de Identificación Oficial (Credencial de elector, Pasaporte vigente o en caso de extranjeros forma migratoria FM2) |
| Corrección a datos de créditos. | Estados de cuenta y/o documentos que apoyen su reclamación. Si no cuenta con éstos, explique el motivo de su inconformidad |
- Envíe su formato de reclamación y documentos anexos por los siguientes medios:

Fax (24 hrs.) confirmar 1 hora después o a más tardar al día hábil siguiente	De la Cd. de México 54 49 49 54 Del interior del país sin costo 01 800 64 07 920
Correo electrónico	servicio.clientes@burodecredito.com.mx
Correo o mensajería	Av. Periférico Sur 4349, Plaza Imagen Local 3 Fracc. Jardines en la Montaña, Deleg. Tlalpan, México, D.F., CP 14210.
Oficina de Atención a Clientes (presentar su identificación oficial en original y copia)	Lunes a Viernes de 9:00 a 18:00 hrs. Sábados de 9:00 a 13:00 hrs.
 - Cinco días hábiles después de presentar esta solicitud, comunicarse a Buró de Crédito para verificar el estado de su trámite.
 - Buró de Crédito turnará su reclamación al Otorgante de Crédito para que sea atendida, mientras tanto, se incluirá en su Reporte la leyenda "Registro Impugnado", hasta la conclusión del trámite.
 - Buró de Crédito le en... a la respuesta de su reclamación en un plazo no mayor a 45 días naturales, contados a partir de que su solicitud se reciba debidamente registrada y con los documentos anexos requeridos. En caso de que su reclamación proceda parcial o totalmente, se le adjuntará a su respuesta un Reporte de Crédito Especial ya corregido.

Nota: Para el trámite de su reclamación, es necesario que este formato no presente tachaduras o enmendaduras.

DATOS DEL SOLICITANTE

NOMBRE DEL SOLICITANTE	
Apellido Paterno	Apellido Materno
Primer Nombre	Segundo Nombre
ESPECIFIQUE LA FECHA Y NÚMERO DE CONTROL DE SU ÚLTIMO REPORTE DE CRÉDITO ESPECIAL	
Número de control: <input type="text"/>	Estos datos se localizan en el extremo superior derecho de su Reporte de Crédito Especial
Fecha de consulta: Día <input type="text"/> Mes <input type="text"/> Año <input type="text"/>	
SI USTED ES CLIENTE DE BC INFORMA Y SU RECLAMACIÓN ES POR UNA ALERTA RECIBIDA, INDIQUE SU NÚMERO DE FOLIO	
Num de Contrato BC nforma: <input type="text"/>	NO PROPORCIONE SU CONTRASEÑA

MEDIO POR EL QUE DESEA QUE LE NOTIFIQUEMOS LA RESPUESTA A SU RECLAMACIÓN

SELECCIONE CON UNA "X" EL MEDIO DESEADO (sólo una opción)	
<input type="checkbox"/> Correo electrónico.	Indique su Dirección de correo electrónico: _____
<input type="checkbox"/> Fax Importante: Sólo en automático, sin extensión.	Indique su número: Clave lada _____ Fax _____
<input type="checkbox"/> Correo certificado Importante: Si no es completa su dirección, la respuesta no podrá ser enviada por Buró de Crédito.	Indique su dirección completa Calle y Número _____ Colonia o Población _____ CP _____ Delegación o Municipio _____ Ciudad _____ Estado _____
<input type="checkbox"/> Oficina de Atención a Clientes	Deberá recoger la respuesta de su reclamación en la oficina de Atención a Clientes de Buró de Crédito. Presentando original y copia de su identificación oficial.



MOTIVOS FRECUENTES DE RECLAMACIÓN

¿Cuál es el motivo de su reclamación?	Diríjase a la sección	¿Cuál es el motivo de su reclamación?	Diríjase a la sección
¿Hay un error en sus datos personales como nombre, RFC, domicilio, fecha de nacimiento, etc.? Anexe copia de su identificación oficial	A	¿Alguno de los saldos de sus créditos es incorrecto?	C
¿Hay algún crédito que usted no haya solicitado? Anexe copia de su identificación oficial	B	¿No aparece en su reporte alguno de sus créditos?	C
¿Hay algún crédito que haya liquidado y que aparezca como vigente?	C	¿Alguno de los domicilios particulares no es reconocido por usted?	D
¿Hay algún crédito que siempre haya pagado puntual y que aparezca con estado diferente?	C	¿Alguno de los domicilios de empleos no es reconocido por usted?	D

A) CORRECCIÓN DE DATOS PERSONALES (anexe copia de su identificación oficial)

MARQUE CON UNA "X" Y ESCRIBA LOS DATOS QUE DESEA CORREGIR

<input type="checkbox"/> Corrección en nombre Indique la forma como requiere que aparezca el nombre completo	Primer nombre _____ Segundo nombre _____ Apellido paterno _____ Apellido materno _____
<input type="checkbox"/> Corrección en RFC Indique la forma como requiere que aparezca el RFC	RFC _____ Homoclave _____
<input type="checkbox"/> Corrección en fecha de nacimiento	Día _____ Mes _____ Año _____
<input type="checkbox"/> Incluir domicilio particular actual Esta opción requiere indicar todos los datos	Calle y Número _____ Colonia o Población _____ CP _____ Delegación o Municipio _____ Ciudad _____ Estado _____ Teléfono: (lada) _____ (núm.) _____
<input type="checkbox"/> Incluir datos de empleo actual Esta opción requiere indicar todos los datos	Empresa _____ Puesto _____ Salario mensual _____ Calle y Número _____ Colonia o Población _____ CP _____ Delegación o Municipio _____ Ciudad _____ Estado _____ Tel. oficina: (lada) _____ (núm.) _____ (ext.) _____
<input type="checkbox"/> Eliminar mensaje por fecha de defunción	

B) ELIMINACIÓN DE CREDITOS NO SOLICITADOS

Llene los datos de esta sección para solicitar la eliminación de créditos que no reconoce **(anexe copia de su identificación oficial)**

¿CUÁLES SON LOS CRÉDITOS QUE NO SON SUYOS?	
Nombre del Otorgante de Crédito (Banco, Sociedad Hipotecaria, Compañía Telefónica, etc.)	Número de cuenta (Tal y como aparece en su Reporte de Crédito)
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____



**SOLICITUD DE REPORTE DE CREDITO ESPECIAL
 EMPRESAS Y PERSONAS FISICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL**

Toda empresa o persona física con actividad empresarial tiene derecho a solicitar un Reporte de Crédito Especial gratuito una vez cada 12 meses siempre y cuando haga su solicitud directamente a Buró de Crédito y pida que su entrega se realice vía correo electrónico o directamente en la Oficina de Atención a Clientes. En caso de solicitar que su Reporte de Crédito Especial le sea entregado por fax, correo o mensajería, o bien se requiera más de un Reporte en un periodo de 12 meses, se deberá cubrir el costo detallado en esta solicitud para que Buró de Crédito proceda a su entrega.

En caso de proceder su solicitud, en un plazo no mayor a 5 días hábiles Buró de Crédito le enviará su Reporte de Crédito Especial, de lo contrario llame a nuestro Centro de Servicio a Clientes para conocer la situación de su petición. Si acude a nuestra Oficina de Atención a clientes se le entrega la respuesta en ese momento.

Alternativas de atención a su Solicitud a Buró de Crédito:

Internet	Capture directamente su solicitud en: www.burocredito.com.mx, obtendrá su Reporte de Crédito Especial de forma inmediata en su pantalla.
Solicitarlo por Teléfono (Lun-Vier 8:00 a 21:00, Sáb 9:00 a 14:00 hrs)	Llame a nuestro Centro de Servicio a Clientes de la Cd. de México 54 49 49 54 Del interior del país 01 800 64 07 920.
Fax (24 hrs) confirmar 1 hora después o a más tardar al día hábil siguiente	Envío a Ave Periférico Sur 4349, Plaza Imagen Local 3 Fracc. Jardines en la Montaña. Del Tlalpan México D.F. C.P. 14210
Correo o mensajería	Presente original y copia de la identificación, copia certificada y simple de los poderes del Representante Legal, copia de la cédula fiscal de la empresa en Periférico Sur 4349 Plaza Imagen Local 3 Fracc. Jardines en la Montaña, Del. Tlalpan México D.F., C.P. 14210
Solicitarlo en nuestra Oficina de Atención a Clientes (Lun-Vier 9:00 a 18:00, Sáb 9:00 a 13:00 hrs)	

Se consideran identificaciones oficiales: credencial de elector o pasaporte vigente; para extranjeros forma migratoria FM2

La Solicitud de Reporte de Crédito Especial de una Empresa deberá ser autorizada por el Representante Legal, quien deberá contar con poderes de administración para poder autorizar la misma.

Si Usted es Persona Física con Actividad Empresarial, a través de esta solicitud obtendrá su Reporte de Crédito Especial con información de los créditos que haya obtenido para su actividad empresarial. Si desea conocer su historial crediticio personal, deberá llenar la solicitud de Persona Física. En ambos casos tiene derecho a un Reporte gratuito una vez cada 12 meses siempre y cuando su entrega se realice por correo electrónico o directamente en nuestra Oficina de Atención a Clientes.

DATOS DEL SOLICITANTE

DATOS DE LA EMPRESA SOLICITANTE

Razón Social de la Empresa			
Nombre Completo del Representante Legal			
RFC de la Empresa (con homoclave)		Teléfono de Oficina del Representante Legal	
	Clave Lada	Teléfono	Extensión

DATOS DE LA PERSONA FISICA CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL SOLICITANTE

Apellido Paterno		Apellido Materno	
Primer Nombre		Segundo Nombre	
RFC (con homoclave)		Teléfono	
	Clave Lada	Teléfono	Extensión

DOMICILIO FISCAL DEL SOLICITANTE

Calle y Número		
Colonia o Población		Delegación o Municipio
Ciudad	Estado	Código Postal

PARA PODER GENERAR EL REPORTE DE CRÉDITO ES INDISPENSABLE QUE CONTESTE LAS SIGUIENTES PREGUNTAS

Considere las siguientes observaciones para responder correctamente:
 Si su Empresa o usted como Persona Física con Actividad Empresarial tiene actualmente créditos bancarios vigentes, proporcione los datos de alguno de ellos; de lo contrario, responda "No" en el espacio correspondiente.
 Si usted es Persona Física con Actividad Empresarial, deberá considerar únicamente los créditos que haya obtenido para su actividad empresarial. No considere créditos personales.

La información sobre créditos será utilizada exclusivamente para identificar plenamente al solicitante y no podrá ser utilizada para fines distintos a la obtención de su Reporte de Crédito Especial.

Especifique si su Empresa o usted como Persona Física con Actividad Empresarial cuenta actualmente con algún crédito bancario vigente:
 Sí No

En caso afirmativo, proporcione los datos de uno de sus créditos bancarios vigentes:

Nombre del Banco que le otorgó el crédito _____ Moneda _____

Marque con una "X" el tipo de crédito y los datos que se solicitan según sea el caso:

<input type="checkbox"/> Línea de crédito revolvente	Fecha de la primera disposición	[DD] [MM] [AAAA]	Importe de la primera disposición	_____
<input type="checkbox"/> Línea de crédito NO revolvente	Fecha de apertura del crédito	[DD] [MM] [AAAA]	Importe original del crédito	_____

FORMA DE ENVIO DEL REPORTE DE CREDITO ESPECIAL (sólo una opción)

MARQUE CON UNA X EL MEDIO POR EL CUAL QUIERE RECIBIR SU REPORTE DE CREDITO ESPECIAL	Costo primer solicitud en los últimos 12 meses	Costo segunda solicitud o más en los últimos 12 meses
<input type="checkbox"/> Correo Electrónico Si elige esta opción, indique su correo electrónico o dirección de e-mail:	Gratis	\$42.00 Si Buró de Crédito recibe la solicitud por internet \$10.00
<input type="checkbox"/> Fax Si elige esta opción, indique su número de fax (debe ser directo):	\$32.00	\$42.00
<input type="checkbox"/> Correo con acuse de recibo <input type="checkbox"/> Mensajería Su Reporte de Crédito Especial será enviado al domicilio que usted especifique	\$97.00 \$120.00	\$107.00 \$130.00
Calle y Número Colonia o Población Delegación o Municipio Ciudad Estado Código Postal		
<input type="checkbox"/> Oficina de Atención a Clientes El Reporte de Crédito Especial quedará a su disposición en la Oficina de Atención a Clientes, para entregárselo, debe presentar original y copia de su identificación oficial Ave. Periférico Sur 4349, Plaza Imagen Local 3, Fracc. Jardines en la Montaña, Deleg. Tlalpan, México, D.F., CP 14210	Gratis	\$42.00

Todos los precios incluyen el IVA.

SI SOLICITA QUE SU REPORTE DE CREDITO ESPECIAL SE ENTREGUE POR CORREO O MENSAJERIA, O BIEN HA SOLICITADO A BURO DE CREDITO MAS DE UN REPORTE DE CREDITO ESPECIAL EN LOS ULTIMOS 12 MESES, DEBERA INDICAR LA FORMA EN QUE REALIZARA EL PAGO DEL IMPORTE CORRESPONDIENTE. EN CASO DE NO RECIBIR EL PAGO, SU REPORTE DE CREDITO NO PODRA SER GENERADO Y ENVIADO.

FORMA DE PAGO

<input type="checkbox"/>	Pago en efectivo	Pague directamente a los ejecutivos de la Oficina de atención a Clientes
<input type="checkbox"/>	Depósito bancario	A nombre de: Dun & Bradstreet, S.A. S.I.C. Serfin 65501152551 HSBC 04019015684 Anexe a su Solicitud ficha de depósito original
<input type="checkbox"/>	Tarjeta de Crédito	Si usted dese hacer su pago a través de tarjeta de crédito, le solicitamos comunicase de la cd. De México al 5449 4954 o del interior del país al 01 800 6407 920, donde con gusto aplicaremos el cargo correspondiente. Le sugerimos llamas 5 días hábiles después del envío del su solicitud de Reporte de Crédito Especial.

Si requiere factura, favor de solicitarla en nuestro Centro de Servicio a Clientes. La factura se emitirá a nombre del solicitante y quedará a su disposición en la Oficina de Atención a Clientes.

AUTORIZACION DEL SOLICITANTE (Leer antes de firmar)

Empresa:
 Autorizo a Dun & Bradstreet, S.A. S.I.C. para que procese el Reporte de Crédito Especial de la Empresa que represento a fin de conocer la condición en que se encuentra el historial crediticio de la misma con Entidades Financieras y/o Comerciales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley para Regular a las Sociedades de Información Crediticia. Asimismo declaro que conozco la naturaleza y alcance de la información que se solicito. Bajo protesta de decir verdad manifiesto ser el Representante Legal de la empresa de quien solicito el Reporte de Crédito Especial y que los datos proporcionados en esta solicitud son verídicos.

Persona Física con Actividad Empresarial:
 Autorizo a Dun & Bradstreet, S.A. S.I.C. para que procese mi Reporte de Crédito Especial a fin de conocer la condición en que se encuentra mi historial crediticio con Entidades Financieras y/o Comerciales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley para Regular a las Sociedades de Información Crediticia. Asimismo declaro que conozco la naturaleza y alcance de la información que solicito. Bajo protesta de decir verdad manifiesto que los datos proporcionados en esta solicitud son verídicos.

Lugar _____ Fecha en que se autoriza _____ Firma del Solicitante _____
 Día Mes Año

En caso de proceder su solicitud, en un plazo no mayor a 5 días hábiles Buró de Crédito le enviará su Reporte de Crédito Especial, de lo contrario llame a nuestro Centro de Servicio a Clientes para conocer la situación de su petición: 54 49 49 54 ó 01 800 64 07 920

PARA USO EXCLUSIVO DE BURO DE CRÉDITO

Fecha de recepción en UEBC: Día _____ Mes _____ Año _____ Folio UEBC _____

ANEXO VI

Valor de las UDIS - 2007 - SAT México

Página 1 de 2

■ Actualización: 10/agosto/2007, información vigente.

■ Unidades de Inversión 2007

Es el factor (valor) que se aplica a la **adquisición de créditos hipotecarios** y que son publicadas en el Diario Oficial de la Federación por el Banco de México.

Día	Ene	Feb	Mar	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto
1	3.789867	3.810242	3.826453	3.834664	3.840451	3.831222	3.819105	3.830342
2	3.790780	3.811027	3.826868	3.834858	3.839915	3.829993	3.819314	3.830929
3	3.791693	3.811812	3.827284	3.835053	3.839379	3.828764	3.819524	3.831516
4	3.792606	3.812598	3.827699	3.835247	3.838843	3.827536	3.819733	3.832104
5	3.793519	3.813384	3.828115	3.835442	3.838307	3.826308	3.819943	3.832691
6	3.794433	3.814170	3.828531	3.835636	3.837771	3.825080	3.820152	3.833278
7	3.795347	3.814956	3.828946	3.835830	3.837235	3.823853	3.820362	3.833866
8	3.796261	3.815742	3.829362	3.836025	3.836700	3.822626	3.820571	3.834453
9	3.797176	3.816528	3.829778	3.836219	3.836164	3.821399	3.820781	3.835041
10	3.798090	3.817315	3.830194	3.836414	3.835628	3.820173	3.820990	3.835628
11	3.798534	3.817813	3.830401	3.836897	3.835909	3.820018	3.821340	3.836189
12	3.798977	3.818311	3.830609	3.837380	3.836189	3.819863	3.821689	3.836750
13	3.799421	3.818809	3.830816	3.837864	3.836470	3.819708	3.822039	3.837311
14	3.799865	3.819307	3.831023	3.838347	3.836750	3.819553	3.822388	3.837872
15	3.800309	3.819805	3.831230	3.838831	3.837031	3.819398	3.822738	3.838433
16	3.800753	3.820304	3.831438	3.839315	3.837312	3.819243	3.823088	3.838994
17	3.801196	3.820802	3.831645	3.839798	3.837592	3.819088	3.823437	3.839555
18	3.801640	3.821300	3.831852	3.840282	3.837873	3.818933	3.823787	3.840116
19	3.802084	3.821799	3.832060	3.840766	3.838153	3.818778	3.824137	3.840677
20	3.802529	3.822297	3.832267	3.841250	3.838434	3.818623	3.824487	3.841239
21	3.802973	3.822796	3.832474	3.841734	3.838715	3.818469	3.824836	3.841800
22	3.803417	3.823295	3.832682	3.842218	3.838996	3.818314	3.825186	3.842362
23	3.803861	3.823793	3.832889	3.842702	3.839276	3.818159	3.825536	3.842924
24	3.804305	3.824292	3.833096	3.843186	3.839557	3.818004	3.825886	3.843485
25	3.804750	3.824791	3.833304	3.843670	3.839838	3.817849	3.826236	3.844047
26	3.805534	3.825206	3.833498	3.843133	3.838606	3.818058	3.826822	
27	3.806318	3.825622	3.833692	3.842597	3.837374	3.818267	3.827409	
28	3.807102	3.826037	3.833887	3.842060	3.836143	3.818477	3.827995	
29	3.807887		3.834081	3.841524	3.834912	3.818686	3.828582	
30	3.808672		3.834275	3.840988	3.833682	3.818896	3.829169	
31	3.809457		3.834470		3.832452		3.829755	

http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/asistencia_contribuyente/informacion_frecuente/val... 10/08/2007

ANEXO VII

Proposiciones de los Ciudadanos Senadores

Del Sen. Fauzi Hamdán Amad, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la que contiene punto de acuerdo sobre el envío de información relativa a adeudos fiscales por parte del SAT al Buró de Crédito.



Sen. Fauzi Hamdan Amad
Lista Nacional

Dirección Torre del Caballito Piso , Oficina
Reforma 10
Col. Tabacalera
México DF, 06030

Teléfono 53.45.30.00 Exts 5359, 3268
Fax 5217

Sitio Web Abrir sitio en una ventana nueva

Correo
Electrónico fhamdan@senado.gob.mx

Honorable Asamblea:

El infrascrito, Senador de la República, integrante de la LIX Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente propuesta con Punto de Acuerdo.

Antecedentes

1. El Servicio de Administración Tributaria (SAT), mediante información difundida a través de su página de internet y que ha sido publicada por diversos medios de comunicación, publicó en su base de datos los adeudos fiscales exigibles en el Buró de Crédito.

Sobre el particular, señala que "los adeudos fiscales exigibles ahora formarán parte del historial crediticio de una persona o empresa por lo que es importante pagar las contribuciones a las que estamos obligados en forma correcta y oportuna. En las bases de datos que se proporcionarán al Buró de Crédito, sólo estarán los adeudos exigibles, es decir, no todos los contribuyentes que tengan adeudos fiscales estarán en el Buró de Crédito, no estarán por ejemplo adeudos en parcialidades que se estén pagando de manera puntual, tampoco aquellos adeudos en los que se tenga interpuesto un medio de defensa."

2. El SAT sustenta dicho acto en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que la reserva que debe guardar la autoridad respecto de los datos y declaraciones de los contribuyentes no comprende la información relativa a créditos fiscales exigibles que las autoridades proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con la Ley de Agrupaciones Financieras.

Sin embargo, dicha disposición es inaplicable, toda vez que el artículo Quinto transitorio del Decreto por el que se expide la Ley para regular las Sociedades de Información Crediticia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2002, derogó los artículos 33, 33-A y 33-B de la Ley para regular las Agrupaciones Financieras.

Atendiendo al principio de legalidad y, en consecuencia, de que las autoridades solamente pueden hacer lo que expresamente les faculta la ley, en virtud de que el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación remite a una disposición que ha sido derogada, consecuentemente, el SAT carece de facultades legales para sustentar la remisión al Buró de Crédito de la información relativa a los adeudos fiscales exigibles.

3. Por su parte, de conformidad con lo dispuesto en la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, el Buró de Crédito solamente puede publicar la información que le proporcionen los Usuarios, entendiendo por tales a las entidades financieras y empresas

comerciales y, consecuentemente, le está vedado recibir y, sobre todo, publicar la información que el SAT le envíe respecto a adeudos fiscales.

Incluso, dado que la Ley para regular las Sociedades de Información Crediticia es posterior, deroga tácitamente el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

4. Los Senadores de la República estamos conscientes que las autoridades hacendarias deben procurar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y combatir la evasión; no obstante, nada justifica que este tipo de acciones se realicen al margen de la ley.

5. La autoridad, ante todo, tiene la obligación de guardar la debida secrecía y garantizar reserva de los datos personales, tan es así, que la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cataloga a los datos personales como información confidencial y, por tanto, deben de estar protegidos.

6. Con la finalidad de constatar la veracidad de tal acto, el infrascrito habló con el Ing. Mauricio Gamboa, Director del Buró de Crédito, quien nos confirmó que ya había recibido la información enviada por el SAT y que la misma había sido publicada, estableciendo el compromiso de retirarla de la base de datos.

7. De ahí que las acciones realizadas por el SAT para publicar en el Buró de Crédito los datos de "adeudos fiscales exigibles" se encuentran fuera de toda legalidad y fomentan el terrorismo fiscal lacerando la seguridad de los particulares, la cual debe de estar garantizada en todo Estado de Derecho.

Es por ello que, ante tal acto que ofende a los mexicanos en su conjunto, me permito someter, a la consideración de esta Honorable Asamblea la aprobación del siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

Primero.- Se solicita al Servicio de Administración Tributaria se abstenga, de manera inmediata, de proporcionar información de los contribuyentes morosos al Buró de Crédito, por carecer de competencia para ello y, por ende, por ser ilegal. Asimismo, para que retire la información que había proporcionado al Buró de Crédito

Segundo.- Se solicita al Buró de Crédito para que se abstenga de recibir y publicar en su base de datos, en su caso, la información que le proporcione el Servicio de Administración Tributaria por ser violatorio de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

Salón de Sesiones del Senado de la República, a los trece días del mes de septiembre de dos mil cuatro.

Atentamente

Sen. Fauzi Hamdán Amad

Dictámenes a Discusión

De la Comisión de Hacienda y Crédito Público, el que contiene punto de acuerdo sobre el envío de información relativa a adeudos fiscales por parte del SAT al buró de Crédito, a partir de una propuesta del Sen Fauzi Hamdán Amad, el 13 de septiembre de 2004.

FUE APROBADO EN VOTACION ECONOMICA.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda y Crédito Público le fue turnada, para su estudio y dictamen, la propuesta con punto de acuerdo sobre el envío de información relativa a adeudos fiscales por parte del Servicio de Administración Tributaria al Buró de Crédito, presentada por el Sen. Fauzi Hamdán Amad, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, el día 13 de septiembre de 2004.

Los CC. Senadores integrantes de esta Comisión realizaron diversos trabajos a efecto de revisar y analizar detalladamente el contenido del citado punto de acuerdo, con el objeto de expresar sus observaciones y comentarios al mismo en integrar el presente dictamen.

Con base a lo anterior, esta Comisión, con fundamento en los artículos 86, 94, 103 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 58, 60, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de la Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente:

DICTAMEN

I. Análisis de la propuesta

Señala la propuesta de mérito que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) anunció que los adeudos fiscales exigibles formarán parte del historial crediticio de las personas, por lo que hace énfasis en la importancia de cumplir oportunamente con las obligaciones fiscales.

Asimismo, expresa que dicha medida es ilegal, toda vez que por un lado, el SAT no tiene atribuciones no competencia legal para remitir la información de los contribuyentes morosos al buró de crédito, además de que, sí tiene la obligación de guardar la reserva y secrecía de los datos y declaraciones personales de los contribuyentes.

Aunado a ello, expresa que la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2002, solamente facultada a las citadas sociedades a publicar la información que le proporcionen los usuarios, especificando que solamente tienen tal carácter las entidades financieras y las empresas comerciales, pero de ninguna manera el SAT.

Menciona que el acto de autoridad emitido por el SAT ara el envío de información se encuentra sustentado en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, y éste a su vez remite a los artículos 33, 33-A y 33-B de la Ley para regular las Agrupaciones Financieras, pero al expedirse la Ley para regular las Sociedades de Información Crediticia quedaron derogados expresamente los citados artículos materia de la remisión, así como todas aquéllas disposiciones que se opongan a la propia Ley.

En consecuencia, también se derogó la parte conducente del citado artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y, a la fecha, el SAT carece de facultades legales para realizar el envío de información al buró de crédito, además de que éste tampoco se encuentra autorizado legalmente para publicar en su base de datos la información que reciba por parte de la autoridad hacendaria.

Por ello propone, por un lado, solicitar al Servicio de Administración Tributaria se abstenga, de manera inmediata, de proporcionar información de los contribuyentes morosos al Buró de

Crédito, por carecer de competencia para ello y, por ende, por ser ilegal. Asimismo, para que retire la información que había proporcionado al Buró de Crédito y; en segundo término, solicitar al Buró de Crédito para que se abstenga de recibir y publicar en su base de datos, en su caso, la información que le proporcione el Servicio de Administración Tributaria por ser violatorio de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

II. Consideraciones de la Comisión

Esta dictaminadora estima procedente la propuesta con punto de acuerdo que nos ocupa, y hace suyas las consideraciones expuestas en la misma, que, para obviar repeticiones se tienen por reproducidas en el presente.

Asimismo, se estima importante hacer énfasis en la ilegalidad de la medida realizada por el SAT, ya que la información fiscal de los contribuyentes tienen por esencia un carácter reservado y confidencial y la autoridad debe garantizar su debida protección y secrecía.

Considerando que uno de los fines del buró de crédito es hacer público el historial crediticio de las personas solicitantes de crédito, la medida de publicar la información fiscal de los contribuyentes es completamente contraria a la obligación de la autoridad de guardar la debida reserva respecto de dicha información.

Más aún, el texto de la Ley para regular las Sociedades de Información Crediticia fue publicado de manera muy posterior al del texto conducente del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, y en aquella Ley se dispone claramente en su artículo quinto transitorio que, quedan derogadas tanto los artículos 33, 33-A y 33-B de la Ley para regular las Agrupaciones Financieras, como todas aquéllas disposiciones que se opongan a la misma, incluyendo, desde luego, al multicitado artículo 69 del Código Fiscal.

De ahí que la remisión efectuada por el propio Código a una disposición que ha sido derogada haga nugatoria la facultad legal que consignaba originalmente.

Asimismo, debe considerarse que la medida implementada por el SAT se fundó en una disposición que actualmente se encuentra derogada y, por consiguiente, al carecer de facultades legales para ello, la medida es ilegal.

Esta Comisión procedió a realizar un minucioso análisis de las disposiciones de la Ley para regular las Sociedades de Información Crediticia y, efectivamente constataron que dichas sociedades solamente se encuentran facultadas para recibir la información crediticia que le proporcionen los usuarios de las mismas y de ninguna manera les faculta para recibir y publicar aquélla que el SAT les remitiera. **Por consiguiente, también incurrirían en una ilegalidad si recibieran y publicaran la información relativa a los adeudos fiscales de los contribuyentes.**

Los integrantes de esta Comisión consideran conveniente la aprobación de la propuesta que se dictamina pues aunado a las razones expuestas, consideran que lejos de contribuir a una lucha seria para combatir la evasión fiscal, dicha medida lesiona gravemente los derechos de los contribuyentes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del propio Congreso, las Comisiones se permiten, somete a la consideración del Pleno el siguiente:

ACUERDO

Primero.- Se solicita al Servicio de Administración Tributaria se abstenga, de manera inmediata, de proporcionar información de los contribuyentes morosos al Buró de Crédito, por carecer de competencia para ello y, por ende, por ser ilegal. Asimismo, para que retire la información que había proporcionado al Buró de Crédito.

Segundo.- Se solicita al Buró de Crédito para que se abstenga de recibir y publicar en su base de datos, en su caso, la información que le proporcione el Servicio de Administración Tributaria por ser violatorio de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

Dado en la Sala de Comisiones de la Cámara de Senadores, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de septiembre de dos mil cuatro.

DICTAMEN CON PUNTO DE ACUERDO RELATIVO AL EL ENVÍO DE INFORMACIÓN RELATIVA A ADEUDOS FISCALES POR PARTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA AL BURÓ DE CRÉDITO.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Sen. Fauzi Hamdán Amad
Presidente

Sen. Alejandro Gutiérrez Gutiérrez
Secretario

Sen. Demetrio Sodi de la Tijera
Secretario

Sen. Laura Alicia Garza Galindo

Sen. Fernando Gómez Esparza

Sen. Raymundo Gómez Flores

Sen. Víctor Manuel Méndez Lanz

Sen. Dulce María Sauri Riancho

Sen. David Jiménez González

Sen. Filomena Margaiz Ramírez

Sen. Héctor Larios Córdova

Sen. Alberto Miguel Martínez Mireles

Sen. Verónica Velasco Rodríguez

“ARTICULO SEGUNDO. SE REFORMAN los artículos 3o. segundo párrafo; 7o., segundo párrafo; 24 primer párrafo, y 33; SE ADICIONAN los artículos 33 A y 33 B, y SE DEROGAN el tercer párrafo, y las fracciones I y II del artículo 7o. y fracción II del artículo 10 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, para quedar como sigue:

(...)

ARTICULO 33. Las entidades financieras, aun cuando no formen parte de un grupo financiero, podrán proporcionar información a empresas que, conforme al presente artículo, tengan por objeto la prestación del servicio de información sobre operaciones activas.

La prestación de servicios consistentes en proporcionar información sobre las operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga realizadas por entidades financieras, solamente podrá llevarse a cabo por sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión del Banco de México.

La autorización mencionada en el párrafo anterior sólo se otorgará a las sociedades mexicanas que reúnan, a satisfacción de la propia Secretaría, los requisitos que se establezcan en las reglas de carácter general que al efecto expida la misma. En tales reglas podrán establecerse limitaciones a la participación extranjera en el capital de este tipo de sociedades. Estas autorizaciones serán intransmisibles y se revocarán por la Secretaría cuando la sociedad de que se trate infrinja la presente Ley o las reglas que le son aplicables, sin perjuicio de otras sanciones a que haya lugar.

Sólo podrán ser usuarios de la información que proporcionen las sociedades a que se refiere este artículo, las entidades financieras y las personas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las reglas citadas en el párrafo anterior. Las sociedades señaladas en este artículo podrán negar la prestación de sus servicios a aquellas personas que no les proporcionen información para la realización de su objeto.

Las sociedades autorizadas deberán sujetarse en sus actividades a las disposiciones de carácter general que expida el Banco de México, el cual podrá determinar las remuneraciones correspondientes a la prestación de sus servicios.

Las sociedades de información crediticia que se autoricen de conformidad con este artículo estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria, a la que deberán cubrir las cuotas que por tales conceptos determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Las sociedades de información crediticia deberán proporcionar toda clase de información y documentos que el Banco de México o cualquiera de las Comisiones encargadas de la inspección y vigilancia de las entidades financieras les soliciten, a efecto de que tales órganos cumplan con sus funciones en términos de ley.

ARTICULO 33 A. Con excepción de la información que proporcionen sobre operaciones activas a sus usuarios en los términos de la presente Ley y de las disposiciones conducentes, a las sociedades de información crediticia, a sus funcionarios y a sus empleados, les serán aplicables las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito relativas al secreto bancario. Esta obligación subsistirá independientemente de que los mencionados funcionarios o empleados dejen de prestar sus servicios en dichas sociedades.

La obligación del secreto bancario a que se refiere el párrafo anterior, también será aplicable a los usuarios de la información crediticia, así como a sus funcionarios y empleados, respecto de dicha información.

No se considerará que existe violación al secreto bancario cuando una entidad financiera proporcione información sobre operaciones activas a alguna sociedad de información crediticia.

Las personas que realicen alguna gestión financiera ante usuarios de información crediticia podrán solicitar, a través del propio usuario de que se trate, los datos que éste hubiere obtenido de la sociedad.

Las aclaraciones respecto de tales datos se realizarán por los interesados ante los acreedores respectivos, quienes, en su caso, llevarán a cabo las gestiones conducentes ante la sociedad de información crediticia de que se trate.

ARTICULO 33 B. Las sociedades de información crediticia, al proporcionar información sobre operaciones activas, deberán guardar secreto respecto de la denominación de las entidades acreedoras, salvo en el supuesto a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, en cuyo caso únicamente informarán directamente a las personas interesadas el nombre de las entidades acreedoras que correspondan.

Dichas sociedades responderán por los daños y perjuicios que causen al proporcionar información cuando exista culpa grave, dolo o mala fe en el manejo de la base de datos.

Por su parte, las personas que proporcionen información a las sociedades de información crediticia igualmente responderán por los daños y perjuicios que causen al proporcionar dicha información, cuando exista culpa grave, dolo o mala fe.

DOF 23-Jul-1993"

ARTICULO PRIMERO.- Se ADICIONAN los, artículos 11 con un tercer párrafo, pasando los actuales tercero y cuarto a ser cuarto y quinto párrafos, respectivamente; **31, con un cuarto párrafo**; y 33, con un cuarto párrafo, pasando los actuales cuarto, quinto y sexto a ser quinto, sexto y séptimo párrafos, respectivamente, de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, para quedar como sigue:

ARTICULO 33.- (...)

La escritura constitutiva de las sociedades a que se refiere este artículo y cualquier modificación a la misma, deberá ser sometida a la aprobación previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Una vez aprobada la escritura o sus reformas deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio.

DOF 30-Abr-1996"

"Transitorio ...

QUINTO.- Se derogan los artículos 33, 33-A y 33-B de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, las Reglas generales a las que deberán sujetarse las sociedades de información crediticia a que se refiere el artículo 33 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, así como las demás disposiciones que se opongan a lo dispuesto por esta ley.

DOF 15-Ene-2002”

BIBLIOGRAFIA

1. ALONSO, Martín. “Diccionario Histórico y Moderno de la Lengua Española”. Enciclopedia del Idioma. Tomo I. A-CH. Editorial Aguilar, S.A. 1958.
2. ARIAS RAMOS, J. y ARIAS RAMOS, Bonet. “Derecho Romano II”. Obligaciones, Familia y Sucesiones. 18 Edición. Editado por la Revista de Derecho Privado. Editoriales de Derecho Reservado 1990.
3. BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. “El Derecho de los Alimentos”. Editorial Sista. México 1991.
4. BAQUEIRO ROJAS, Edgard; BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. “Derecho de Familia y Sucesiones”. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Harla. México 1990.
5. CABANELLAS, Guillermo. “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”. Tomo I. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires 1989.
6. CARDENAS, Eduardo. “Diccionario Moderno”. Las 31,000 palabras más útiles de la Lengua Castellana con más de 60,000 acepciones. Editorial Moderna Inc. Nueva York 1951.
7. CASÁRES, Julio. “Diccionario Ideológico de la Lengua Española”. Segunda Edición. Real Academia Española. “Diccionario de la Lengua Española”. Vigésima Primera Edición por la Real Academia Española. España 1998.
8. COMPACT OCÉANO. “Diccionario Enciclopédico Color”. Editorial Océano Grupo Editorial, S.A. España 1998.
9. CHÁVEZ ASCENCIO, Manuel F. “La Familia en el Derecho y Relaciones Jurídicas Familiares”. La Familia en el Derecho. Editorial Porrúa 1999.
10. DE LA MATA PIZANA, Felipe; GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto. “Derecho Familiar”. Editorial Porrúa. México 2005. Segunda Edición.
11. DE RUGGIERO, Roberto. “Instituciones de Derecho Civil”. Tomo II. Editorial Tecnos, Madrid 1987.
12. ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Tomo I. A. Editorial Bibliográfica OMEBA. Argentina 1990.
13. FLORES BARROETA, Benjamín. “Lecciones de Primer Curso de Derecho Civil”. Tomo I. Edición Privada Hecha con permiso del Autor. México. 1965.
14. GALINDO GARFIAS, Ignacio. “Derecho Civil”. Primer Curso. Novena Edición. Editorial Porrúa. México 1989.
15. GARRONE, José Alberto. “Diccionario Jurídico”. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires 1986. Pág.135.
16. GILI GAYA, Samuel. “Diccionario Manual Ilustrado de la Lengua Española” Editorial Bibliograf, S.A. Barcelona 1954.
17. IBARROLA, de Antonio. “Derecho de Familia”. 4ata. Edición. Editorial Porrúa 1993.
18. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. “Diccionario Jurídico Mexicano”. Editorial Porrúa. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1999.
19. LUCA DE TENA, Ignacio. “Diccionario Anaya de la Lengua”. Editorial Grupo Anaya, S.A. Madrid 2002.
20. MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. “Instituciones de Derecho Civil”. Editorial Porrúa. México 1993. Tomo III.
21. MARTINEZ CERVANTES, Daniel. “La Oralidad y la Inmediatez en la Práctica Procesal Mexicana”. Editorial Ángel Editor. México 2000.

22. MORINEAU IDUARTE, Marta e IGLESIAS GONZÁLEZ, Román. “Derecho Romano”. Cuarta Edición. Editorial Oxford. México 1999.
23. REAL ACADEMÍA ESPAÑOLA. “Diccionario de la Lengua Española”. Vigésima Primera Edición por la Real Academia Española. España 1998.
24. ROJINA VILLEGAS, Rafael. “Compendio de Derecho Civil”. Tomo I. Introducción Personas y Familia. Editorial Porrúa. México 1995.
25. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. “Derechos de Familia”. Editorial Porrúa. Volumen 1. México 1959.
26. SENTIS MELENDO, Santiago. (Traducción). Sistema de Derecho Privado II. “Derechos de la Personalidad, Derechos de Familia, Derechos Reales”. Ediciones Jurídicas Euro-Americana. Buenos Aires 1980.

Artículos de revistas consultadas.

Revista de Derecho Privado Nueva Época. México. “La Legislación en Materia de Obligaciones Alimentarias en el Marco de la Familia para el caso de menores en el Distrito Federal”, por María de Monserrat Pérez Contreras. México. UNAM-IIIJ. Año I. Enero- Abril 2002. Número 1.

Legislación consultada.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Código Civil para el Distrito Federal vigente.
3. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
4. Código Penal para el Distrito Federal.
5. Ley para Regular Sociedades de Información Crediticia.
6. Ley de Inversión Extranjera.
7. Ley Federal del Procedimiento Administrativo.
8. Reglas Generales del Banco de México.
9. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tesis Relacionadas.

Mesografía.

<http://www.burodecredito.com/>

<http://www.df.gob.mx/gaceta>

<http://www.senado.gob.mx>

<http://www.scjn.gob-mx>

Entrevista.

Entrevista realizada al C. Juez Cuadragésimo Segundo de lo Familiar, el Lic. Andrés Linares Carranza.